

Lilián Abracinskas
Marina Morelli
Marcela Dabbadie



DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS
**UNA MIRADA AL SISTEMA
DE JUSTICIA URUGUAYO**

mYSU

DERECHOS
SEXUALES Y
REPRODUCTIVOS

**UNA MIRADA
AL SISTEMA
DE JUSTICIA
URUGUAYO**

Lilián Abracinskas
Marina Morelli
Marcela Dabbadie

mYSU

© MYSU, 2023

La reproducción total o parcial del contenido de esta publicación está permitida siempre y cuando se cite la fuente.

Abracinskas, L; Morelli, M; Dabbadie, M.: *Derechos sexuales y reproductivos. Una mirada al sistema de justicia uruguayo*. MYSU, Montevideo, 2023.

mysu MUJER Y SALUD
EN URUGUAY

Salto 1267 – 11200 Montevideo- Uruguay
mysu@mysu.org.uy
(598) 24103981 – 24104619
www.mysu.org.uy

Equipo de investigación:

Lilián Abracinskas, Marina Morelli, Santiago Puyol, Marcela Dabbadie y Pablo Alvarez.

Coordinación general: Lilián Abracinskas

Equipo de redacción: Marina Morelli, Marcela Dabbadie y Lilián Abracinskas

Edición y corrección: Alejandra Moreni

Diseño de tapa e interior: Montini Diseño

Impreso en: Imprenta Degradé

ISBN: 978-9974-8513-9-9

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de:

Ipas

FòS
FEMINISTA

INDICE

PRÓLOGO.....	7
INTRODUCCIÓN	11
LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS SON DERECHOS HUMANOS.....	15
EL LITIGIO ESTRATÉGICO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS	27
EL MAPEO DEL SISTEMA DE JUSTICIA URUGUAYO	33
Técnicas utilizadas y fuentes de información	39
Caracterización de los órganos del Sistema de Justicia mapeados	43
HALLAZGOS EN EL MAPEO DEL SISTEMA DE JUSTICIA URUGUAYO.....	47
I. Caracterización de Magistrados/as	47
Edad.....	48
Parentesco y/o vínculo con otros operadores jurídicos y figuras públicas	49
Trayectoria previa en el Sistema de Justicia	50
Remuneraciones por cargos actuales.....	51
Pertenencia a asociaciones, redes, sociedades, institutos, centros, departamentos o consejos	52
Religiosidad.....	53
Trayectoria educativa	56
Trayectoria docente	57
Filiación ideológica	59

II. Relevamiento de sentencias	62
III. Relevamiento de publicaciones especializadas.....	83
IV. Presencia pública	86
Presencia pública vinculada a la agenda de DSR	89
Presencia pública vinculada a violencia de género	92
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFÍA	107

PRÓLOGO

En el marco del proyecto “Litigio Estratégico en Uruguay”, y desde el programa del Observatorio Nacional en Género y Salud Sexual y Reproductiva (SSR,) MYSU pone en circulación esta publicación titulada “Derechos sexuales y reproductivos. Una mirada al sistema de justicia uruguayo” con el objetivo de conocer a detalle, y basado en evidencia, el estado de situación en el sistema de justicia del país, con miras a explorar las capacidades y oportunidades de litigio estratégico en materia de derechos sexuales y reproductivos, como parte de una estrategia más amplia de incorporación de la justicia de género en el sistema de justicia uruguayo. Es así como en este mapeo sobre el sistema de justicia se identificaron actores concretos, institutos jurídicos y herramientas procesales, que arrojan luz sobre el estado de situación de la conceptualización y protección de los Derechos Sexuales y Reproductivos (DSR) a lo interno del Poder Judicial.

Esta iniciativa se inserta en un contexto nacional de fragmentación normativa vinculada a la salud sexual y reproductiva, en el cual MYSU, como parte del movimiento uruguayo, ha impulsado procesos de monitoreo de políticas públicas desde la década de los noventa, y de seguimiento a la implementación de los servicios creados por las diferentes normativas que de forma desagregada conforman el marco normativo que regula en gran medida los DSDR en Uruguay desde 2007.

En este trayecto de casi dos décadas, se comenzó a identificar la necesidad de conocer el sistema judicial uruguayo, particularmente en lo que respecta a DSR, con el fin de conocer sus condiciones para valorar la pertinencia de activar iniciativas de incidencia a través del uso del litigio estratégico. Esta área en el país se ha venido desarrollando con enfoque primordial en violencia de género, pero que se muestra incipiente en materia de DSR dado que los esfuerzos en esta materia se han enfocado en estrategias dirigidas al Poder Legislativo y Ejecutivo. Es así como con esta publicación MYSU apuesta a colocar en el centro de la agenda de debate democrático de la so-

ciudad civil organizada este mapeo del sistema de justicia uruguayo para impulsar la generación de espacios de discusión y reflexión respecto de una potencial agenda de litigio estratégico en materia de DSR en el país.

Este novedoso ejercicio de mapeo, realizado bajo la modalidad estudio de caso, presenta como objetivos centrales: i) valorar las posiciones de magistrados/as en tanto favorables o desfavorables a los DSR; ii) evaluar el grado de conceptualización de los DSR y los marcos de referencia; iii) explorar la judicialización de los DSR en Uruguay y clasificar las dimensiones y componentes; iv) realizar una comparación exploratoria con el campo de la violencia basada en género (VBG); y v) elaborar sugerencias y recomendaciones.

Para alcanzar esta finalidad propuesta, la muestra del estudio exploratorio, que abarca el periodo comprendido entre noviembre de 2020 a febrero de 2021, se conformó con las/os magistradas/os del listado oficial del Poder Judicial integrantes, a enero de 2021, de los órganos jurisdiccionales con competencia por razón de materia para intervenir en asuntos relacionados a DSR.

Entre otras preocupaciones en materia de nominación y designación de quienes conforman el sistema de justicia, este ejercicio de mapeo vislumbró cuestiones como el sesgo de género. Esta situación confirma que el ideal de la justicia exige procesos profundos, en línea con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos asumidas por el Estado, del cual el Poder Judicial es un garante directo.

En adición, y como uno de los aspectos de mayor relevancia que aporta este ejercicio diagnóstico, en el componente de relevamiento de sentencias se pudo constatar la ausencia de conceptos respecto de “derechos sexuales y reproductivos” en las decisiones analizadas, aunado a una débil incorporación de perspectiva de género, con permeados sesgos religiosos respecto del rol de las mujeres en la reproducción y la maternidad. En específico, en las 26 sentencias relevadas sobre aborto, se identificó una protección del no nacido que no se pondera necesariamente con los derechos de las mujeres y niñas, así como también la práctica de criminalizar a quienes abortan o que sufren emergencias obstétricas. Esta información levantada permite identificar los retos a los cuales se enfrentaría una estrategia de litigio estratégico en la materia, y contemplar en su estructuración elementos para enfrentar el sesgo sobre las mujeres que son denunciadas por su decisión de no maternar.

Más aún, la agudeza de este ejercicio permitió identificar que esta debilidad conceptual en materia de DSR se ve reforzada por la ausencia de

formación institucional en los últimos 20 años en materia de derechos humanos de las mujeres, incluyendo conceptualización sobre derechos sexuales y reproductivos. Situación que a la vez evidencia que, para desplegar estrategias de litigios estratégicos en la materia, es preciso allanar el terreno y como paso inicial debe contemplarse la formación y capacitación de recursos humanos dentro sistema de justicia, con enfoque no sólo en estándares de derecho internacional de los derechos humanos, y las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado, sino también a expandir a las interpretaciones de órganos judiciales y cuasi-judiciales a nivel internacional.

Esta propuesta de mapeo del sistema de justicia elaborado por MYSU pone a disposición de los diferentes actores de sociedad civil información relevante para explorar la utilización del litigio estratégico como herramienta para la exigibilidad de derechos. Los insumos que se han levantado de este relevamiento son una herramienta útil para tener una mejor comprensión de las condiciones del terreno judicial, identificando fortalezas, debilidades, precedentes y obstáculos, elementos de suma relevancia en el proceso de construcción de una estrategia integral de litigio estratégico.

Alentamos al uso activo de la información que conforma este mapeo al sistema de justicia uruguayo como una primera aproximación para descifrar estrategias que se adecuen a las particularidades propias del actual contexto nacional. Esta información relevada constituye un valioso aporte para la exploración de diseño de estrategias y para considerar las dimensiones y posibilidades de resultados en la judicialización de los DSR. Así como también, sirve para reforzar conocimientos respecto de experiencias exitosas a nivel interno en materia de litigio estratégico en otras áreas como la violencia basada en género (VBG), y sus procesos de inclusión en el abordaje judicial. Esta sinergia arroja luces sobre el camino a construir en Uruguay para alcanzar una justicia con equidad de género en la que se inscriba la justicia sexual y reproductiva.

Mariel Ortega.

O'Neill Institute for National and Global Health Law,
Georgetown University Law Center.

Silvia Serrano Guzmán.

O'Neill Institute for National and Global Health Law,
Georgetown University Law Center.

Oscar A. Cabrera.

O'Neill Institute for National and Global Health Law,
Georgetown University Law Center.

INTRODUCCIÓN

Desde su creación en 1996 como coalición de organizaciones y activistas feministas y por la salud de las mujeres, y su conformación como organización no gubernamental desde 2005, Mujer y Salud en Uruguay (MYSU)¹ ha liderado acciones sostenidas de promoción e incidencia política y social por los derechos sexuales y reproductivos (DSR) en Uruguay y en la región. Estas acciones fueron llevadas adelante en diálogo y trabajo conjunto con múltiples actores de la sociedad civil organizada, equipos profesionales, academia, medios de comunicación y decisores políticos.

Uruguay es uno de los países de América Latina que más ha avanzado en la agenda de los DSR (Miraquetemiro, 2018), actualizando su legislación e implementando políticas públicas en este campo. Estos avances no hubieran sido posibles sin un largo proceso de incidencia de un amplio frente de movimientos sociales. Los cambios normativos se han traducido en servicios en salud y DSR, incluyendo servicios legales de aborto, en el marco de la reforma del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) iniciada en el año 2008.

La nueva legislación y la puesta en funcionamiento de políticas y servicios han implicado oportunidades y también nuevos desafíos. Desde 2007, MYSU lleva adelante su programa del Observatorio Nacional en Género y Salud Sexual y Reproductiva (SSR) para monitorear la implementación de estas prestaciones en las instituciones públicas y privadas del SNIS, y dar seguimiento al cumplimiento de acuerdos supranacionales que el país ha firmado y ratificado ante el Sistema de Naciones Unidas y Tratados Regionales e Internacionales de Derechos Humanos (MYSU, 2018).

1 Sitio web de Mujer y Salud en Uruguay (MYSU) <https://www.mysu.org.uy/web>

El propósito de MYSU desde su Observatorio Nacional en Género y SSR es generar información sistemática y de calidad sobre distintos componentes y dimensiones de la salud y los DSR, que permita identificar avances, problemas y desafíos en el acceso y garantía de estos derechos en la población uruguaya. La información y el conocimiento que se crean retroalimentan las estrategias de incidencia política sobre los tomadores de decisión en el diseño e implementación de las políticas, entre ellos, el Parlamento y las autoridades del Ministerio de Salud Pública (MSP).

Los estudios dieron como resultado que la universalidad de acceso a los distintos servicios en materia de SSR no está garantizada y la calidad de la atención tiene problemas. Particularmente en lo relacionado con el aborto, la falta de información -sobre todo en jóvenes y mujeres de localidades del interior del país- sobre la disponibilidad de los servicios legales creados por ley desde 2012, es preocupante (MYSU, 2017; MYSU, 2020). También impacta el accionar sostenido de grupos opositores a la agenda de los DSR para obstaculizar el funcionamiento de las prestaciones de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), y se ha registrado la actuación de operadores jurídicos con sesgos religiosos y antigénero procurando interferir en el proceso legal de IVE en localidades del interior del país (Abracinskas, Puyol, Iglesias y Kreher, 2019). Estas acciones han vulnerado el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar en el ejercicio de lo que la ley ha consagrado. También se han identificado barreras derivadas del propio marco restrictivo de la ley de aborto, como la exigencia de un año mínimo de residencia en el país para migrantes o la habilitación de la objeción de conciencia parcial para profesionales de la ginecología y de ideario para las instituciones prestadoras de servicios de salud².

Las elecciones de 2019 dieron como ganador en segunda vuelta electoral al candidato del Partido Nacional Luis Lacalle Pou en coalición conformada con otros cinco partidos, identificada como “Coalición Multicolor” y cuyos principales socios son partidos que van desde la centro-derecha a la extrema derecha. Además de los históricos Partido Nacional y Partido Colorado, el tercer socio de importancia es el novel Cabildo Abierto³. Una amplia mayoría de los actores que integran la coalición de gobierno se han opuesto históricamente a las demandas y propuestas relacionadas

2 En Uruguay, el Hospital Evangélico y el Círculo Católico no brindan servicios de aborto por “objeción de ideario” pero deben derivar a otra institución a las afiliadas que lo requieran.

3 Partido de ultraderecha que emergió en 2019 liderado por el ex Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Gral. (retirado) Guido Manini Ríos, con una tradición familiar vinculada a los sectores más conservadores y de derecha de Uruguay, que aglutina mayoritariamente en sus filas a militares de la Doctrina de la Seguridad Nacional, que reivindica los valores de la tradición, la patria, la familia y la propiedad y que programáticamente se propone combatir a la “ideología de género”.

con la agenda de DSR en sus distintas temáticas. Fueron opositores a las siguientes leyes promulgadas entre 2013 y 2019 bajo la administración del Frente Amplio (coalición histórica de izquierda que gobernó el país entre 2005 y 2019): Ley N° 18.987 sobre Interrupción Voluntaria del Embarazo, Ley N° 19.684 Integral para Personas Trans, Ley N° 19.075 sobre Matrimonio Igualitario, Ley N° 19.580 de Violencia hacia las Mujeres basada en Género (Abracinskas et. al, 2019).

Las nuevas autoridades que asumieron el 1° de marzo de 2020 manifestaron públicamente que será un gobierno “pro-vida y defensor de los derechos de los no nacidos” y que impulsará modificaciones normativas para agilizar los procesos de adopción con el fin de que sea una alternativa para las mujeres que no quieren ser madres. Esto fue ratificado por el ministro de Salud Pública, perteneciente a Cabildo Abierto, partido que incluyó explícitamente en su programa de gobierno el “combate a la ideología de género”. Dado que la coalición controla el 56,9% de las bancas del Parlamento (Parlamento del Uruguay, s/f), tiene la posibilidad de tramitar importantes cambios legislativos sin mayores resistencias.

A las restricciones derivadas de la propia ley IVE (N° 18.987) aprobada en 2012 y el nuevo contexto político con sus amenazas de retrocesos, se han sumado complicaciones producto de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19 en el país (MYSU, 2020). Es necesario que el sistema de salud y las autoridades sanitarias, tanto nacionales como departamentales, encuentren formas innovadoras y creativas para garantizar la efectividad de los servicios de salud en general y los de SSR y aborto legal en especial, superando las barreras de implementación identificadas y agravadas por la pandemia y el cambio de administración de gobierno.

A diferencia de otros países, en Uruguay el litigio estratégico no fue la herramienta de incidencia utilizada para impulsar modificaciones normativas en el campo de los DSR, y la vía judicial no ha sido un ámbito de debate sobre cómo garantizar estos derechos. Sin embargo, los desafíos de mantener y garantizar el estándar de protección de DSR, también involucra al sistema de justicia y de protección de los derechos humanos. Por tal motivo MYSU ha llevado adelante el proyecto “Litigio Estratégico en Uruguay”, con el apoyo del Instituto O’Neill de la Universidad de Georgetown, Washington D.C., de Estados Unidos, con el cometido central de conocer el estado de situación en el sistema de justicia uruguayo, explorar las capacidades y oportunidades de litigar como acción de defensa ante la vulneración de estos derechos así como ponderar la incorporación de esta dimensión en el proceso de conceptualización de

justicia de género en el sistema de justicia. Estos han sido parte de los desafíos planteados en el presente estudio. En ese marco, resultó de interés realizar el mapeo del sistema de justicia con la identificación de actores, institutos jurídicos y herramientas procesales, que arrojan luz sobre el estado de situación de la conceptualización y protección de los DSR en este sistema. El proyecto también incluyó, en acuerdo con la cooperativa Mujer Ahora, instancias de formación e intercambio con defensoras de los derechos de las mujeres para complejizar el análisis sobre condiciones en el país para el litigio estratégico ante la vulneración de estos derechos.

Las sugerencias y recomendaciones contenidas en esta publicación sintonizan con las realizadas por instituciones y organizaciones de importante trayectoria en la materia y reconocido prestigio. Agradecemos el apoyo del Instituto O'Neill, Ipas y Fos Feminista a esta tarea, con la que esperamos contribuir al interés de mejorar nuestros sistemas de justicia para la garantía plena de los derechos y el fortalecimiento de la democracia en nuestro país y en la región.

LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS SON DERECHOS HUMANOS

Antes de abordar el concepto más reciente de derechos sexuales y reproductivos (DSR), es importante destacar, como explican Sonia Correa y Petchesky (2001), que las raíces del término “derechos reproductivos” están ligadas a la integridad corporal y autodeterminación sexual. Estas ideas tienen un origen mucho más antiguo, que podría ubicarse en las feministas socialistas Owenite de 1830 con su oposición al control de la natalidad y su defensa de poder controlar por sí mismas sus cuerpos. Esta premisa fue manifestada en varias partes del mundo y en diversas culturas.

Con el paso del tiempo y fruto de grandes debates y luchas, se fue consolidando el concepto de derechos sexuales y reproductivos como parte de los derechos humanos (DDHH). Se evidenció que se debía abandonar la división entre lo público y lo privado que llevaba al Estado a no intervenir en situaciones de vulneración de derechos en el ámbito de la vida privada, así como se demostró que es ineludible incorporar la perspectiva de género para comprender los DDHH. Como indica Alda Facio (2003: 28): “Una vez que el androcentrismo en la teoría y práctica de los derechos humanos fue sustituido por una perspectiva de género, fue fácil entender que los derechos humanos reconocidos sí incluían los derechos reproductivos”.

En el camino de la visibilización de los DSR cabe mencionar que se habla por primera vez del derecho humano a determinar libremente el número de hijos y el intervalo de sus nacimientos en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán⁴ en 1968. No obstante, por medio de esta Conferencia no se estableció un derecho de carácter universal; fue solo un primer acercamiento (Arango, 2013).

Unos años más tarde, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁵ de 1979 fue un puntapié para la positivización de los DSR en el Derecho Internacional de Derechos Humanos. Como explicita Fernández Valle (2016) la CEDAW estableció en los artículos 12.1 y 14 la exigencia a los Estados de eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera de la atención médica y asegurar su acceso a servicios de planificación familiar; en el artículo 12.2 a los servicios relacionados con embarazo, parto y período posterior al parto; y en el artículo 16 literal e, el reconocimiento del derecho de las mujeres “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.

Posteriormente, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena⁶ de 1993 consolidó la importancia de entender a los DDHH desde una perspectiva de género evidenciando que se debían integrar los derechos reproductivos para cumplir con la obligación de proteger los DDHH sin discriminación. Es un reconocimiento que, en definitiva, permite dilucidar la importancia de los DSR en el trabajo sobre DDHH en su conjunto (Facio, 2003).

En el Sistema Interamericano de DDHH, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)⁷ -que entró en vigencia en 1995- proporcionó también garantías para los derechos reproductivos al denotar la violencia y discriminación basadas en género.

4 Conferencia Internacional de Derechos Humanos. Teherán, 1968: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N68/958/84/PDF/N6895884.pdf?OpenElement>

5 Aprobada por el Estado uruguayo por Decreto Ley 15.164 de 1981. El 9 de mayo de 2001 Uruguay aprueba su Protocolo Facultativo. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> y Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/default-title>

6 Declaración y Programa de Acción de Viena. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993 https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

7 Uruguay aprobó la Convención Belém do Pará el 5 de enero de 1996 mediante la Ley N° 16.735. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1995: <https://www.oas.org/es/mesecv/convenion.asp#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20para%20Prevenir,a%20la%20violencia%20como%20una>

No obstante, es a partir de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD) de El Cairo en 1994 y, posteriormente, en la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing en 1995, con sus respectivos planes de acción así como en sus sucesivas revisiones (MYSU, 2018), que se reconocen y conceptualizan la salud sexual y reproductiva (SSR) y los derechos reproductivos en instrumentos internacionales. De esta forma, el Programa de Acción de El Cairo 1994⁸ cambió el paradigma del debate sobre población y desarrollo, transitando de una cuestión demográfica y económica hacia una integral en la que en el centro de las políticas de desarrollo deben protegerse y garantizarse los derechos humanos de la población, promoviendo un nuevo modelo de intervención en salud reproductiva (Advocaci, 2003).

Los DSR también son incorporados en informes y recomendaciones del Comité de Expertas de la CEDAW. Es importante destacar que:

Estas instancias se valieron del concepto de salud sexual y reproductiva definido primero por el movimiento feminista y posteriormente por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en tanto definición marco de los DSR en el campo de la ampliación conceptual de derechos humanos. Según esta, la salud sexual y reproductiva es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no debe entenderse en forma restrictiva como la ausencia de enfermedad en los temas concernientes al sistema reproductivo (MYSU, 2018: 19).

En el Programa de Acción de El Cairo se conceptualizan los derechos sexuales y reproductivos como:

Aquellos que se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas y los individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos, y a disponer de la información y de los medios para ello; así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y de salud reproductiva. También incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia (punto 7.3 del Programa de Acción de El Cairo). (El destacado es nuestro).

En este sentido, es necesario precisar qué se entiende por salud reproductiva, por atención de la salud reproductiva y por salud sexual. El Programa de Acción de El Cairo proporciona una definición amplia de salud reproductiva que abarca los tres conceptos de la siguiente manera:

8 Programa de Acción aprobado en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. El Cairo, 1994 https://www.un.org/en/development/desa/population/publications/ICPD_programme_of_action_es.pdf

La **salud reproductiva** es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la **atención de la salud reproductiva** se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la **salud sexual**, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual” (Punto 7.2 del Programa de Acción de El Cairo). (El destacado es nuestro).

Como explican Cook, Dickens y Fathalla (2005) el concepto de salud reproductiva:

[...] surge como respuesta a la fragmentación de los servicios existentes relacionados con la salud y la reproducción y con su orientación. El concepto de “salud reproductiva” ofrece un enfoque completo e integral de las necesidades de salud relacionadas con la reproducción. Coloca a las mujeres en el centro del proceso y reconoce, respeta y responde a sus necesidades como mujeres y no solamente como madres (2005: 9).

Los/as autores/as explicitan que la salud reproductiva es un componente importante de la salud de hombres y mujeres pero es más crítica para las mujeres, ya que, por un lado, tienen necesidades de salud específicas y, por el otro, sobre ellas incide “la forma en la que la sociedad las trata o maltrata por causa de su género” (2005: 6). Sobre la mujer recae la mayor parte de los problemas vinculados con la reproducción tales como complicaciones del embarazo y parto, uso de métodos anticonceptivos y mayor riesgo de infecciones de tracto reproductivo (Iriarte, 2014). Esto no implica afirmar que los hombres no tienen necesidades propias de salud reproductiva, incluso sus conductas pueden afectar la salud reproductiva de las mujeres (Cook, Dickens, Fathalla, 2005).

Es importante aclarar, aunque se desprende también de la definición proporcionada, que los derechos sexuales no son un subconjunto de los derechos reproductivos ya que la sexualidad se puede conectar con la reproducción o no:

“[...] los Estados tienen la obligación de crear las condiciones necesarias para que las mujeres y los hombres ejerciten sus elecciones significativas acerca de si enlazar o no la sexualidad con la reproducción. La idea de los conjuntos desconectados debería permitir, en el marco de las demandas sobre derechos sexuales, atender con igualdad a una más amplia gama de identidades, prácticas y condiciones sexuales que no pueden ser protegidas al tratar a los derechos sexuales como un subconjunto de los derechos reproductivos” (Miller, 2000).

La Plataforma de Acción de Beijing de 1995⁹ reitera el concepto del Programa de Acción de El Cairo y hace énfasis en el derecho de las mujeres a tener control sobre su salud sexual y reproductiva, de la siguiente manera:

Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual (párrafo 96).

En cuanto a la positivización de los DSR, más recientemente se encuentran ciertas alusiones en los artículos 23.c y 25.a de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁰ de 2006 y en el artículo 19 literales c y f de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de 2015¹¹ (Fernández, 2016).

Es de destacar que existe una campaña para la sanción de una Convención Interamericana de Derechos Sexuales y Reproductivos¹². La

9 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995: https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf

10 Aprobada por Uruguay por Ley N° 19.418 de noviembre de 2008. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

11 Aprobada por Uruguay por Ley N° 19.430 de setiembre de 2016. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A_70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

12 Propuesta de Convención Interamericana de los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos, 2010: https://queeramnesty.ch/docs/propuesto2010_lima_esp.pdf

iniciativa de distintas organizaciones surgida en mayo de 2010 realiza una propuesta de Convención. En ella, al tratar los derechos protegidos, define en el artículo 5 a los DSR como derechos humanos “universales, indivisibles, interconectados e interdependientes de los otros derechos humanos reconocidos” (Fernández, 2016).

Tal como lo explicita el Plan de Acción de El Cairo, la definición de derechos reproductivos se compone con derechos humanos que están ya reconocidos en leyes nacionales y en documentos internacionales sobre DDHH. De esta manera son varios los derechos humanos reconocidos en normativa internacional, regional y nacional que están implicados en los DSR. Alda Facio (IIDH, 2003) enumera y desarrolla doce de éstos: derecho a la vida; a la salud; a la libertad, a la seguridad e integridad personales; a decidir el número e intervalo de hijos/as; a la intimidad; a la igualdad y a la no discriminación; al matrimonio y a fundar una familia; al empleo y la seguridad social; a la educación; a la información adecuada y oportuna; el derecho a modificar las costumbres discriminatorias contra la mujer; el derecho a disfrutar del progreso científico y a dar su consentimiento para ser objeto de experimentación. Estos derechos humanos, ya reconocidos, deben ser leídos y significados desde el plano de la sexualidad y la reproducción (Arango: 2013).

El derecho a la salud, por ejemplo, se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 25.¹³ y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴ de 1976 que establece en su artículo 12.1: “[...] el derecho de toda persona a disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

Se evidencia entonces que al vulnerar los DSR se vulneran otros derechos. Los DDHH que se ven implicados en los DSR han sido reconocidos por los tratados internacionales de derechos humanos que los Estados han ratificado y esto permite concluir que los DSR sí se encuentran reconocidos internacionalmente y son jurídicamente vinculantes (Facio, 2003). La normativa nacional de los Estados debe ser compatible con los tratados de los que son parte. En definitiva, los Estados deben asegurar el respeto por los derechos reproductivos en sus constituciones, legislaciones y políticas nacionales (Centro de Derechos Reproductivos, 2008).

13 “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

14 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976 <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Asimismo, también las constituciones plantean “la igualdad entre los sexos y el derecho de los individuos a proteger sus vidas y su salud; la salud reproductiva requiere que estas normas sean observadas”, por lo que los gobiernos democráticos tienen que “promover y formular leyes que estén al servicio de la salud reproductiva de sus pueblos” (Cook, Dickens, Fathalla, 2005: 94).

Por su parte, los Planes de Acción, si bien no son vinculantes como convenciones y pactos internacionales, al interpretar e indicar directrices y estándares para el establecimiento de leyes y políticas públicas, tienen un poder normativo indiscutible. Sobre el punto, Cook Dickens y Fatallah (2005: 149) mencionan que “los compromisos de El Cairo y Beijing deben ser vistos como un proceso dinámico y permanente de adopción e implementación de leyes que permita que los compromisos no vinculantes sean política, social y legalmente vinculantes”.

A 20 años de la CIPD, países de América Latina y el Caribe se reunieron en la Primera Conferencia Regional de Población y Desarrollo (organizada por CEPAL en el año 2013 en Uruguay) y de allí nace el Consenso de Montevideo. En la publicación de MYSU “2007-2017. Sistematización de 10 años de monitoreo para la incidencia social. Conocer la realidad para cambiarla”, se explica que:

[...] El documento conocido como Consenso de Montevideo [...] avanza en el reconocimiento de derechos e inclusión de sectores de la población hasta ahora no tenidos en cuenta en la respuesta de la política pública, afirmando el compromiso de los estados con esta agenda de desarrollo sustancial en la mejora de la condición de vida de la población y la necesidad de redoblar esfuerzos para alcanzar los objetivos planteados (MYSU, 2018:20).

Este documento regional reconoce además a los derechos sexuales y los derechos reproductivos como parte de los DDHH, avanzando sobre los consensos internacionales logrados hasta la fecha. El acuerdo indica también que el ejercicio de estos derechos involucra otros derechos fundamentales, que el acceso universal a la salud sexual y reproductiva ha sido insuficiente y desigual, y por ello es necesario tomar medidas -como son los cambios normativos-, para asegurar el reconocimiento, la garantía y la protección de los mismos (MYSU, 2018).

En cuanto al accionar estatal, el concepto de DSR implica por un lado la no interferencia del Estado en regular o controlar la sexualidad y la

reproducción y, por el otro y fundamentalmente, la adopción de políticas públicas específicas que los garanticen (Advocaci, 2003). Significa el compromiso de los gobiernos a que las leyes y las políticas los reconozcan, promuevan, respeten y aseguren las condiciones para su ejercicio.

[...] La efectiva implantación de los derechos sexuales y de los derechos reproductivos, bajo la perspectiva de los derechos humanos, exige una acción político-jurídica emancipadora, creativa y transformadora que, enfrentando tabús, asegure a los individuos la titularidad de derechos, garantizando el ejercicio de su sexualidad y de su capacidad reproductiva, con plena autonomía y dignidad (Advocaci, 2003:56).

Las políticas de Estado que buscan controlar la reproducción de las mujeres, sobre todo de las mujeres más pobres, no sólo no han sido superadas sino que hay sectores políticos que las reivindican y procuran restaurarlas. Las acciones públicas en lugar de acumular hacia la integralidad de la salud sexual y reproductiva, con abordajes multidimensionales que respondan a la complejidad de las necesidades y problemáticas, vuelven a ser verticales, se enfocan en lo materno-infantil, retornan al concepto de planificación familiar¹⁵ (Abracinskas, López, 2001), desatienden los diversos componentes de la salud y los derechos sexuales y reproductivos, no trabajan en la promoción y prevención, ni sobre los varones y las personas en sus diversas orientaciones sexuales e identidades de género, que no son incluidas como población cometida de las políticas y los servicios de salud.

En Uruguay se fueron incorporando normas vinculadas a la salud sexual y reproductiva de forma fragmentada, acumulativa, no siempre coherente, con fuerte concepción tutelante del ejercicio del derecho a la autonomía reproductiva y la libertad de decisión. En la intención se enfatiza la integralidad del abordaje pero no se refleja en los contenidos de las normas ni se concretan las condiciones para que el acceso sea universal y habilite el ejercicio del derecho, sin discriminaciones ni injusticias.

Cook, Dickens y Fathalla (2005) identifican tres enfoques en la evolución jurídica de los DSR: aplicación de leyes sobre delitos y penas (control punitivo de la sexualidad y la reproducción), aplicación de leyes sobre salud

15 En el campo de la salud es el enfoque MED (Mujer en el Desarrollo) el que "sustenta el modelo materno-infantil y los programas de nutrición de corte asistencialista, dirigidos a las mujeres pobres, cuya finalidad principal se centra en la disminución de los indicadores de mortalidad infantil, a través de la atención del binomio madre-hijo. Binomio éste centrado en la figura de la mujer en tanto madre y en la figura del niño/a en tanto hijo/a, estando ausente en esta relación la participación del varón en el ejercicio de la paternidad" (López, 2013: 25). El enfoque de género, nuevo paradigma que surge en la década de los ochenta, "concibe a la mujer como un ser integral [...] que demanda ser 'mirada' desde esta integralidad, favoreciendo su fortalecimiento en tanto sujeto" (López, 2013: 26).

y bienestar (basadas en el interés individual observando la disfuncionalidad de las leyes penales), y aplicación de leyes sobre derechos humanos con énfasis en la justicia social. Cuando coexisten distintos enfoques sobre el abordaje de la salud reproductiva, por lo general las normas no se encuentran contenidas en un mismo cuerpo de leyes, sino dispersas en normas sobre diversos temas que contienen disposiciones sobre la salud reproductiva, a veces de manera positiva y otras de manera negativa y con propósitos antagónicos.

Para lograr un modelo integral de abordaje, Schraiber (MYSU, 2010) señala que hay tres planos que deben distinguirse y articularse para lograr el cometido propuesto: la calidad de la política, la capacidad de la planificación y gestión de los servicios que crea, y la intervención desde las prácticas profesionales. Si no se genera un círculo virtuoso que retroalimente con procesos de evaluación para identificar y superar problemas, la intención de las políticas integrales no alcanzará a concretarse. MYSU, a través del Observatorio Nacional en Género y Salud Sexual y Reproductiva, desde 2007 da seguimiento a la implementación de los servicios creados por las siguientes leyes: Ley de Acompañamiento a la mujer en parto, parto y nacimiento¹⁶; Ley de Violencia Doméstica¹⁷; Ley sobre el Trabajo sexual¹⁸ ; Ordenanza del MSP “Asesoramiento para una maternidad segura. Medidas de protección materna frente al aborto provocado en condiciones de riesgo”¹⁹; Ley sobre Salud Sexual y Reproductiva²⁰ y su Decreto Reglamentario²¹; Ley sobre el derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo registral²²; Decreto que estableció como prestación obligatoria a la vasectomía y a la ligadura tubaria por laparoscopia²³; Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo²⁴ y su Decreto Reglamentario²⁵; Ley de Matrimonio Igualitario²⁶; Ley de subsidios por maternidad y por paternidad para trabajadores/as de la actividad privada²⁷; Ley de regulación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida²⁸; Ordenanzas del MSP²⁹ ante fallo del TCA que anula artículos del Decreto reglamentario de la Ley IVE; Ordenanza de extensión de competencias a parteras incluyendo la potestad de recetar métodos

16 Ley N° 17.386 de 2001.

17 Ley N° 17.514 de 2002.

18 Ley N° 17.515 de 2002.

19 Ordenanza N° 369/004.

20 Ley N° 18.426 de 2008.

21 Decreto N° 293/010.

22 Ley N° 18.620 de 2009.

23 Decreto N° 383/010.

24 Ley N° 18.987 de 2012.

25 Decreto N° 375/012.

26 Ley N° 19.075 de 2013.

27 Ley N° 19.161 de 2013.

28 Ley N° 19.167 de 2013.

29 Ordenanzas N° 243/016, 247/016, 366/016.

anticonceptivos³⁰; Ley modificativa del Código Penal para incluir figura de femicidio³¹; Ley de Violencia hacia las Mujeres basada en Género³², y Ley integral para personas trans³³ (MYSU, 2018). Los resultados de los estudios han identificado avances, obstáculos y vacíos que han sido presentados a autoridades responsables, a actores sociales, medios de comunicación y público en general, con el cometido de impulsar decisiones políticas basadas en evidencia.

La Ley N° 18.426 sobre salud sexual y reproductiva establece:

El Estado garantizará condiciones para el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de toda la población. A tal efecto, promoverá políticas nacionales de salud sexual y reproductiva, diseñará programas y organizará los servicios para desarrollarlos [...] (Art. 1).

Se establecen los objetivos generales y específicos de las políticas y programas de salud sexual y reproductiva (art. 2 y 3), las acciones que debe entablar el Ministerio de Salud Pública en coordinación con otras dependencias del Estado (art. 4 y 5) y la universalidad de los servicios (art. 6).

Cuando Correa y Petchesky (2001) definen las “condiciones de posibilidad” para efectivizar los derechos se refieren a la interdependencia de las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales que inciden en la toma de decisiones libres. Por lo tanto, es responsabilidad de los gobiernos que los derechos humanos, además de ser reconocidos, se promuevan y se respeten en igualdad de condiciones pero atendiendo la diversidad de requerimientos y especificidades.

El informe “Una violencia sin nombre: violencia reproductiva en el conflicto armado colombiano” de Women’s Link Worldwide (WLW, 2020) alude a la necesidad de abordar la violencia reproductiva como categoría de análisis autónoma con el fin de abarcar todas las violencias que sufren las mujeres en contextos de conflicto armado, incluyendo la violación de los derechos reproductivos que no implican actos de violencia sexual. De esta manera se identifica a la violencia reproductiva como una forma de violencia basada en género y como una categoría de análisis distinta a la de violencia sexual, que abarca los casos de anticoncepción forzada, esterilización forzada, embarazo forzado, aborto forzado, matrimonio forzado. En la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional (CPI) y en el derecho

30 Ordenanza N° 1261/017.

31 Ley N° 19.538 de 2017.

32 Ley N° 19.580 de 2018.

33 Ley N° 19.684 de 2018.

internacional en general, se identifican y analizan estos actos con la categoría de violencia sexual. Es por ello que algunas organizaciones han tenido que usar la categoría violencia sexual de manera amplia para involucrar la violencia reproductiva (WLW, 2020). El informe consigna que:

Una aproximación autónoma de la violencia reproductiva es fundamental desde una aproximación feminista al derecho internacional porque, como menciona Grey, permite nombrar y dar voz a los silencios que se encuentran en las experiencias de las mujeres. Adicionalmente, una aproximación autónoma hacia la violencia reproductiva también es fundamental para que en derecho internacional se pueda perseguir este tipo de violencias que afecta a las mujeres alrededor del mundo. Algunas autoras han señalado al respecto que sin precedentes legales específicos de violencia reproductiva y sin un término autónomo que sancione este tipo de violencia “es probable que estos crímenes, que no están específicamente definidos en el lenguaje de los estatutos penales internacionales, queden impunes y las víctimas no puedan tener acceso a reparaciones por sus heridas” (WLW, 2020:18).

La identificación autónoma de la violencia reproductiva permitiría avanzar en el ofrecimiento de medidas de protección y reparación integrales específicas para las víctimas (WLW, 2020).

Colectivos de mujeres afrodescendientes en Estados Unidos conectaron los derechos reproductivos con otros temas de justicia social (justicia económica, educación, derechos de las personas migrantes, justicia ambiental, etc) y propusieron el concepto de justicia reproductiva. Al decir de GIRE (2022:19):

En la actualidad, hablar de derechos reproductivos y de la libertad de reproducirse o no resulta insuficiente. Este discurso se limita a una visión jurídica e individual de los derechos, sin profundizar en otras barreras a las que ciertas poblaciones se enfrentan para su acceso efectivo. Por ello, se alude a la justicia reproductiva como un marco de referencia más amplio e inclusivo que contempla formas de discriminación cruzadas, además de aquella relacionada con el sexo o el género de las personas, tales como el racismo, el capacitismo, la lgbt-fobia y la xenofobia, entre otras.

La concepción de la justicia reproductiva va más allá de los derechos reproductivos. La justicia reproductiva vincula los derechos reproductivos con las desigualdades sociales, políticas y económicas que afectan el acceso a los servicios de salud reproductiva por parte de las personas, así como la garantía de sus derechos reproductivos.

Por su parte, el conjunto de las decisiones judiciales marca los criterios éticos aceptables respecto de las políticas, la normativa y las prácticas en salud sexual y reproductiva, siendo un punto crítico de estas decisiones el determinar en contenido y significado el derecho implicado (Cook, Dickens, Fathalla, 2005). Este, como se verá, es uno de los principales desafíos en el sistema de justicia uruguayo de acuerdo al relevamiento de información obtenido en este mapeo del sistema de justicia.

EL LITIGIO ESTRATÉGICO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Se ha definido al litigio estratégico como:

“[...] la estrategia de seleccionar, analizar y poner en marcha el litigio de ciertos casos que permitan lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil de un Estado o región. Es un proceso de identificación, socialización, discusión y estructuración de problemáticas sociales, a partir de lo cual es factible promover casos concretos para alcanzar soluciones integrales de modo que sea posible lograr cambios sociales sustanciales” (Correa, 2008:149).

Sin embargo, la manera de conceptualizar el litigio estratégico en derechos humanos depende de que el énfasis se encuentre en la defensa judicial de los derechos humanos y el interés público, los resultados de alto impacto, el momento de intervención (litigio preventivo o correctivo) y los derechos humanos que se protegen (Vniversitas, 2010).

El uso del litigio estratégico está vinculado al surgimiento de las clínicas legales de derechos humanos en Europa, Estados Unidos y América Latina (Chile, Argentina y Colombia) ya que estas comenzaron a cuestionar el modelo tradicional de enseñanza en las facultades de Derecho (Vniversitas, 2010).

El desenvolvimiento y/o el resultado del litigio estratégico “no solo fija límites a los abusos de poder” (CELS, 2008:20) sino que también puede significar: creación o modificación de normativa y políticas públicas; generación de jurisprudencia e interpretaciones que sean un precedente para resolver casos similares; instalación de conceptos; interpelación del Poder Judicial y cambios en patrones de conducta de operadores jurídicos; referenciación a la normativa regional e internacional en materia de DDHH; incidencia en la opinión pública al promover el debate y la reflexión sobre una temática; facilitación de la documentación de violaciones de derechos humanos y promoción de la rendición de cuentas por parte de quienes gobiernan.

Si un tribunal nacional con su resolución no garantiza un derecho, llevar el asunto a un litigio internacional de derechos humanos puede garantizarlo, y sus efectos podrían resultar en reparar a la víctima del caso concreto, así como mejorar las condiciones para quienes en el futuro se encuentren en la misma situación (Center for Reproductive Rights y otros, 2006).

Este tipo de litigios se nutren de distintas estrategias (o componentes) que van desde lo jurídico, lo político a lo comunicativo (Correa, 2008), de forma que es imprescindible el abordaje de un caso desde el derecho pero con el apoyo de otras áreas (Vniversitas, 2010), y de esta forma se fomenta, además, que la solución sea integral. Asimismo, los litigios se fortalecen con la movilización social, al decir del CELS: “Por lo general, las estrategias legales que obtienen mejores resultados en las distintas etapas del litigio son aquellas que acompañan un proceso de movilización y activismo público de los protagonistas del conflicto real que subyace y sostiene el proceso” (CELS, 2008: 26), y viceversa ya que, “en muchos casos, el desarrollo del reclamo y la respuesta de los tribunales pueden fortalecer a las organizaciones, su capacidad de acción y los procesos políticos en los que están involucradas” (CELS, 2008: 28).

Podríamos afirmar que el abordaje de un caso como litigio estratégico (previo estudio y selección del mismo) ha permitido, en varias oportunidades, generar un impacto en los tres componentes del fenómeno jurídico que describe Alda Facio (1992): en el componente formal normativo (las leyes escritas y promulgadas); en el componente estructural (el contenido que le dan las instituciones que crean, aplican o interpretan las leyes), y en el componente político-cultural (el contenido y aplicación que le da la sociedad a las leyes por tradición, costumbres, conocimientos y usos). Esta complejidad del fenómeno jurídico, muchas veces invisibilizada, requiere también para su transformación de estrategias complejas e integrales.

El litigio estratégico es visto también como parte de la estrategia para superar los obstáculos de acceso a la justicia distinta a la tradicional, ya que:

Esta segunda estrategia pone el foco en los problemas que constituyen expresiones individuales de casos que afectan a un mayor número de personas y que por sus características son pasibles de ser abordados a partir de herramientas procesales colectivas en busca de soluciones novedosas. Desde esta segunda perspectiva, en muchos países se ha explorado el potencial del activismo judicial para la transformación de ciertas estructuras en la sociedad a través de las herramientas legales. Diversos grupos de activistas, integrantes de círculos académicos y funcionarios han encontrado que el derecho puede brindar mecanismos idóneos y el Poder Judicial puede constituirse en un actor relevante para que, grupos hasta entonces marginados, hagan escuchar sus reclamos ampliando el espectro de casos tradicionalmente circunscriptos a decisiones políticas y que, en forma creciente, pasan a ser resueltos por medios judiciales o condicionados por decisiones judiciales (Birgin, Gherardi, 2012: 14).

En América Latina se han promovido múltiples litigios estratégicos en pos de derechos humanos, por ejemplo, por verdad y justicia por los crímenes de la dictadura, en defensa de los derechos de las mujeres (en lo que respecta a violencia basada en género y DSR), derechos de los pueblos originarios, el ambiente, entre otras temáticas.

A continuación hacemos mención sobre algunos de los casos en los que se ha utilizado el litigio estratégico en América Latina para promover los derechos reproductivos.

- **Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica**³⁴: a varias parejas se les niega la fecundación in vitro por estar prohibida por el Estado en base a la idea de que hay vida desde la concepción. La Corte Interamericana de Derechos Humanos deja por sentado que la vida prenatal no es absoluta y que no se pueden desconocer los derechos de las mujeres.
- **Caso María Mamérita Mestanza Chavez vs Perú**³⁵: campesina a quien se le realiza una ligadura tubaria en contra de su voluntad. Era analfabeta, no se le leyó el consentimiento informado y no se

34 Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica. Video de youtube de Agrupación Ciudadana, 2012: <https://www.youtube.com/watch?v=f3dxGzB1PIE>.

Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica. Ficha Técnica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011.

https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=235.

35 Informe N° 71/03. Petición 12.191. María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, 10 de octubre de 2003. Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.cidh.oas.org/women/peru.12191sp.htm>

le proporcionó la atención en salud necesaria. Su salud empeoró, los médicos se negaron a tratarla, y murió en su casa a los nueve días de la operación. “La Comisión IDH logra que el Estado admita su responsabilidad por la violación del derecho al consentimiento informado en el ejercicio de los derechos reproductivos, se comprometiera a reparar a las familias y a investigar y sancionar a los responsables”³⁶.

- **Caso Paola Guzmán Albarracín vs Ecuador**³⁷: adolescente que, tras sufrir acoso y abuso sexual durante dos años por el vicerrector de su centro de estudio, se quitó la vida en 2002. Luego de 18 años en busca de justicia, el caso llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y constituyó la primera resolución sobre violencia sexual en instituciones educativas. Se responsabilizó al Estado de Ecuador y se dispusieron medidas.
- **LMR vs Argentina**³⁸ y **KL vs Perú**^{39 40}: dos jóvenes que tras sufrir violación y quedar embarazadas, se les niega la interrupción del embarazo. En el primer caso concurre a la clandestinidad. En el segundo caso dio a luz a un bebé anencefálico (sin parte del cerebro) que murió a los días. El Comité de DDHH de la ONU condenó a los Estados y se explicitó que se debería garantizar el acceso a abortos no punibles.
- **Alyne Da Silva Pimentel vs Brasil**⁴¹: mujer que fallece tras permanecer el feto muerto en su cuerpo por varios días por las demoras en la atención en salud en el hospital en el que se encontraba. La CEDAW responsabilizó al Estado y explicita que se debería garantizar el acceso a la atención obstétrica de emergencia.

36 Caso María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú. Video de youtube de Agrupación Ciudadana, 2003: <https://www.youtube.com/watch?v=6NagxdR0Lgs>

37 Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Video de youtube de Agrupación Ciudadana, 2007: <https://www.youtube.com/watch?v=m9tzvllz0n0&t=3s>

38 LMR contra Estado argentino. Acceso a la justicia en casos de aborto legal, 2011: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/33616.pdf>

39 Dictamen. Comunicación N° 1153/2003. Karen Noelia Llantoy Huamán vs. Perú. Comité de Derechos Humanos, 2005 <https://www.womenslinkworldwide.org/files/2918/gjo-cdh-kl-peru-esp-pdf.pdf>

40 LMR vs. Argentina y KL vs. Perú. Video de youtube de Agrupación Ciudadana, 2011 <https://www.youtube.com/watch?v=dg78GnrWpGs>

41 Caso Alyne da Silva Pimentel Teixeira. Boletín del programa de litigio internacional. Año 1, N° 3. Cladem, Aecid. Octubre 2011.

<https://cladem.org/wp-content/uploads/2021/01/Boletin-N%C2%B03-Caso-Alyne-Da-Silva-espanol.pdf> y video de youtube de Alyne da Silva Pimentel vs. Brasil. Agrupación Ciudadana, 2021: <https://www.youtube.com/watch?v=V3zZJoe9b0>

- **Caso Beatriz vs El Salvador⁴²**: joven de zona rural que quedó embarazada, padecía de lupus y corría riesgo su vida de no interrumpir el embarazo. Como el Estado prohíbe de forma absoluta el aborto, la Corte IDH tuvo que intervenir y la joven pudo interrumpir el embarazo.
- **Caso Manuela vs El Salvador⁴³**: mujer de zona rural, pobre, que no sabía leer ni escribir, sufre un dolor abdominal, se dirige a una letrina y se desmaya. Había padecido una emergencia obstétrica. En el hospital no solamente no fue atendida adecuadamente sino que fue denunciada por aborto. Fue condenada a 30 años de prisión por homicidio agravado. En prisión se le manifestó un cáncer linfático que no le había sido diagnosticado. No se le garantizó el tratamiento oncológico y murió. La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable al Estado y explicita que las emergencias obstétricas no pueden ser criminalizadas.
- **Caso Belén**: llega al Hospital de Tucumán con dolores abdominales, le diagnostican “aborto espontáneo incompleto sin complicaciones”. Al darle el alta la trasladan a un penal, donde permanece por más de dos años. En medio de violación de secreto profesional e irregularidades en el proceso penal, se la condena a ocho años por homicidio agravado. El Comité de DDHH recomendó que se revise el caso con miras a su liberación (Católicas por el Derecho a decidir, 2017). Tras la lucha articulada del movimiento de mujeres en la campaña “Libertad para Belén” se logra su absolución (Deza, 2016).

Estos son algunos casos que organizaciones sociales han promovido junto a víctimas y el campo popular en su conjunto para proteger los DSR, generando importantes precedentes. Muchos casos más podrían mencionarse: “Alba vs Colombia”, “Amelia vs Nicaragua”, “XX vs Colombia”, caso “las 17” (solicitando la libertad de mujeres criminalizadas en El Salvador), “Paulina vs México”, “Niña Mainumby respecto de Paraguay”, entre otros, cuyo desarrollo excedería este trabajo.

En Uruguay, el litigio de alto impacto no ha sido una acción de incidencia utilizada por las fuerzas sociales impulsoras de los DSR y del cambio normativo en aborto. Esta constatación se relaciona con varios factores, entre ellos la ausencia de la temática de DSR en la currícula universitaria

42 “CIDH presenta caso de El Salvador ante la Corte IDH sobre prohibición absoluta del aborto”. Comunicado de prensa, OEA. N° 11/22: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/011.asp>

43 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

durante la carrera de abogacía, así como la falta de recursos materiales de las organizaciones de la sociedad civil para llevar adelante acciones jurisdiccionales y administrativas.

MYSU patrocinó el asesoramiento legal a una mujer del interior del país⁴⁴ que cumplía con el proceso legal de aborto, cuando fue interrumpido por la interferencia de una jueza⁴⁵ que dio lugar a un recurso de amparo por parte del coprogenitor, expareja de la mujer, que reclamó su derecho de ser padre. La operadora jurídica demostró un claro sesgo religioso y anti-aborto en su decisión⁴⁶, llegando a asignar un abogado defensor de oficio al feto, aunque en Uruguay el comienzo de la personalidad –y por tanto de ser pasibles de representación jurídica– está dado por tres requisitos: nacimiento, viabilidad y vida por 24 horas naturales. La Sentencia de la jueza fue apelada y el Tribunal de segunda instancia⁴⁷ declaró “falto de objeto el recurso de apelación” porque la mujer demandada finalmente tuvo un aborto espontáneo. Luego sobrevinieron más fallos adversos hacia la mujer: se presentó una denuncia administrativa en la Suprema Corte de Justicia (SCJ) con el fin de sancionar a la magistrada por su accionar, pero el órgano resolvió⁴⁸ no tramitar la denuncia; se entabló acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) contra la resolución de la SCJ pero el Tribunal desestimó la acción y confirmó el acto administrativo⁴⁹.

Situaciones de vulneraciones de derechos como la descrita ameritan comenzar a pensar el uso del litigio estratégico como un instrumento para la defensa de los derechos sexuales y reproductivos. Más aún en una coyuntura donde las fuerzas conservadoras suponen una amenaza real a la agenda de derechos conquistada en Uruguay, con un particular peligro de retroceso en los estándares de protección de los DSR. El litigio estratégico debería ser, por su potencial, una herramienta más a utilizar por parte de la sociedad civil organizada.

44 El caso sucedió en la ciudad de Mercedes, con 100% de objeción de conciencia (MYSU, 2017).

45 Sentencia 6/2017 del Juzgado Letrado de Mercedes 3º turno: https://www.poderjudicial.gub.uy/images/2017/resoluciones_2017/sent_21-02-17_amparo_interrupcion_embarazo_jueza_book_difusion.pdf

46 Para más información sobre el caso, ver: <https://www.mysu.org.uy/multimedia/noticia/uruguay-en-alerta-intento-de-interferir-en-el-cumplimiento-de-la-ley-de-aborto-desde-el-poder-judicial-abre-un-nuevo-frente-de-resistencia-y-de-lucha/>

47 Sentencia 44/2017 TAF 1º: https://www.poderjudicial.gub.uy/images/2017/resoluciones_2017/sent_09-03-17_taf1_amparo_ive_jueza_book.pdf

48 Resolución 124/2017 de la Suprema Corte de Justicia.

49 Sentencia 293/2021 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

EL MAPEO DEL SISTEMA DE JUSTICIA URUGUAYO

El monitoreo de políticas públicas es parte de “una estrategia de exigibilidad ciudadana para el logro de garantías y reconocimiento de los derechos de las mujeres a la salud y, en particular, de sus derechos sexuales y reproductivos” (MYSU, 2018:13), que ha sido llevada adelante históricamente por el movimiento de mujeres y feminista en la región de América Latina y el Caribe. MYSU, como parte del movimiento, comenzó procesos de monitoreo de políticas públicas, en la década de los noventa, para la Comisión Nacional de Seguimiento - CNSmujeres- sobre los compromisos asumidos por el Estado uruguayo ante las Conferencias de El Cairo (1994) y Beijing (1995). En el año 2007 crea el Observatorio Nacional en Género y Salud Sexual y Reproductiva, con el cometido de dar seguimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado uruguayo y monitorear la promulgación e implementación de normas, políticas, programas y servicios que cumplan con los estándares y medidas acordadas en esos compromisos.

El monitoreo es definido como:

[...] una herramienta de carácter político-técnico para la incidencia que permite contar con información confiable y consistente para la participación social que posibilita el control ciudadano sobre la calidad y la

transparencia de los actos de gobierno. Asimismo, da cuenta del grado de cumplimiento de actividades y resultados obtenidos de la planificación de un programa y brinda la posibilidad de detectar deficiencias, obstáculos y necesidades (MYSU, 2018: 19).

El Observatorio Nacional en Género y Salud Sexual y Reproductiva de MYSU ha construido un modelo conceptual que consiste en: la creación de una base de datos a partir de conocimientos específicos de profesionales, experiencias y opiniones de usuarias, políticas institucionales, participación de organizaciones sociales y el posterior procesamiento y análisis para la elaboración de reportes, materiales de comunicación y difusión de los resultados. Los hallazgos se vuelcan a los distintos actores: autoridades de salud, generadores de políticas, sociedad civil organizada, academia, profesionales y usuarias, generando transferencia de conocimiento y fundamentos para la incidencia (MYSU, 2018).

Desde sus inicios, el Observatorio ha recabado información sobre distintas dimensiones de la salud sexual y reproductiva: anticoncepción; embarazo, parto y puerperio; diagnóstico y tratamiento en VIH/ITS; violencia doméstica y sexual; aborto, y atención de adolescentes. La información obtenida permitió identificar avances y barreras en el acceso a los servicios, generando evidencia para realizar recomendaciones y así mejorar las respuestas. De esta manera, el conocimiento que se crea ha permitido desarrollar estrategias de incidencia política sobre los tomadores de decisión (entre ellos el Parlamento y las autoridades del Ministerio de Salud Pública) en el diseño e implementación de las políticas (MYSU, 2018).

Siguiendo este mismo espíritu, se comienza a desarrollar la idea de contar con conocimiento específico sobre el sistema judicial uruguayo, particularmente en lo que respecta a DSR, con el fin de hacer un análisis de las condiciones para una incidencia a través del uso del litigio estratégico. Para emprender esta tarea se realizó un mapeo del sistema de justicia uruguayo que para el país resulta muy novedoso, ya que no se conocen antecedentes similares.

El mapeo forma parte de la estrategia jurídica en un litigio de alto impacto: permite identificar y caracterizar en el ámbito de la justicia a actores del sistema judicial (en particular aquellos ubicados en los lugares o niveles del sistema directamente vinculados con potenciales acciones de litigio estratégico) y explorar institutos jurídicos y herramientas procesales de utilidad en la planificación e implementación de estos litigios. Relevante esta información es de vital importancia para conocer mejor el

sistema y sus operadores, así como para definir líneas de acción. De esta manera lo explica el CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales):

Para definir una estrategia de litigio que procure la protección de derechos, es preciso analizar las decisiones judiciales precedentes y su impacto en términos políticos. De ese modo es posible advertir cuál es el nivel de intervención que el Poder Judicial admite tener respecto de una cuestión determinada y los argumentos de los actores de ese proceso. Este análisis debe ser un imperativo para quien se aboque al litigio en el ámbito de los derechos, ya que forma parte y condiciona sus decisiones estratégicas en el caso (CELS, 2008:30).

El mapeo es un estudio, entonces, cuya información proporciona mejores condiciones y mayor seguridad en el trabajo de las/os defensoras, profesionales y organizaciones sociales que defienden los derechos humanos en general y de las mujeres en particular. Siguiendo el modelo conceptual del monitoreo, el estudio también se nutrió del conocimiento y de la experiencia de profesionales del derecho que trabajan en violencia de género o litigio en otros temas. Se generaron espacios de fortalecimiento de capacidades y de discusión, favoreciendo el intercambio con colegas de otros países de la región a través del programa del Instituto O'Neill. Se realizaron tres encuentros sincrónicos mediante plataforma zoom los días 13, 20 y 27 de abril de 2021, donde fueron invitadas a participar defensoras de derechos de las mujeres. Del último encuentro surgió un intercambio interesante sobre experiencias en las que habían participado las defensoras.

Entre las experiencias comentadas se destacó la realización de una petición ante la Suprema Corte de Justicia (SCJ) realizada en el año 2010 en relación a la respuesta del sistema judicial, denunciando prácticas arbitrarias e ilegítimas de jueces/as. Esta petición fue impulsada por la Cooperativa Mujer Ahora, que nucleó a casi 100 colectivos, grupos, redes y organizaciones sociales, y llevó a la aprobación de una Acordada en 2012 sobre el tema.

Otras experiencias mencionadas fueron: un Amicus Curiae ante la SCJ por el caso Moya de explotación sexual; una petición ante la Asamblea General del Parlamento para el tema del proceso de elección de ministros/as de la SCJ; una audiencia temática ante la CIDH en 2015 frente al intento de reforma del Código Penal; una audiencia temática ante la CIDH por el incumplimiento de la resolución que exhorta a garantizar los servicios de SSR de mujeres y niñas en el contexto de la pandemia en 2021; un habeas corpus colectivo presentado desde la cátedra de litigio estratégico de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, para mujeres privadas

de libertad; una audiencia ante la CIDH por la situación de mujeres presas en dictadura víctimas de violencia sexual en 2021; una denuncia ante el Ministerio de Salud Pública y la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo en casos de violencia obstétrica (se obtuvo de la INDDHH pronunciamiento en formato de informe).

Durante los intercambios de análisis y experiencia se destacaron las dificultades en el Uruguay en el uso del litigio estratégico en sentido amplio (administrativo, judicial), tanto en el acuerdo de la víctima o la familia para accionar como en la carencia de recursos económicos para llevar adelante un caso. El relacionamiento con los medios de comunicación, fue otro de los problemas señalados. La subutilización de la herramienta también identifica la falta de formación en DSR, una dificultad particular del campo a diferencia del proceso de conceptualización en otras manifestaciones de la violencia hacia las mujeres, por lo cual el derecho no está colaborando en todo su potencial para visibilizar las fallas del sistema y reparar los daños que se producen.

El mapeo del sistema de justicia uruguayo tuvo los siguientes objetivos específicos:

1. Valorar las posiciones de magistrados/as en tanto favorables o desfavorables a los DSR, atendiendo tanto a sus resoluciones en sentencias específicas en este campo, como a publicaciones especializadas que han realizado y sus declaraciones públicas.
2. Evaluar el grado de conceptualización de los DSR y los marcos de referencia que los magistrados/as tienen a la hora de resolver en este campo, considerando tanto sus trayectorias profesionales como académicas.
3. Explorar la judicialización de los DSR en Uruguay y clasificar las dimensiones y componentes según cuánto han sido judicializadas y con qué características.
4. Realizar una comparación exploratoria con el campo de la violencia basada en género (VBG) en términos de su conceptualización y marcos de referencia.
5. Elaborar sugerencias y recomendaciones en base a los resultados obtenidos.

Dada la naturaleza exploratoria de este estudio y las características propias del sistema judicial uruguayo, el mapeo fue abordado como un

estudio de caso (Ragin, 2007). Como establece Muñiz (2010:1), “los estudios de caso tienen como característica básica que abordan de forma intensiva una unidad; ésta puede referirse a una persona, una familia, un grupo, una organización o una institución”.

En Uruguay el ejercicio de la función jurisdiccional (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) en principio es privativa del Poder Judicial (PJ), con una excepción que establece la Constitución: entenderá en la anulación de actos administrativos ilegítimos el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA). De esta manera se estudió a uno de los tres poderes estatales y a un órgano ajeno al PJ, creado directamente por la Constitución uruguaya como lo es el TCA (Cajarville Peluffo, 2004).

Para mapear al sistema, se decidió realizar algunos cortes en base a la lógica jurídica que emana de la organización jurisdiccional, la competencia de los órganos y la utilización de los medios impugnativos de las resoluciones judiciales.

Debe resaltarse entonces que:

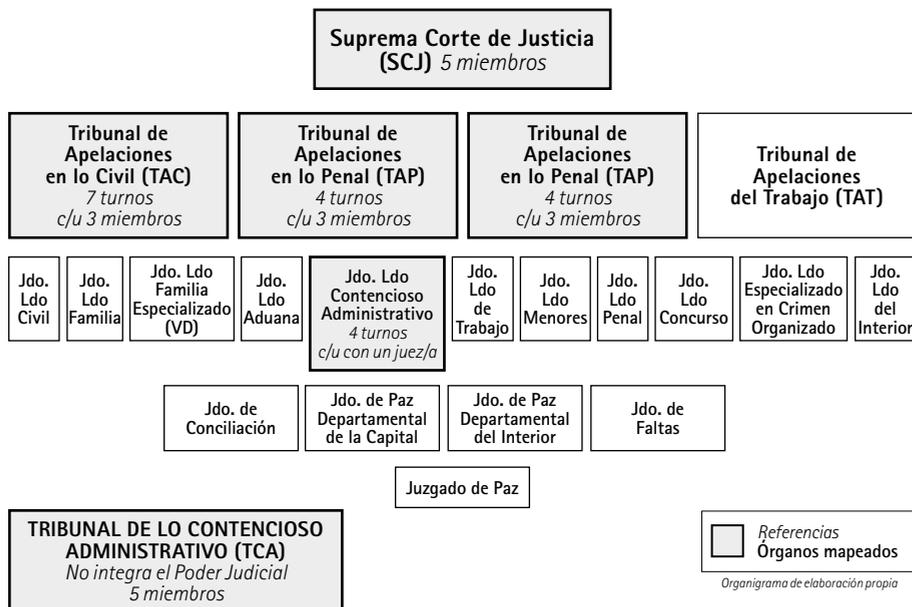
- a) no son competentes en materia de DSR: Juzgados de Paz en el interior y capital, Juzgados de Paz Departamentales en interior y capital, Juzgados Letrados de Adolescentes, Juzgado Letrado de Aduanas, Juzgados de Concursos, Juzgado Letrado de Trabajo, Juzgados Letrados de Ejecución y Vigilancia, y Juzgados Letrados en Crimen Organizado. El total de sedes judiciales sin competencia en asuntos de DSR asciende a 260;
- b) al centrar las competencias en los Juzgados Letrados de Primera Instancia a nivel nacional, siempre existirá la posibilidad de interponer medios impugnativos de las resoluciones judiciales, razón por la cual entenderán los Tribunales de Apelaciones que son, en definitiva, quienes revocarán o confirmarán las sentencias;
- c) pensando en la siguiente posibilidad recursiva (casación⁵⁰), los asuntos culminarán siendo dirimidos (en menor porcentaje por las exigencias de admisibilidad del recurso de casación) ante la Suprema Corte de Justicia.

50 El recurso de casación, según art. 268 del Código General del Proceso, “procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, de Trabajo y de Familia, así como los Juzgados Letrados de Primera Instancia, sean definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas. No será procedente el recurso de casación cuando la sentencia de segunda instancia confirme en todo, y sin discordia, a la sentencia de primera instancia, excepto cuando se trate de juicios seguidos contra el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en general. En estos casos, aun mediando sentencia de segunda instancia que confirme en todo y sin discordias la sentencia de primera instancia, el recurso será admisible cuando se trate de asuntos cuyo monto superare el importe equivalente a 6.000 UR (seis mil unidades reajustables)”.

Por tanto, de aproximadamente un total de 513 magistrados/as (238 de Montevideo y 275 del interior) del Poder Judicial uruguayo, 260 no son competentes por razón de materia para intervenir en asuntos relacionados a DSR, reduciendo el universo de estudio a 253 personas. La muestra del estudio exploratorio se conformó con las/os 45 magistradas/os del listado oficial del Poder Judicial integrantes, a enero de 2021, de los siguientes órganos: la Suprema Corte de Justicia (SCJ), los Tribunales de Apelaciones en lo Civil (TAC), en lo Penal (TAP) y Familia (TAF), los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo. A estos se sumaron los cinco integrantes del TCA.

La selección de la muestra está fundada en el concepto de muestreo teórico (Ragin, 2007:171), en el entendido que no pretende “capturar todas las variaciones posibles, sino más bien para ayudar al desarrollo de los conceptos y profundizar la comprensión de los objetos de investigación”. La validez del estudio no radica en el principio estadístico de la aleatoriedad y las leyes de los grandes números, sino en la competencia de los casos a estudiar y en la profundidad del conocimiento construido (Ragin, 2007).

Poder judicial



El mapeo, además, es de validez descriptiva (Maxwell, 1992) en tanto no pretende realizar inferencias estadísticas sobre todo el sistema judicial, sino que las generalizaciones que se puedan establecer se hacen sobre la base de la muestra y tienen valor estadístico solamente para la muestra (Corbetta, 2007). No obstante, esto no significa que el estudio de los órganos/cargos seleccionados del sistema de justicia no den cuenta de las condiciones para litigar en DSR.

Se combinaron técnicas de relevamiento estandarizadas con técnicas cualitativas para generar una base de datos debidamente codificada (Corbetta, 2007). Se establecieron criterios de codificación, en particular para aquellas dimensiones del relevamiento que requerían de clasificaciones claras, como las de valoración de posicionamientos.

El relevamiento de datos se realizó de noviembre de 2020 a febrero de 2021, con revisiones que se actualizaron al momento de la publicación final. El procesamiento de información, análisis de los hallazgos y elaboración de informe preliminar se desarrolló durante el año 2021 y las reflexiones sobre los resultados y la elaboración del informe final culminó en el año 2022.

Técnicas utilizadas y fuentes de información

Con el fin de garantizar un criterio homogéneo de relevamiento de información para cada cargo/magistrado/a que integró la muestra, se estableció un formulario estandarizado y cerrado, con un total de 36 ítems y un número identificador para cada uno, completando 50 cuestionarios en total. Estos formularios fueron elaborados para relevar la información y no fueron aplicados como cuestionarios autoadministrados.

Las fuentes de información fueron múltiples, incluyendo documentación y sitios web oficiales (tanto del Poder Judicial y del TCA como del Poder Legislativo), currículums vitae (cvs), noticias y publicaciones de prensa, blogs y portales web, y redes sociales. Se realizaron búsquedas web para incorporar distintos elementos.

Elementos relevados	Principal fuente de información	Fuentes secundarias y anexas	Observaciones
Nombre y apellido	Sitio web del Poder Judicial y del TCA	Designaciones parlamentarias ⁵¹	
Edad	CVs y redes sociales	Búsqueda web	Dificultades de acceso a CVs
Sexo/género	Asignado a criterio del equipo investigador al no tener insumos para valorar autoidentificación		
Parentesco y/o vínculo con otros operadores jurídicos y figuras públicas	Redes sociales y búsquedas web	Diario oficial y obituarios	Dificultades de acceso a CVs
Religiosidad	Redes sociales y búsquedas web	Sentencias y prensa	
Trayectoria educativa			Dificultades de acceso a CVs. Los CVs no se encuentran públicos en las actas de designación
Trayectoria docente	CVs, designaciones parlamentarias y diarios de sesiones ⁵²	Búsqueda web y sitios universitarios	
Trayectoria previa en el Sistema de Justicia			
Pertenencia a Asociaciones, Redes, Sociedades, Institutos, Centros, Departamentos o Consejos	Lista de socios/as de la Asociación de Magistrados del Uruguay (sitio web AMU) y CVs	Búsqueda web	Dificultades de acceso a CVs
Publicaciones especializadas	Bibliotecas de la Universidad de la República (particularmente de la Facultad de Derecho) y CVs	Búsqueda web	
Posicionamientos y presencia pública	Medios de prensa escrita, radial y televisiva	Redes y blogs ⁵³	Muchas de las personas mapeadas figuran en medios por fallos o sentencias

51 Versiones taquigráficas de las Actas de la Asamblea General del Parlamento Nacional.

52 Los diarios de sesiones del día que se votaron las venias parlamentarias contenían información en algunos casos.

53 En el formulario se discrimina la naturaleza de las publicaciones en 32 categorías y se agregan otras. Este dato se incorpora en el presente documento, en los espacios vinculados a esa categoría.

Filiación ideológica	Búsqueda web y redes sociales	Por la naturaleza del PJ es difícil valorar vínculos político-partidarios de haberlos. Se intentó inferir la afinidad en: noticias de prensa, vínculo familiar, interacción en redes, apoyos parlamentarios para la designación, defensa o denuncias de operadores políticos en causas
Sentencias respecto a DSR y VBG	Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial	Se seleccionan las más destacadas, haciendo énfasis en DSR
Redes y blogs personales	Búsqueda web	
Posicionamientos en materia de DSR y VBG	Sentencias, publicaciones especializadas y posicionamientos públicos	Se construyeron dos criterios de clasificación

Para valorar los posicionamientos de las personas mapeadas, se construyeron dos criterios diferentes, partiendo de conceptualizaciones preliminares. Estas conceptualizaciones se fueron complejizando durante el trabajo de campo y más aún con el análisis, dada la naturaleza del mapeo, la multiplicidad de fuentes y el volumen de información a valorar (Ragin, 2007). Se acordó en base a lo relevado un criterio más sencillo, con las categorías “favorable” y “desfavorable”, y uno analíticamente más relevante, con las categorías “conservador” y “progresista”.

Las categorías polares “favorable” y “desfavorable” fueron construidas en base a tres enunciados básicos, una condición necesaria y dos complementarias: 1) las resoluciones y argumentaciones de la persona tienden a defender los DSR y proteger a mujeres en situación de violencia basada en género (VBG); 2) la persona actúa con conocimiento de la normativa vigente en materia de DSR y VBG; y 3) la persona maneja los conceptos de DSR y VBG, y/o los acuerdos supranacionales en cada materia. El primer enunciado necesariamente debe ser cierto para ubicarse en la categoría

“favorable” y necesariamente falso para ubicarse en la categoría “desfavorable”. Los otros enunciados pueden variar pero, de ser ciertos, acercan al magistrado/a a una postura “favorable” y de ser falsos le acercan a “desfavorable”.

Para construir las categorías de “conservador” y “progresista” se tomaron de base nociones de uso habitual en las ciencias sociales, según las cuales el pensamiento conservador en términos generales es aquel que busca mantener el statu quo mientras que corrientes progresistas son las que buscan reformarlo, transformarlo o subvertirlo. Se acotaron las categorías al campo de los DSR y de la VBG respectivamente, por tanto posicionamientos o decisiones que tienen un trasfondo sexista, discriminatorio de las personas LGBTIQ+ o que niegan la VBG, por ejemplo, se enmarcan en la categoría de “conservador”, mientras que quienes conceptualizan los DSR o buscan prevenir, combatir y reparar violencias contra la autonomía reproductiva, basadas en el género o en orientaciones sexuales e identidades de género diversas, podrían considerarse “progresistas”.

Como técnica complementaria se realizaron **entrevistas en profundidad, no estructuradas**, a magistrados/as y ex magistrados/as en tanto informantes calificados. Dado que se trata de un poder menos expuesto públicamente y de mayor difícil acceso, se priorizó a aquellas personas con las cuales existían vínculos previos para generar un punto de ingreso y poder acceder a más entrevistas por método de “bola de nieve” (Martínez-Salgado, 2021). Esta estrategia terminó demostrando tener limitaciones por la naturaleza de los operadores jurídicos, que se negaron a ser entrevistados aun en condiciones garantizadas de confidencialidad y anonimato.

Se completaron en total **cuatro entrevistas** y su cometido fue profundizar sobre algunos aspectos con el fin de corroborar hipótesis, confirmar datos y despejar dudas, aunque siempre permitiendo recuperar puntos de vista y experiencias de las personas entrevistadas, dejando que cada encuentro fluyera sin una pauta estricta y dirigida de antemano (Corbetta, 2007).

Caracterización de los órganos del Sistema de Justicia mapeados

La Suprema Corte de Justicia (SCJ) es el órgano de jerarquía máxima del Poder Judicial y se compone de cinco miembros que son designados por la Asamblea General del Parlamento. Los requisitos para ser miembro son:

[...] 1º) Cuarenta años cumplidos de edad. 2º) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con diez años de ejercicio y veinticinco años de residencia en el país. 3º) Ser abogado con diez años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de ocho años (art. 235 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay).

Sus integrantes duran diez años en el cargo y tienen que mediar cinco años para ser reelectos. No obstante, como todo miembro del Poder Judicial, cesan en su cargo al cumplir 70 años de edad.

La SCJ tiene competencia administrativa y jurisdiccional. Entre la **competencia administrativa** se destaca: “Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial”; nombrar a quienes compongan los Tribunales de Apelaciones (con aprobación de la Cámara de Senadores), a los Jueces Letrados, a los Defensores de Oficio y a los Jueces de Paz, así como a los empleados del Poder Judicial (art. 239 numeral 2 y siguientes de la Constitución); “dirimir las contiendas de competencias entre los órganos del Poder Judicial y los de lo Contencioso Administrativo” (Art. 55 de la Ley 15.750⁵⁴), entre otras competencias.

Entre la competencia jurisdiccional de la SCJ se destaca:

Juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; sobre delitos contra Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados; conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional (art. 239 num. 1 de la Constitución de la República).

54 Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (LOT).

Entre la competencia jurisdiccional de la SCJ se encuentra también: entender en toda contienda fundada en la Constitución (art. 313 de la Constitución); resolver la declaración de inconstitucionalidad de las leyes (art. 256 y siguientes de la Constitución y art. 508 y siguientes del CGP); entender y resolver en los recursos de casación y de revisión en materia civil y penal (artículos 268 y 281 del Código General del Proceso y artículos 269 y 285 del Código del Proceso Penal); entre otras.

Las cinco personas integrantes de la Suprema Corte de Justicia en calidad de ministros/as, integraron el mapeo.

Los Tribunales de Apelaciones en lo civil, en lo penal y familia (7, 4 y 2 turnos respectivamente) son un órgano colegiado compuesto por tres miembros cada uno de ellos y con una distribución de asuntos mediante turnos. Intervienen en segunda instancia, es decir, resolviendo las apelaciones que se interpongan contra las sentencias interlocutorias y/o definitivas de primera instancia dictadas por los Juzgados Letrados de las materias respectivas (Art. 59 y siguientes de la Ley N° 15.750).

Para integrar el Tribunal de Apelaciones los requisitos son: “Tener treinta y cinco años cumplidos de edad; ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete años de ejercicio; ser abogado con ocho años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de seis años” (Art. 80 de la Ley N° 15.750).

Las 39 personas integrantes de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, en lo Penal y Familia en calidad de Ministros/as, integraron el mapeo. A la fecha de realizado el trabajo de campo, solamente 36 de 39 integrantes se hallaban efectivamente en este cargo. Los movimientos de integrantes hacia otros órganos o las nuevas designaciones no se encontraban reflejados en el listado oficial de autoridades del Poder Judicial, cuya actualización fue posterior.

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo fueron mapeados en sus cuatro turnos. Se trata de un órgano unipersonal que se incluyó en el mapeo en razón de su competencia, ya que interviene en primera instancia en demandas contra el Estado en pretensiones reparatorias patrimoniales, acción de amparo por actos, hechos u omisiones de autoridades estatales y acceso a información pública denegada en ámbitos administrativos (Art. 1 de la Ley N° 15.881, art. 38 inc. 2 de la Ley N° 18.331, art. 23 inc. 2 de la Ley N° 18.381).

Los requisitos para ser juez letrado en Uruguay consisten en tener "veintiocho años cumplidos de edad; ciudadanía natural en ejercicio, o legal con cuatro años de ejercicio; ser abogado con cuatro años de antigüedad o haber pertenecido con esa calidad por espacio de dos años al Ministerio Público y Fiscal o a la Justicia de Paz" (Art. 81 de la Ley N° 15.750).

Las cuatro personas integrantes de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo en calidad de magistrados/as, integran el mapeo.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) está integrado por cinco miembros que son designados por la Asamblea General y cuyos requisitos son los mismos que para ser miembro de la SCJ (art. 308 de la Constitución). El artículo 309 de la Constitución establece su principal cometido de la siguiente manera:

[...] conocerá de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder. La jurisdicción del Tribunal comprenderá también los actos administrativos definitivos emanados de los demás órganos del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.

El Poder Judicial en su globalidad es uno de los organismos del Estado más feminizados. En lo que respecta a magistrados/as, de 513, 330 son mujeres y 183 hombres⁵⁵. Se destaca la integración de la Suprema Corte de Justicia: en 114 años desde su instalación, 83 personas han ocupado el cargo de Ministro/a, de las cuales, al momento del presente estudio, cinco han sido mujeres⁵⁶, y una de ellas ejerció el cargo durante el último período de la dictadura, decisión que no emana del sistema constitucional. En otro orden, de las 83 personas que integraron la SCJ, solo dos no provenían de la judicatura o carrera judicial, pese a que la Constitución sólo establece como requisito para ser juez o jueza el ser abogado/a con diez años de antigüedad o haber ejercido como abogado/a la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por ocho años.

55 Estudio de indicadores sobre recursos humanos del Poder Judicial (cantidad de funcionarios, variación, distribución por área geográfica, por escalafón, por género, por franja etárea y por situación). Recursos humanos del Poder Judicial <https://www.poderjudicial.gub.uy/transparencia/informacion-estadistica/82-por-oficinas/1482-recursos-humanos-del-poder-judicial.html>

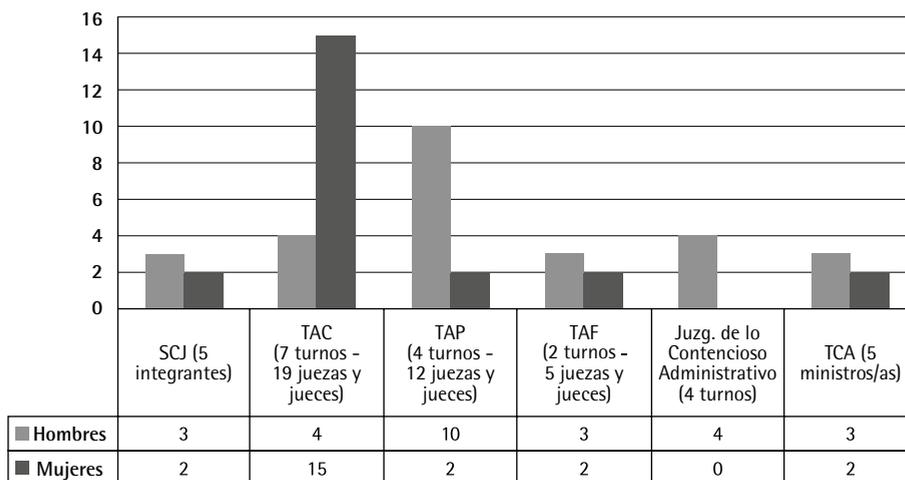
56 En enero de 2022 se designó a Doris Martínez -por poseer mayor antigüedad en el cargo en Tribunales de Apelaciones- en reemplazo de Luis Tosi. De esta manera por primera vez la SCJ está integrada en mayoría por mujeres: <https://www.poderjudicial.gub.uy/novedades/noticias-institucionales/item/7808-por-primera-vez-en-su-historia-la-scjesta-integrada-en-mayoria-por-mujeres.html>

HALLAZGOS EN EL MAPEO DEL SISTEMA DE JUSTICIA URUGUAYO

I. Caracterización de Magistrados/as

Del total de 50 magistradas/os mapeadas/os, más de la mitad son hombres (27 hombres y 23 mujeres). En función de los órganos mapeados, al momento de la realización del relevamiento, en el único ámbito donde las mujeres son mayoría es en el Tribunal de Apelaciones de lo Civil (14 mujeres y 4 hombres), siendo muy significativa la diferencia a favor de los hombres en el Tribunal de Apelaciones en lo Penal (10 hombres y 2 mujeres) y en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo (ninguna mujer).

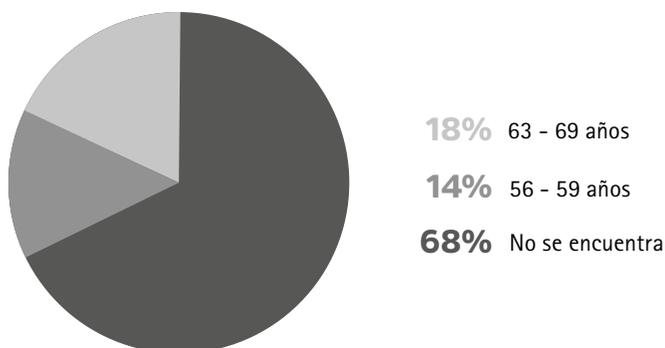
Al desagregar por sexo los tipos de cargo en el Poder Judicial, se constata que, si bien, como se mencionaba anteriormente, el Poder Judicial es uno de los organismos estatales más feminizados, en cargos de mayor jerarquía el número de mujeres es menor, persistiendo para las mujeres los obstáculos para acceder a cargos de mayor poder.



Edad

Del total de 50 magistradas/os mapeadas/os solo se pudo obtener el dato de la edad de 16 de ellas/os (32%).

No fue posible encontrar la edad de 34 integrantes (68%).

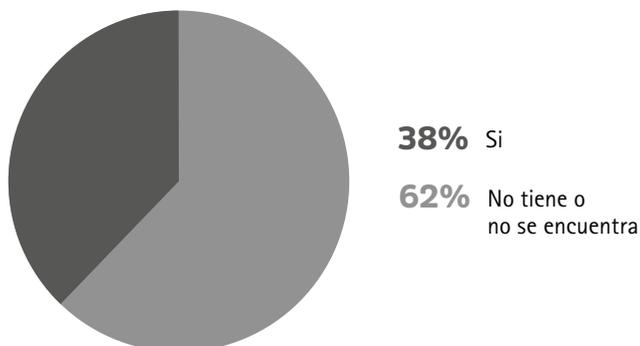


Esto reveló la dificultad para obtener currículums completos de las autoridades públicas, ya que muchos de estos son reservados en las actas de designación.

De los 16 cuya edad se conoce, siete tienen entre 56 y 59 años y nueve tienen entre 63 y 69 años. De los/as que se conoce este dato, seis son del TAC, cuatro de la SCJ, tres del TCA, dos del TAP y uno del TAF.

Parentesco y/o vínculo con otros operadores jurídicos y figuras públicas

Un 38% de las/os magistradas/os mapeadas/os tiene parentesco y/o vínculo con otros operadores del sistema de justicia, político o religioso o tiene algún familiar vinculado a la medicina o de referencia en alguna esfera pública (19 integrantes de 50), lo que significa más de un tercio.



Nos encontramos con integrantes del Poder Judicial que tienen vínculo con políticos y militantes (ediles y ex ediles, directores estatales de entes autónomos, ex ministros, legisladores, ex candidatos a la presidencia, militantes en general); docentes de universidades privadas y públicas, autoridades universitarias; escritores destacados y redactores de diarios; médicos/as reconocidos; autoridades de fundaciones; ex jugadores de fútbol y personalidades vinculadas al ámbito deportivo; otros operadores del sistema judicial (jueces, fiscales y ex fiscales, procuradores, defensores públicos, abogados de empresas públicas) y presos políticos en dictadura.

Se destacó en este punto, encontrar casos de familiares de ministros contratadas directamente por ellos como actuarías o abogadas asesoras.

Trayectoria previa en el Sistema de Justicia

En el mapeo se detallaron los lugares que han ocupado los/as magistrados/as en el sistema judicial hasta llegar al cargo en que se encontraban siendo mapeados. En la mayoría de los casos, se obtuvo este desarrollo en las actas de designación (aunque el currículum fuera reservado) o en el diario de la sesión parlamentaria en la que se designó. En otros casos se debió desprender el dato de noticias (razón por la cual quedó menos detallado y sin orden cronológico). En dos casos no se pudo completar por no encontrarse la información de forma pública.

Esta descripción buscó dar cuenta del recorrido que han tenido los/a magistrados y tiene especial relación con la falta de transparencia y la negociación política que ocurre en las designaciones.

Como ha evidenciado la Cooperativa Mujer Ahora, existe una práctica de designación como producto de un acuerdo entre partidos políticos con representación parlamentaria:

La enorme trascendencia del acto político de designación para integrar la máxima jerarquía de uno de los poderes estatales, no se refleja fielmente en las Actas de Sesión de la Asamblea General. Al consultar las versiones taquigráficas, se puede comprobar el tratamiento del asunto como una cuestión administrativa, en la que no se fundamenta, discute ni hay intervenciones o informes de comisiones que argumenten la elección de la persona designada. Una temática resuelta a carpeta cerrada: se recibe informe de la vacancia, un listado que consigna la antigüedad de algunos funcionarios judiciales y la moción de designación que es aprobada e inmediatamente entra a sala la persona y presta juramento al cargo (Morelli, 2013)⁵⁷.

Se destacan casos de ministros respecto de los que se dudó en el Parlamento si debían ser designados o no por: no haberse dedicado a la tarea jurisdiccional por algunos años y sí a tareas administrativas de coordinación de programas del sistema judicial con organismos internacionales; por presentar falencias desde el punto de vista técnico, o por no contar con suficiente información sobre su trayectoria (se tuvo que solicitar excepcionalmente a la Suprema Corte de Justicia conocer las sentencias más destacadas de la persona a quien se estaba proponiendo para el cargo).

57 Morelli, Marina: Un aporte para la reforma del sistema de administración de justicia. Cooperativa Mujer Ahora, 2013 <https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/sites/institucion-nacional-derechos-humanosuruguay/files/documentos/publicaciones/Aporte-Mujer-Ahora-para-la-reforma-del-sistema-de-justicia.pdf>

Remuneraciones por cargos actuales

Por el art. 85 de la Ley N° 15.750, la asignación de sueldos de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) no puede ser inferior a la establecida para los Ministros Secretarios de Estado. Asimismo este artículo establece que:

Las remuneraciones de los jueces de los demás grados tendrán como base el cien por ciento de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quedando fijadas de acuerdo a la siguiente escala: Ministros de los Tribunales de Apelaciones: 90%, Jueces Letrados con asiento en la Capital y Jueces Letrados Suplentes: 80% [...].

Las/os magistradas/os del Poder Judicial pertenecen al escalafón I. A continuación se reproduce⁵⁸ una tabla con los sueldos del escalafón en 2021 que incluye los convenios suscriptos:

Cargos	Sueldo con compensación al 01/01/2021 Cifras en pesos uruguayos a valores 01/01/2021	Sueldo con compensaciones según el promedio de valor del dólar en enero 2021 (\$41,09) ⁵⁹	Sueldo líquido 01/01/2021 Cifras en pesos uruguayos a valores 01/01/2021	Sueldo líquido según el promedio de valor del dólar en enero 2021 (\$41,09) ⁶⁰
Ministro de la SCJ	331.509	8.068 USD	210.684	5.127 USD
Ministro de Tribunal de Apelaciones	257.580	6.269 USD	164.747	4.009 USD
Juez Letrado de Primera Instancia Capital	228.968	5.572 USD	148.450	3.613 USD

58 Escala de Retribuciones Nominales y Líquidas del Poder Judicial 2021. Documento elaborado por el Departamento de Sueldos de División Contaduría y el Departamento de Planificación y Evaluación de la Gestión de División Planeamiento y Presupuesto del Poder Judicial: <https://www.poderjudicial.gub.uy/transparencia/estructura-de-remuneraciones.html>

59 Tabla "Cotización Dólar 2021". Caja Notarial <https://www.cajanotarial.org.uy/innovaportal/v/3376/1/innova.front/cotizacion-dolar-2021-cotizacion-comprador-pizarra-brou.html?page=1>

60 Ibidem.

En el documento de “Escala de Retribuciones Nominales y Líquidas del Poder Judicial 2021”, se especifica que el sueldo con compensaciones incluye:

[...] incrementos del 3,24% para el 2017 y 3% para el 2018, para aquellos cargos que se hubieran suscrito al Convenio reglamentado por el Art. 1 de la Ley N° 19.485 del 15 de marzo de 2017, Compensación Especial para Vivienda de Magistrados del 20%, Incompatibilidad Absoluta del 47,74%, Partida Académica, excepto para el escalafón Q que no la percibe y el incremento previsto en el Art. 3 de la Ley N° 19.310 (Poder Judicial, 2021: 2)⁶¹.

A su vez, se explicita que para calcular el sueldo líquido el criterio aplicado por División Contaduría considera el “[...] Montepío por el monto gravado en su totalidad, Fonasa al 4,5% (sin hijos, cónyuge o concubino a cargo) y para el IRPF las deducciones se calcularon tomando en cuenta Montepío y Fonasa, no las deducciones personales”⁶².

Pertenencia a asociaciones, redes, sociedades, institutos, centros, departamentos o consejos

Se constató que casi la totalidad de las/os mapeadas/os son socias/os de la Asociación de Magistrados del Uruguay (AMU)⁶³ (49 de 50), algunas/os ocuparon cargos de Presidencia y Vicepresidencia y algunas integran la Comisión de Género, la Comisión Electoral o la Comisión de Condiciones Laborales.

A su vez, se encontró que los/as mapeados/as integran, a nivel internacional y regional, las siguientes organizaciones: la Asociación Internacional MERCOSUR de Jueces de la Infancia y Juventud (AIMJIJ), el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (IIDP), la Asociación Internacional de Juristas, la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI), la Red Latinoame-

61 Escala de Retribuciones Nominales y Líquidas del Poder Judicial 2021. Documento elaborado por el Departamento de Sueldos de División Contaduría y el Departamento de Planificación y Evaluación de la Gestión de División Planeamiento y Presupuesto del Poder Judicial. op.cit.

62 Ibidem.

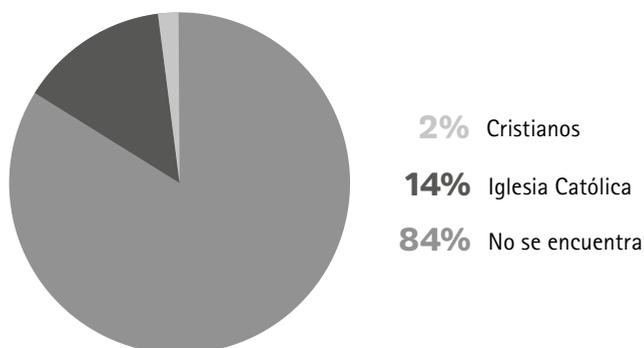
63 “La Asociación de Magistrados del Uruguay es la institución gremial que agrupa a los jueces y juezas del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Uruguay. AMU promueve la independencia de la magistratura como condición esencial de un estado de derecho y garantía de los derechos individuales, el perfeccionamiento, dignidad y el mejoramiento de la condición socio-económica de las juezas y jueces. Promueve además el concepto público de la magistratura, la posición institucional del Poder Judicial, la buena administración de Justicia, las relaciones entre sus asociados, así como, con instituciones análogas nacionales, extranjeras e internacionales”. Extraído del Mapeo de la sociedad civil. Asociación de Magistrados del Uruguay (AMU): <http://www.mapeosociedadcivil.uy/organizaciones/asociacion-de-magistrados-del-uruguay/>

ricana de Jueces (REDLAJ), la Unión Iberoamericana de Jueces (UIJ), Panathlon, la Sociedad Iberoamericana de Derecho Médico (SIDEME) y la Asociación Internacional de Juristas de Derecho de Familia (AIJUDEFA).

A nivel nacional se encontró pertenencia al Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, al Centro de Estudios Judiciales (CEJU), a la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF), al Tribunal Arbitral, al Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Facultad de Medicina-Udelar), a la Sociedad Uruguaya de Ciencias Forenses, a la Asociación de Derecho Procesal Eduardo J. Couture (AUdeDP), al Consejo de Dirección de la Revista Uruguaya de Derecho Procesal, a la Asociación Uruguaya de Derecho Deportivo y al Instituto Uruguayo de Derecho Aeronáutico y Espacial.

Religiosidad

En 42 del total de 50 magistrados mapeados, no se encontró información sobre pertenencia o acercamiento a la religión. De los ocho restantes, siete tienen cercanía o pertenencia con la Iglesia Católica (14% de las/os mapeadas/os) y uno con el cristianismo (2%). En la mayoría de los casos se desprendió esta información a partir de las interacciones en redes sociales, salvo en integrantes muy vinculados a la religión.



Uruguay es un país fuertemente secularizado, donde los guarismos de práctica religiosa son los más bajos de América Latina, con 41% de personas católicas, 38% ateas y agnósticas, 13% de otras religiones y 8% de evangélicas (MYSU, 2019).

En este punto cabe mencionar que se encontraron desde notas de prensa en las que se hacen alusiones a Dios a la hora de asumir cargos (a pesar del carácter laico de la institucionalidad estatal) hasta expresiones religiosas en redes sociales.

CASOS DESTACADOS

Entre las personas mapeadas se registró el caso de quien se presenta como integrante de CVX Uruguay - Comunidad de Vida Cristiana⁶⁴. En los documentos públicos de esta organización se alude a: “Profundizar en la integración fe-vida y fe-justicia”, “hombres y mujeres defensores a ultranza de la vida [...]”, “Al darnos el ser, el Padre nos llama, hombres o mujeres, a realizar una tarea: vivir a imagen y semejanza suya, ser fecundos y multiplicarnos [...]”, “los campos de actuación se hacen muy concretos, para cada miembro CVX, en los distintos ámbitos de su vida laical: familia, política, trabajo, comunidad, Iglesia local, etc.”.

Por otro lado, en un fallo (caso de negativa de un Testigo de Jehová a recibir transfusión de sangre) se citó la declaración “Dignitatis Humanae” del Concilio Vaticano II como:

“[...] un texto de carácter religioso pero de ámbito universal”: “Todos los hombres deben estar libres de coacción tanto por parte de personas singulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, de tal manera que en materia religiosa no se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida, dentro de los límites debidos, que actúe conforme a su conciencia en privado y en público, sólo o asociados con otros”⁶⁵.

Esto se conoce porque se encuentra destacado en un artículo de la abogada y actual senadora Carmen Asiaín⁶⁶: “Objeción de conciencia y libertad de conciencia. Normativa vigente en la salud en Uruguay” para la Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay (UCU) N°14, 2016.

64 En el sitio web de CVX Comunidad de Vida Cristiana (<https://www.cvخورuguay.org/>) ésta se define como “una asociación internacional de fieles cristianos –hombres y mujeres, adultos y jóvenes, de todas las condiciones sociales– que desean seguir más de cerca a Jesucristo y trabajar con Él en la construcción del Reino. Nuestros miembros integran pequeños grupos que forman parte de comunidades más amplias a nivel regional y nacional, constituyendo una Comunidad Mundial que está presente en los cinco continentes y en más 60 países. Ser un miembro de la Comunidad de Vida Cristiana presupone una vocación personal que es discernida en los primeros años de ingreso a la Comunidad”.

65 Sentencia del Juzgado Letrado de 1ª Instancia en lo Penal de 13º turno, N° “omissus”, 30/1/97, LJU T 115, Caso 115006.

66 La senadora Asiaín presentó un proyecto de ley para liberalizar la objeción de conciencia, estableciendo tanto para las personas físicas como jurídicas la potestad de exentarse de obligaciones determinadas por la ley siempre y cuando éstas “impongan acciones u omisiones contrarias a los propios y graves imperativos religiosos, morales, éticos o axiológicos, sinceramente asumidos y debidamente probados” (Artículo 4 del proyecto).

Entre quienes cuentan con perfiles en redes sociales, el 47,1% tiene expresiones religiosas de forma variada. Se encuentran “me gusta” y seguimientos a las siguientes cuentas o páginas: «Padre José de Jesús Aquilar de Valdés», “Iglesia Católica Uy”, “Club Católico”, “Sturla” (cardenal designado por el Papa Francisco), “ACI prensa” (brinda noticias sobre la Iglesia Católica en el mundo), “Iglesia Católica Montevideo”, “Vaticano noticias”, “Parroquia María Reina de la Paz”, “Papa Francisco”, «Parroquia del Sagrado Corazón», «Parroquia Nuestra Señora de Fátima Cerro», «Somos jesuitas», «Jesuitas Argentina y Uruguay», «Espiritualidad ignaciana», «Manresa Uruguay» (Centro de espiritualidad), obispo “Alberto Sanguinetti Montero”, «Parroquia del Sagrado Corazón», “María Auxiliadora Delgado de Vázquez” (se difunde a la fallecida como santa), entre otras.

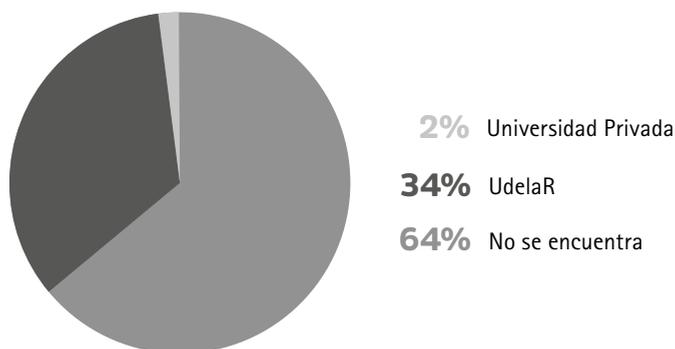
Un ejemplo de interacción: una ministra adhiere con “me gusta” a un tweet que narra lo siguiente: «Ya que tenemos tiempo recordemos lo último dicho por Cristo en la Cruz ‘padre perdónalos porque no saben lo que hacen/señor acuérdate de mí cuando llegues a tu reino/mujer, ahí tienes a tu hijo/dios mío por qué me has abandonado/tengo sed/padre en tus manos encomiendo mi espíritu’».

Asimismo, se encontraron publicaciones como imágenes de vírgenes con oraciones (por ejemplo “Virgen de la Medalla Milagrosa”) o fotos de placas religiosas. Ejemplo de publicación: jueza publica una foto y describe: “8 de diciembre - Día de la Inmaculada Concepción de la Virgen María”, foto “Virgen Blanca de la Catedral de Toledo...”. En “los comentarios” agrega: “Está situada sobre el Altar de Prima del Coro de la Catedral de Toledo y se considera que refleja como ninguna otra en el mundo la felicidad de una madre sosteniendo a su hijo y la sonrisa de éste al tiempo que toca la barbilla de su madre”. Un ministro sube una foto de una placa en Cádiz que dice: “Cofradía de penitencia del santísimo cristo de la buena muerte y maría santísima del mayor dolor”.

El cruzamiento de este dato con los pronunciamientos y los fallos alerta sobre la existencia de sesgos religiosos en las altas esferas del sistema judicial uruguayo. Es así que, de los ocho magistrados/as que, según la búsqueda, se observa que tienen una cierta religiosidad, al menos cinco de ellos se ubicaron preliminarmente en la categoría de desfavorables a los DSR y la VBG y en la categoría conservadores.

Trayectoria educativa

Del total de 50 magistrados/as mapeados/as, en el caso de 32 de ellos/as no se encuentra si cursaron su carrera de grado en la universidad pública (Universidad de la República) o en una universidad privada (64%), 17 se formaron en la Universidad de la República (Udelar) (34%) y uno en una universidad privada (2%) (Universidad de Montevideo). Entre quienes se halló esta información, predomina la formación de grado en la universidad pública. Se sigue evidenciando entonces, la opacidad del sistema ya que no fue posible acceder a información básica sobre las autoridades judiciales.



Entre la formación de grado privada que se mencionó anteriormente y las formaciones de posgrado privadas, se encuentra información de seis magistrados: cuatro de ellos han asistido a la Universidad de Montevideo (tres a la Escuela de Negocios de la UM) y dos a la Universidad Católica del Uruguay (UCU). En la UCU han realizado un Diplomado en Derechos Humanos con especialización en Acceso a la Justicia, del Programa Interuniversitario de AUSJAL (Asociación de Universidades Confiadas a la Compañía de Jesús en América Latina).

Se destaca la formación de dos magistrados/as en el Centro de Altos Estudios Nacionales (CALEN) del Ministerio de Defensa Nacional (institución que “forma civiles y militares en temas de Estrategia, Defensa y Seguridad Nacional”⁶⁷).

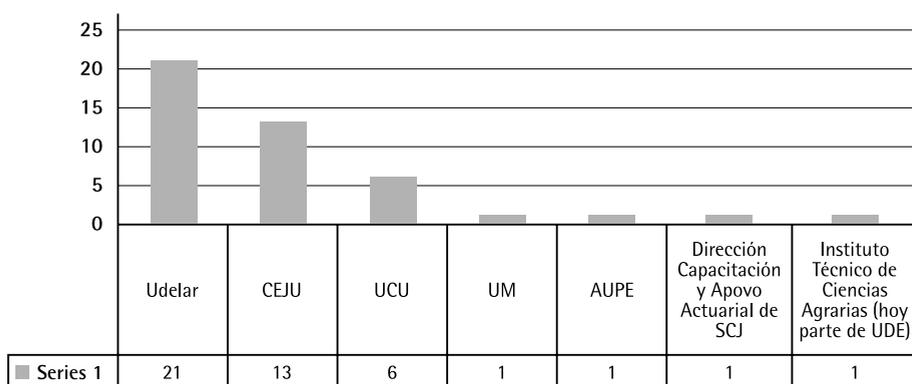
No se encontró ningún magistrado/a que haya realizado posgrados en materia de género.

67 Centro de Altos Estudios Nacionales. Ministerio de Defensa Nacional. <https://www.gub.uy/ministerio-defensa-nacional/politicas-y-gestion/centro-altos-estudios-nacionales>

Trayectoria docente

No se encontró información sobre el ejercicio de la docencia y dónde fue ejercida en el caso de 23 magistrados/as de los 50 mapeados (46%). Algunos de ellos expresan actividad docente en algunos repartidos de designación, pero no se detalla esta información y los currículums son reservados.

Respecto de los 27 que ejercieron la docencia en alguna ocasión, lo hicieron (no en exclusivo) 21 en la Universidad de la República (Udelar) (42%); 13 en el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU) (26%); 6 en la Universidad Católica (UCU) (12%); 1 en la Universidad de Montevideo (UM) (2%); 1 en la Asociación Uruguaya de Peritos (AUPE) (2%); 1 en la Dirección de Coordinación, Capacitación y Apoyo Actuarial de la SCJ (2%); 1 en el Instituto Técnico de Ciencias Agrarias (hoy Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad de la Empresa) (2%).



Los/as 27 magistrados/as de quienes se conoce el ejercicio de la docencia, no lo han hecho solamente en el ámbito privado: 19 han ejercido sólo en el ámbito público y 8 en ambos ámbitos (público y privado).

Un alto número de magistrados/as ha tenido un rol docente en el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU)⁶⁸. El CEJU es:

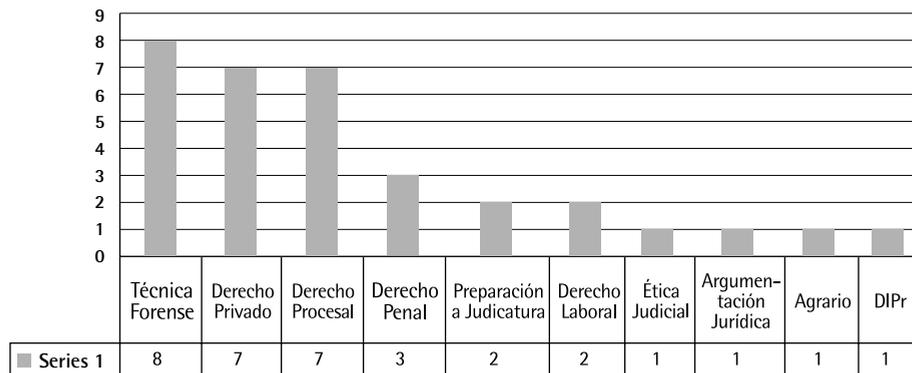
[...] una dependencia del Poder Judicial que tiene por cometido capacitar a los aspirantes al ingreso a la carrera judicial y magistratura. Fue creado con la finalidad de suplir las carencias de la formación univer-

⁶⁸ Centro de Estudios Judiciales del Uruguay. Poder Judicial
<https://www.poderjudicial.gub.uy/gestion/centro-de-estudios-judiciales-del-uruguay-ceju.html>

sitaria para la aprehensión de las destrezas y técnicas necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional. También le compete implicarse en la formación profesional de los jueces en actividad en las áreas que requieren actualización de conocimientos y capacitación permanente.

No se encontraron posicionamientos sobre derechos sexuales y reproductivos (DSR) de magistrados/as en ejercicio de su rol docente, así como tampoco se hallaron denuncias.

Entre quienes se conoce que han ejercido la docencia, han dictado cursos en las siguientes áreas (no en exclusivo): 8 de Técnica Forense, 7 de Derecho Privado (destacándose los cursos de personas, bienes y de responsabilidad civil extracontractual), 7 de Derecho Procesal y 3 de Derecho Penal, 2 en Preparación a la Judicatura; 2 en Derecho Laboral, 1 en Ética Judicial, 1 en Argumentación Jurídica, 1 en Agrario y 1 en Derecho Internacional Privado. En vinculación con la responsabilidad médica se ha ejercido la docencia en curso de formación permanente en la Facultad de Derecho (Udelar) sobre “Responsabilidades profesionales: médicos y centros asistenciales, abogados, escribanos, peritos, arquitectos y constructores, contadores y economistas”.



En cuanto a debates y encuentros, el 62% del total de jueces y juezas mapeados ha tenido participación, lo que podría llevar a pensar en cierta apertura al intercambio de ideas y posicionamientos jurídicos. Sin embargo, al analizar el tipo de actividades, surge que son netamente académicas. Asimismo, estas actividades fueron organizadas por gobiernos, Poder Judicial nacional y de otros países, universidades o institutos de facultades, asociaciones de magistrados u otros profesionales. Se trata de mesas de análisis, congresos, seminarios, coloquios, encuentros, entre otros.

Cuando se analiza a quienes participaron junto a ellos, se trata de otros jueces, juezas o académicos. Ello ratificó el conocimiento que teníamos sobre el Poder Judicial, sus resistencias a debatir con otros actores y es francamente excepcional que acepten la invitación a actividades de intercambio organizadas por la sociedad civil. También es de nuestro conocimiento que, cuando en alguna ocasión el PJ ha aceptado una invitación, ha puesto condiciones sobre no discutir determinada arista, no aceptar ponentes críticas sobre el funcionamiento del sistema de justicia, entre otros aspectos. En este sentido, llama la atención, a partir de la información obtenida en el relevamiento, la existencia de una cultura organizacional que habilita el intercambio de ideas, siempre y cuando sea entre pares.

Por otra parte, la participación no es tan abundante en la temática de género y no existe la asistencia a encuentros sobre la temática de los derechos sexuales y reproductivos en particular. Solo se encuentra participación en pocos debates sobre algunos componentes de los DSR como violencia sexual.

Filiación ideológica

En Uruguay la independencia del Poder Judicial se establece en la Constitución de la República con la separación de los poderes del Estado. Esta independencia está dada de forma más explícita en la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (LOT) N° 15.750 (modificada por la Ley N° 19.830) en el artículo 84, al referir a que: “Los miembros de la Judicatura serán absolutamente independientes en el ejercicio de la función jurisdiccional” y en el artículo 94 se establece que:

Los jueces se abstendrán: 1°) De expresar y aun insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados a fallar, fuera de las oportunidades en que la ley procesal lo admite. 2°) De dar oído a cualquier alegación que las partes o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles en forma distinta de la establecida en las leyes. 3°) De divulgar información sobre deliberaciones y actuaciones reservadas. 4°) De todo comportamiento, acción o expresión que afecte la confianza en su imparcialidad.

Al mismo tiempo, Uruguay, por Acordada N° 7.688, otorgó valor a los “Principios de la Ética Judicial Iberoamericana”⁶⁹ (parte 1 del Código Modelo de Ética Judicial). Dos de los principios descritos son la independencia y la imparcialidad. Respecto a la independencia se define juez independiente como “aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo” (art. 2) y se explicita que “la independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria” (art. 4). El juez imparcial es definido en el artículo 10 como:

[...] aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

De lo narrado se infiere que la no participación en actividades de política partidaria de jueces y juezas es más una sugerencia ética que una prohibición expresa de la norma. Si bien podría interpretarse a la actividad político-partidaria como la “acción que afecta la confianza en su imparcialidad”, la afiliación a un partido mientras se encuentra en un cargo del sistema de Justicia, también sería parte de la libertad de asociación de las y los operadores jurídicos. Al respecto, en el documento “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas”⁷⁰, la CIDH ha manifestado:

[...] las restricciones a este derecho sólo pueden ser realizadas cuando, además de estar previstas por ley, persigan un fin legítimo y, en definitiva, resulten necesarias y proporcionales en una sociedad democrática [...] al igual que se señaló para el ejercicio de la libertad de expresión, si bien la independencia e imparcialidad que deben revestir las y los operadores de justicia para la conducción de los casos es relevante, por ejemplo, en el análisis de su participación en un partido político, las restricciones absolutas de este derecho serían per se incompatibles con la Convención y cada restricción debe ser analizada a la luz de las restricciones permisibles de conformidad con los estándares interamericanos (párrafo 182).

69 Código Iberoamericano de Ética Judicial. Cumbre Judicial Iberoamericana. http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

70 Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. CIDH - OEA, 2013 <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

En este sentido la Comisión ha recomendado:

Garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y asociación de las operadoras y los operadores de justicia asegurando que los regímenes disciplinarios no sancionen de manera ilegítima tales derechos en los términos descritos en el presente informe (numeral 20).

En el mapeo, en una primera instancia, se intentó relevar si los/as magistrados/as tienen afinidad con alguno de los partidos políticos uruguayos o si tienen una afinidad ideológica expresa. Del total de 50 magistrados/as se encuentra este dato en casi la mitad de ellos/as (23 magistrados/as), mientras que no se encuentra información clara de 27 de ellos/as. De los/as 23 magistrados/as de los cuales se cuenta con información, 15 tienen una clara afinidad con la coalición de derecha y ultraderecha, lo que significa un 30% del total de mapeados/as.

En redes sociales las interacciones sobre política partidaria ascienden al 41,2% del total. No obstante, no son publicaciones en las que expresamente se manifieste el apoyo o afiliación a un partido político, sino que suponen el seguimiento a páginas de políticos, y “me gusta” a publicaciones o comentarios que actores políticos formulan en redes.

En general se encontraron ministros/as que colocan “me gusta” a páginas de candidatos, autoridades ministeriales, parlamentarios o líderes o grupos pertenecientes del más amplio espectro político partidario⁷¹. Se encuentran “me gusta” a publicaciones sobre las Pascuas y viernes santo, las que avalan las políticas actuales del MIDES y del Ejército del Uruguay sobre confección de tapabocas. Hay magistrados/as que defienden abiertamente al gobierno actual aludiendo a las medidas ante la pandemia y el no desobedecerlas, haciendo campaña para incorporar la educación emocional en planes de estudio y defendiendo las modificaciones a la Ley de Educación en la Ley de Urgente Consideración (LUC).

Las categorías “conservador” y “progresista” recogen las nociones de uso habitual en ciencia política para esta clasificación, procurando sortear las dificultades que la asignación de una afiliación político-partidaria acarrea. Como se desprende de las entrevistas, los diálogos sobre el tema no son en términos de “pertenencia” a un partido político sino de contar con el “apoyo” de un partido político por afinidad ideológica o religiosa.

71 Ernesto Talvi, Ope Pasquet, Carmen Sanguinetti, Andrés Ojeda (Partido Colorado), Lacalle Pou, Pablo Bartol, Pablo Iturralde, Jorge Larrañaga, Graciela Bianchi, Álvaro Delgado, Beatriz Argimón, Pablo Abdala, Jorge Gandini, Luis Alberto Heber, Javier García (Partido Nacional), Daniel Salinas y Guido Manini Ríos (Cabildo Abierto), Daniel Martínez, Tabaré Vázquez y Óscar Andrade (Frente Amplio).

De un análisis preliminar de los 50 magistrados/as, 28 se podrían ubicar con posturas desfavorables a los DSR y la VBG y en la categoría de conservadores. Del resto, 21 son ambivalentes en sus posturas y estarían en una postura intermedia y sobre un caso faltó información que permita categorizar.

II. Relevamiento de sentencias

Para el relevamiento de sentencias, la fuente principal fue la Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial⁷², utilizando el sistema de búsqueda selectiva por magistrado/a “firmante” y por “texto” en base a las siguientes palabras clave (que varía según la especificidad del órgano relevado): “aborto”, “interrupción embarazo”, “vih”, “femicidio”, “femicidio”, “derechos sexuales”, “derechos reproductivos”, “salud sexual”, “abuso sexual”, “acoso sexual”, “violencia de género”, “violencia doméstica”, “ddhh”, “parto”, “anticoncepción”, “obstétrica”, “matrimonio igualitario” y “sexualidad”.

Se relevaron las sentencias más destacadas firmadas por quienes forman parte del mapeo, haciendo constar cuando, además, son redactores/as del pronunciamiento y cuando sus fallos son en discordia con la mayoría de los integrantes de un Tribunal.

La selección de sentencias no se realizó por órganos que actualmente ocupan los/as magistrados/as sino que se efectuó por magistrado/a y temática, es decir, las destacadas en DSR que hayan dictado a lo largo de su trayectoria en el sistema judicial (por ejemplo, se relevaron sentencias de actuales ministros de la SCJ cuando estuvieron en algún Tribunal de Apelaciones).

Se detallaron los autores sobre los que se basan las sentencias y se realizó una descripción o resumen sobre cada sentencia; las citas relevantes se incorporaron al relevamiento.

En el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se relevaron, de su página web, los fallos de interés vinculados a la objeción de concien-

⁷² Poder Judicial del Uruguay. Base de Jurisprudencia Nacional Pública. <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/busquedaSimple.seam>

cia y la no obligatoriedad de la mamografía. En virtud del poco caudal de litigios y pronunciamientos, se resolvió generar un archivo para uso interno que contiene sentencias dictadas por Ministros/as del Tribunal de lo Contencioso Administrativo mientras ocupaban cargos dentro del Poder Judicial. Se seleccionaron fallos vinculados a los derechos sexuales y reproductivos o a la violencia de género, dado que revelan posicionamientos que se podrían utilizar en el marco de una acción de litigio estratégico.

Se identificaron para cada sentencia seleccionada los componentes de DSR bajo un descriptor principal y uno secundario. Las sentencias con dos descriptores principales asignados se incluyeron para el análisis cuantitativo en cada uno.

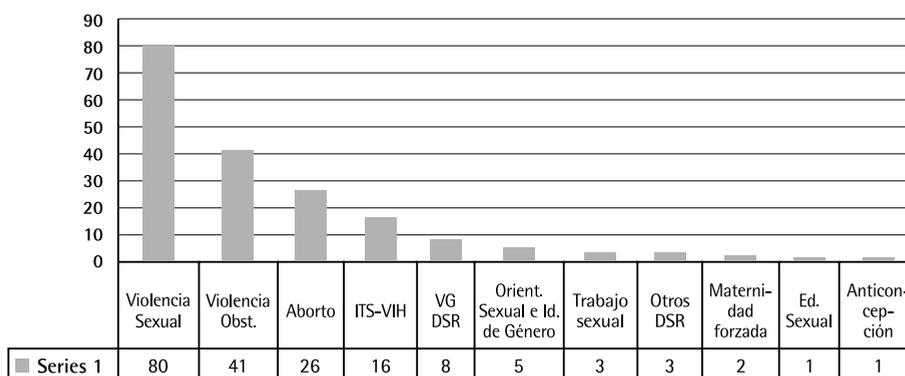
Descriptor DSR	Descriptor secundario
ITS-VIH	
VIOLENCIA OBSTÉTRICA	<ul style="list-style-type: none"> - Mala praxis en anticoncepción, embarazo, parto, puerperio, aborto - Omisión de asistencia en anticoncepción, embarazo, parto, puerperio, aborto - Mortalidad materna - Morbi mortalidad neonatal - Mortalidad perinatal
ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO	<ul style="list-style-type: none"> - Discriminación
VIOLENCIA SEXUAL	<ul style="list-style-type: none"> - Abuso sexual - Acoso sexual - Violación - Atentado violento al pudor - Explotación sexual - Proxenetismo - Violación del derecho a la intimidad
ANTICONCEPCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Mala praxis
TRABAJO SEXUAL	
VIOLENCIA DE GÉNERO (vinculada al campo de DSR)	<ul style="list-style-type: none"> - Doméstica-Intrafamiliar (se específica cuando es en embarazo, en parto, en puerperio, en aborto) - Laboral
EDUCACIÓN SEXUAL	
MATERNIDADES FORZADAS	

ABORTO	<ul style="list-style-type: none"> - Mortalidad - Morbilidad - Ilegal - Defensa del no nacido - Procesamientos - Obstaculización al proceso IVE - Objeción de conciencia - Derechos del coprogenitor
OTROS SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA	<ul style="list-style-type: none"> - Varones - Mujeres - Otras identidades

En primer término, cabe señalar que en ninguna de las sentencias de los/as 50 magistrados/as relevados/as se encuentran identificados ni conceptualizados los “derechos sexuales y reproductivos” (DSR). Al realizar la búsqueda selectiva de sentencias en la que sean firmantes alguno de los 50 magistrados/as relevados, la base no arrojó ningún resultado de la búsqueda con el texto “derechos sexuales y reproductivos”. Esto se corroboró al no desprenderse el concepto en ninguna de las sentencias destacadas seleccionadas por componente de DSR.

No obstante, la mayoría de los/as magistrados/as (46, 92%) ha entendido en asuntos que involucran componentes de los DSR. La falta de conceptualización también se registra en la consideración de los propios componentes de los DSR. Por ejemplo, en los casos que involucran violencia del tipo sexual, ni siquiera se enmarcan en este concepto.

El total de sentencias seleccionadas es 179. En el siguiente gráfico se presentan discriminadas por el principal descriptor asignado. La suma de los totales de cada descriptor no coincide con el total de sentencias porque hay siete sentencias que tienen asignado un doble descriptor principal.



De las sentencias seleccionadas se visualiza claramente que la violencia sexual (80 sentencias) es el más judicializado de los componentes de DSR.

La OMS define violencia sexual como:

Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo⁷³.

A nivel nacional, la Ley N° 19.580 (Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género⁷⁴), en su art. 6 literal c), define como violencia sexual:

Toda acción que implique la vulneración del derecho de una mujer a decidir voluntariamente sobre su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio y de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada y la trata sexual.

También es violencia sexual la implicación de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a aquellos, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une al niño o niña, por su ubicación de autoridad o poder. Son formas de violencia sexual, entre otras, el abuso sexual, la explotación sexual y la utilización en pornografía.

Entre las sentencias que categorizamos como violencia sexual, la mitad (40) son por abuso sexual y el resto sobre casos de acoso sexual, violación, atentado violento al pudor, explotación sexual, proxenetismo, y violación del derecho a la intimidad. Sin embargo, se destaca que en las sentencias los/las magistrados/as no conceptualizan estos asuntos como violencia sexual y mucho menos a este tipo de violencia como una violación de los DSR. Además, es de resaltar que, a pesar de la definición

73 Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: análisis de datos secundarios (OPS, 2010)
https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=3341:2010-sexual-violence-latin-america-caribbean-desk-review&Itemid=0&lang=es

74 Ley N° 19.580 de diciembre de 2017. Ley de violencia hacia las mujeres basada en género. Modificación a disposiciones del Código Civil y Código Penal. Derogación de los arts. 24 a 29 de la Ley N° 17.517
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017>

de referencia internacional sobre el alcance de la violencia sexual y los marcos normativos vigentes, se registra la absolución de explotadores sexuales. En uno de los casos, en la sentencia el juez penal excarcela a un empresario explotador sexual de adolescentes afirmando que el empresario no sabía que la joven con la que se relacionó era menor de edad.

El segundo componente más judicializado es la **violencia obstétrica** (41 sentencias con este descriptor asignado).

En la Ley N° 19.580, la violencia obstétrica es definida como:

Toda acción, omisión y patrón de conducta del personal de la salud en los procesos reproductivos de una mujer, que afecte su autonomía para decidir libremente sobre su cuerpo o abuso de técnicas y procedimientos invasivos (art. 6 literal H).

El proyecto de ley original incluía que la violencia obstétrica se expresa en el trato deshumanizador, el abuso de medicalización y la patologización de los procesos naturales, pero estos aspectos fueron omitidos en la Ley finalmente aprobada, quedando así por fuera de la definición tres asuntos esenciales (Morelli, 2020).

Dentro de la violencia obstétrica, la amplia mayoría de casos relevados fueron por mala praxis en anticoncepción, embarazo, parto, puerperio o aborto (35 de 41 sentencias tienen este descriptor secundario asignado), siendo la mayoría de estos asuntos reclamaciones en la órbita civil al prestador de salud o médico tratante. En este sentido Rebecca Cook expresa:

En las sociedades en las cuales los pacientes tienen acceso relativamente fácil a los tribunales judiciales, probablemente se prefieren los procesos civiles, es decir, no penales, con el fin de obtener una compensación económica por los daños causados a su integridad física y a su bienestar y por las pérdidas financieras o los costos, y quizás también por haber tenido que sufrir algún tipo de indignidad (2005:225)⁷⁵.

Solo se encuentra una sentencia firmada por magistrados/as relevados, de segunda instancia, sobre mala praxis en parto en una demanda que se tramitó por la vía penal (además de la vía civil). Este caso se trata de no haber atendido debidamente la salud del feto en un parto de alto riesgo, suministrando oxitocina para acelerarlo, en dosis “generosas” y no realizando monitoreo permanente del parto. En primera instancia se

⁷⁵ Salud reproductiva y derechos humanos. Integración de la medicina, la ética y el derecho. Bogotá, Colombia: Oxford-Profamilia, Cook, R., Dickens, B., Fathalla, M. (2005)

desestimó el delito de lesiones gravísimas culposas. El Ministerio Público interpone recurso de reposición y apelación y sostiene que:

“[...] la conclusión, a la que debe arribarse, es que la conducta negligente, imperita y violatoria de los reglamentos y protocolos del Ministerio de Salud Pública, cumplida por los denunciados, ocasionó -nexo causal- que cc naciera con lesiones gravísimas -parálisis cerebral severa-”. “Surge probado en autos y no fue controvertido por ninguno de los facultativos declarantes [...], ni por las pericias obrantes que la administración de la sustancia oxitocina transforma el parto en un proceso de alto riesgo, que requiere la presencia del ginecólogo de guardia, así como el control de la cantidad, monitoreo del goteo de la misma, frecuencia, estricto control por parte de la partera del latido fetal y fundamentalmente, la verificación de la existencia o no de sufrimiento fetal”. “Entiende esta parte, que dicho sufrimiento fetal fue detectado, y no se tomaron las acciones tendientes a evitar las lesiones sufridas a consecuencia de dicho sufrimiento, por lo que estamos en conclusión, frente a un caso de mala praxis, por el que se requiere la iniciación del proceso penal a los mismos”⁷⁶.

El Tribunal de Apelaciones en lo Penal confirma la resolución de primera instancia entendiendo que: “No puede sostenerse con apoyo de la evidencia reunida, que los imputados fueron negligentes en el control del goteo de la sustancia aplicada a la parturienta, así como en el control del latido y la verificación de sufrimiento fetal [...]”. En esta sentencia participan dos de los ministros relevados, uno cuyo voto fue disorde.

De las 35 sentencias relevadas, la mala praxis se ubica en su mayoría en el parto (22 sentencias), seguido del embarazo (7 sentencias), puerperio (3 sentencias), anticoncepción (1 sentencia), embarazo y parto (1 sentencia), embarazo y puerperio (1 sentencia).

De las 35 sentencias de mala praxis en alguno de los eventos reproductivos mencionados, en 27 se identifica la mortalidad materna y/o morbimortalidad neonatal o mortalidad perinatal. De estas 27 sentencias, en 21 la mala praxis provoca la morbimortalidad neonatal, en 4 la mortalidad perinatal y en 2 la mortalidad materna.

De las 41 sentencias 6 se tratan de omisión de asistencia. En este caso todos los asuntos se encuentran tramitados por la órbita civil. De las 6 sentencias de violencia obstétrica (VO) por omisión de asistencia: 3 fueron en embarazo, 2 en parto y 1 en aborto (esta se ubicó también con

76 Sentencia 265/2016 TAP 1: <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojalnsumo2.seam?cid=275912>

el descriptor principal aborto). De las 6 sentencias de VO por omisión de asistencia, 4 son casos que derivaron en mortalidad perinatal (2 sentencias), morbimortalidad neonatal (1 sentencia), mortalidad materna (1 sentencia, caso de omisión de asistencia en aborto).

El aborto es el tercer componente que más se ha judicializado (26 sentencias con este descriptor asignado). De todos modos, es notoria la diferencia de cantidad de casos que llegan a la justicia respecto a los componentes de la violencia sexual. Las sentencias de violencia sexual triplican a las de aborto y hay 15 sentencias más de violencia obstétrica que de aborto.

La OMS ha definido al aborto como “la interrupción de un embarazo antes de que el feto haya alcanzado viabilidad extrauterina”⁷⁷. Human Rights Watch, en su publicación “¿Por qué me quieren volver a hacer sufrir? El impacto de la criminalización del aborto en Ecuador” (2021) conceptualiza varios de los términos implicados en la temática. En cuanto a la seguridad del aborto, explica que expertos en salud pública han determinado tres categorías: seguros, menos seguros y mucho menos seguros.

Por abortos seguros se entiende a los:

Realizados con un método recomendado por la OMS (aborto con medicamentos, aspiración por vacío o dilatación y evacuación) que sea adecuado a la duración del embarazo, y en el cual la persona que realiza el aborto esté capacitada (Human Rights Watch, 2021:18).

Abortos menos seguros son:

Cuando se cumplen uno de los dos criterios, es decir, o el aborto fue realizado por un efector capacitado pero con un método inseguro (p. ej. legrado punzante), o se utilizó un método seguro de aborto (p. ej. misoprostol) pero sin la información adecuada respecto de su administración o la supervisión de una persona capacitada (Human Rights Watch, 2021:18)

Abortos mucho menos seguros:

Son aquellos “realizados por personas que no están capacitadas y que utilizan métodos peligrosos, como la ingestión de sustancias cáusticas, la inserción de cuerpos extraños o el uso de brebajes tradicionales” (Human Rights Watch, 2021:18).

⁷⁷ Organización Mundial de la Salud (OMS): Complications of Abortion: Technical and managerial guidelines for prevention and treatment, Ginebra, 1995.

Los abortos pueden ser espontáneos cuando la interrupción no es provocada, o inducidos cuando se realizan acciones deliberadas para interrumpir un embarazo, ya sean los realizados conforme a la ley o fuera de ella (Human Rights Watch, 2021).

En nuestro país el aborto fue penalizado en el primer Código Penal Uruguayo de 1889, despenalizado en el Código Penal vigente de 1934 (descriminalizó el aborto con el consentimiento de la mujer), y vuelto a penalizar por Ley N° 9.763⁷⁸ en 1938. De esta manera esa Ley incorporó los actuales artículos 325 a 328 del Código Penal.

El art. 325 regula el aborto con consentimiento de la mujer, estableciendo que: “La mujer que causare su aborto o lo consintiera será castigada con prisión, de tres a nueve meses”. El art. 325 bis regula el aborto efectuado con la colaboración de un tercero con el consentimiento de la mujer fijando que: “El que colabore en el aborto de una mujer con su consentimiento con actos de participación principal o secundaria será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión”. El art. 325 ter. trata sobre el aborto sin consentimiento de la mujer: “El que causare el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con dos a ocho años de penitenciaría”. Por su parte, el art. 326 establece que si a consecuencia del delito del art. 325 bis (aborto efectuado con la colaboración de un tercero con el consentimiento de la mujer) “sobreviniera a la mujer una lesión grave o gravísima, la pena será de dos a cinco años de penitenciaría, y si ocurre la muerte, la pena será de tres a seis años de penitenciaría” y si a consecuencia del delito 325 ter. (aborto sin consentimiento de la mujer) “sobreviniere a la mujer una lesión grave o gravísima, la pena será de tres a nueve años de penitenciaría y si ocurriese la muerte, la pena será de cuatro a doce años de penitenciaría”. Por último, los artículos 327 y 328 regulan atenuantes, agravantes y eximentes⁷⁹.

78 Ley N° 9.763 de enero de 1938. Código Penal. Modificación: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/9763-1938>

79 Artículo 327 (Circunstancias agravantes)

Se considera agravado el delito:

1°. Cuando se cometiera con violencia o fraude.

2°. Cuando se ejercitare sobre la mujer menor de dieciocho años, o privada de razón o de sentido.

3°. Cuando se practicara por el marido o mediando alguna de las circunstancias previstas en el inciso 14 del artículo 47

Artículo 328 (Causas atenuantes y eximentes)

1°. Si el delito se cometiere para salvar el propio honor, el de la esposa o un pariente próximo la pena será disminuida de un tercio a la mitad, pudiendo el Juez, en el caso de aborto consentido, y atendidas las circunstancias del hecho, eximir totalmente de castigo. El móvil de honor no ampara al miembro de la familia que fuera autor del embarazo.

2°. Si el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer, para eliminar el fruto de la violación, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, y si se efectuare con su consentimiento será eximido de castigo.

3°. Si el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer, por causas graves de salud, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, y si se efectuare con su consentimiento o para salvar su vida será eximido de pena.

4°. En el caso de que el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer por razones de angustia económica, el Juez podrá disminuir la pena de un tercio a la mitad y si se efectuare con su consentimiento podrá llegar hasta la exención de la pena.

5°. Tanto la atenuación como la exención de pena a que se refieren los incisos anteriores regirá sólo en los casos en que el aborto fuese realizado por un médico dentro de los tres primeros meses de la concepción. El plazo de tres meses no rige para el caso previsto en el inciso 3°.

A tres meses del inicio del primer gobierno democrático, se comenzaron a presentar una serie de iniciativas legislativas para despenalizar el aborto, siendo el primer proyecto de ley presentado en 1985 (Banfi, Cabrera, Gómez, Hevia, 2010). En 2008 se aprobó una Ley de Defensa del Derecho a la Salud Sexual y Reproductiva (Ley N° 18.426) que incluía capítulos relativos al aborto, en pos de su despenalización. El entonces presidente Tabaré Vázquez “[...] mantiene la ley pero veta dichos capítulos y el aborto ilegal sigue en su statu quo” (Correa, 2016: 24).

En octubre de 2012 se aprobó la Ley N° 18.987 de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE)⁸⁰, reglamentada por el Decreto 375/012⁸¹ y puesta en marcha en el Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) a partir de enero de 2013 (López Gómez A. y col., 2016).

La Ley IVE establece en su art. 2 que la interrupción “[...] no será penalizada y en consecuencia no serán aplicables los artículos 325 y 325 bis del Código Penal” si la mujer la realiza dentro del plazo de doce semanas de gestación y cumpliendo con los requisitos del art. 3 (como parte de ellos, se encuentra acudir al SNIS). Es legal entonces interrumpir el embarazo hasta las 12 semanas de gestación siguiendo la Ley N° 18.987. Asimismo, la ley establece en su artículo 6 que también podrá realizarse la interrupción en situaciones excepcionales tales como violación (hasta la semana 14), grave riesgo para la salud de la mujer y anomalías fetales incompatibles con la vida extrauterina (sin determinar plazos).

Del relevamiento realizado se desprende que, de 50 magistrados/as mapeados/as, 17 han fallado en asuntos vinculados al aborto (la tercera parte de la muestra). Algunas de las sentencias son anteriores a la aprobación de la Ley IVE y otras posteriores, condición que se especifica en los descriptores secundarios asignados para la clasificación y el análisis.

En su amplia mayoría las sentencias son del ámbito penal (Tribunal de Apelaciones en lo Penal), pero también se hallaron algunas de la órbita civil y familiar. En su mayoría, son casos de procesamientos por abortos en clínicas clandestinas o procesamientos por venta de misoprostol⁸², lo que significan prácticas ilegales de acuerdo al marco vigente. A conti-

80 Ley N° 18.987 de octubre de 2012. Ley sobre interrupción voluntaria del embarazo. Ley del aborto: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18987-2012>

81 Decreto N° 375/012. Reglamentación de la ley sobre interrupción voluntaria del embarazo. Ley del aborto <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/375-2012>

82 El misoprostol es definido como “[...] un análogo de la prostaglandina E1 que puede utilizarse tanto en combinación con la mifepristona como en monoterapia [para] una amplia variedad de cuadros clínicos relacionados con la salud reproductiva, como la inducción del parto, el tratamiento del aborto espontáneo e inducido, y la prevención y el tratamiento de la hemorragia puerperal” (Human Rights Watch, 2021: 20).

nuación, se describen brevemente algunas de ellas:

- Se condena a 14 meses de prisión a un hombre por delito de asociación para delinquir en concurso fuera de la reiteración con un delito continuado de aborto realizado con colaboración de tercero y con consentimiento de la mujer. Apela la decisión y en segunda instancia (sentencia del 2009 relevada) el Tribunal de Apelaciones confirma tal condena.
- Una persona (AA, partera jubilada) es condenada a tres años de penitenciaría por delito de aborto efectuado con la colaboración de un tercero con el consentimiento de la mujer, con resultado lesiones graves, y un delito de falsificación o alteración de certificado en reiteración real. Otra persona (BB, colaboradora) es condenada a dos años de penitenciaría por delito de aborto con colaboración de un tercero, con consentimiento de la mujer, con resultado lesiones graves. Ambas apelan la sentencia de primera instancia. La defensa de la primera de estas personas lo hace en función de que “no se computaron atenuantes y eximentes refiriendo en tal sentido a que se probó un «aborto miserable» del previsto por el art. 328 inc. 4 del C.P., lo que funda que se exima de pena a la encausada o por lo menos la pena sea abatida de un tercio a la mitad”. La defensa de la segunda “aboga por calificar su conducta como la de un cómplice y no como autora”.
- En los hechos se relata que una mujer (coencausada) de 20 años cursaba un embarazo de dos meses y medio y para interrumpirlo concurre a una clínica clandestina (finca en la que funcionaba un consultorio médico perteneciente a una ginecóloga). Allí fue atendida por la partera jubilada “[...] quien le explicó en qué consistía el trabajo y el precio de U\$S 700 que debía pagar al momento de practicarse el aborto. La joven volvió a la hora 13 con el dinero acordado que entregó a AA y ésta ejecutó la primera etapa de la maniobra abortiva, indicándole que debía volver a las 18 horas y que debía tomar un antibiótico”. La mujer vuelve a la hora indicada y la partera, “después de recibir la totalidad del precio acordado, comenzó el aborto”. Se describe en la sentencia que:

La maniobra le resultó más complicada de lo esperado por escasa dilatación y complejidad para la extracción, por lo que requirió los servicios de BB como colaboradora. Terminado el trabajo, que le insumió mayor tiempo al esperado y consciente de que el mismo no

había sido prolijo, le dio el número de teléfono de la clínica, aclarándole que no se lo daba a nadie, pero en este caso era para que la llamara si le pasaba algo, y ella la haría atender con los médicos de la clínica. También le advirtió que no fuera a ningún hospital, que se comunicara con ella. Además, completó y firmó falsificando la firma de su hermana médica, una receta del Casmu para comprar Amoxidal 750 mg.

Luego de tres días, la mujer comienza a sentirse mal y concurre al Hospital Pereira Rosell, lugar en el que queda internada por proceso infeccioso. Se le realiza un legrado y se constata aborto incompleto que puso en peligro su vida. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal (en sentencia de 2008 relevada) confirmó la sentencia de primera instancia.

- Una mujer es condenada por el delito de aborto a ocho meses de prisión. Se describe que en octubre de 2012 se encontraron dos fetos en una volqueta, con distintos tamaños y pesos. Se relata que la mujer tenía “una situación económica paupérrima, viviendo con sus tres hijas y una nieta, y decidió abortar”, concurrendo a una clínica clandestina. En base a estudios de sangre, Fiscalía alega que son producto de la gestación de la misma mujer; su defensa pide la nulidad y desestima la prueba. En el proceso una profesional respecto a las diferencias de tamaño y peso de ambos fetos expresó:

En virtud de los resultados de ADN sí existe la posibilidad de que los niños sean hermanos de la misma gestación y la diferencia microscópica se deba a un cuadro patológico denominado “síndrome transfuncional”. Eso quiere decir que los dos fetos comparten vasculaturas de la placenta por lo que hay quien come más y deja al otro relegado con un hipocrecimiento que macroscópicamente impresiona como de menos edad gestacional.

Se alude en la sentencia a que, por autopsia, se determinó que uno de los fetos era inviable y el otro habría respirado siendo la causa de muerte violenta. El Tribunal, en sentencia de 2016 relevada, expresa:

Teniendo en cuenta la alta gestación de ambos fetos, que tuvo a su disposición otros mecanismos estatales o, aún, luego de nacidos, otra alternativa para con quienes por esa condición socioeconómica cultural que padece pudo motivarse en la norma y la pena impuesta no admite el menor abatimiento.

El Tribunal solicita se expida testimonio para iniciar el presuntorio e indagatoria por la causa violenta.

- En relación a una clínica clandestina, se dispuso en primera instancia el procesamiento y prisión, de quien trabajaba en una clínica cladenstina como administrativa, como autora de reiterados delitos de aborto con consentimiento de la mujer. Su defensa apeló la resolución de primera instancia para que se la considere en calidad de cómplice ya que “[...] era una mera empleada administrativa de la clínica, y, por lo tanto, no podía cooperar directamente en el momento de la consumación, por carecer de idoneidad técnica”. Solicita sea excarcelada. El Tribunal de Apelaciones (sentencia de 2016 relevada) confirma la decisión de primera instancia.
- Tras ser condenada por homicidio y hurto, se alude en la descripción de la sentencia que meses antes de los hechos por la que se la condena a dichos delitos, “cursaba un embarazo y decidió abortar, escondiendo el feto en una maceta a la que le puso una planta”, por lo que también fue condenada por delito de aborto con consentimiento de la mujer.

También fueron incluidos fallos de los/as magistrados/as relevados que se conocen por coberturas de prensa que fueron abordados como aborto en la ilegalidad. De los procesamientos, se destacan:

- Casos de mujeres del interior del país de bajos recursos que viajan a la capital del país para interrumpir sus embarazos en clínicas clandestinas. Una de ellas cursaba un embarazo de dos meses y padece una infección. El juez penal actuante (relevado) solicitó se le envíen las actuaciones y “se le mantenga informado de la evolución de la muchacha”. La segunda de ellas cursaba un embarazo de nueve semanas y tras concurrir a otra clínica clandestina, sufrió hemorragias. En cuanto a procesamiento se narra que se imputó a la mujer responsable de la clínica por el delito de colaboración en aborto con consentimiento de la mujer. Tras ser asunto de primera instancia, no se pudo acceder a la sentencia por la Base de Jurisprudencia Nacional. La noticia data del año 2000.
- Procesamiento a una mujer que vendía misoprostol en el Hospital Pereira Rosell por delito continuado de venta de sustancias genuinas sin autorización (noticia de marzo de 2012). Procesamiento sin prisión por «venta de sustancias peligrosas para la salud» y «venta

de sustancias genuinas por personas inhabilitadas» a funcionario de ventanilla de atención al público del Hospital de la Mujer en el Pereira Rosell (MSP), que vendía pastillas de misoprostol y cobraba también por consultas (noticia de abril de 2012).

Se destaca la actuación en el año 2008 de una jueza relevada en el mapeo. Figura en noticias por procesar a tres médicos por reiterados delitos de aborto con consentimiento de la mujer y tres mujeres que realizaban de nexo entre la clínica y las mujeres que deseaban interrumpir el embarazo. Los tres médicos ya habían sido procesados por aborto, uno de ellos por uno que provocó la muerte de una mujer. Al mismo tiempo, la jueza resolvió la persecución de 13 mujeres por abortar y habilitó intervenciones policiales y prácticas abusivas, con la criminalización de las mujeres. Así lo denunciaba MYSU (2008: 2):

El 1º de mayo, tomó estado público que 13 mujeres fueron conducidas por la policía al Centro Hospitalario Pereira Rosell para ser examinadas ginecológicamente por supuesta práctica de aborto provocado. Las mujeres estuvieron retenidas durante 48 horas en investigación policial por orden de la Jueza [...] Según declaraciones públicas, la Fiscal Carballo tomó la decisión de no solicitar los procesamientos, fundándose en que “es una cuestión sumamente debatida, de connotaciones morales y filosóficas profundas, con opiniones fuertemente encontradas en el seno de la sociedad, lo que en algún modo opera como deslegitimizador del bien jurídico y conmoviendo el disvalor de la conducta” (Ministerio Público y Fiscal, informe 8/05/08). Es decir, en la sociedad la práctica del aborto voluntario no es percibida (por lo menos de manera mayoritaria) como un delito que debe ser perseguido y sancionado penalmente, de allí que el propio sistema judicial opte por no procesar a las mujeres que lo realizan y que han sido denunciadas.

No sucede lo mismo, sin embargo, con los médicos de las clínicas clandestinas y con las personas identificadas como “troperas”, donde los criterios de valoración son otros. Allí la inseguridad y las condiciones en que se realizaron los abortos pusieron en riesgo la salud y/o la vida de las mujeres involucradas. Por eso la fiscalía falló de forma contundente solicitando el procesamiento con prisión [...].

A pesar de que la fiscal nunca tuvo intención de investigar a las mujeres, la jueza [...] tomó la iniciativa de perseguir el delito de aborto tal como la habilita la ley de 1938, lo que instala en el país una práctica que afecta de manera particular a las mujeres. Aquellas que viven o que han vivido la experiencia del embarazo no deseado y el aborto, no sólo deben enfrentar la inseguridad de tener que transitar por el circuito

clandestino sino que ahora se les suma la angustia de estar bajo sospecha y de ser perseguidas e involucradas en una investigación policial.

Siguiendo con lo vinculado a la ilegalidad, hay una sentencia por la que se absuelve de condena por no existir “certeza que la imputada estuviese embarazada”, no sin antes mencionar que “el bien jurídico tutelado es la vida humana desde la concepción”. Sobre este punto es importante recordar que, a nivel regional, la Corte IDH a raíz del caso “Artavia Murillo y Otros. (caso Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica”, interpretó el art. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, analizando el alcance de las palabras “personas”, “ser humano”, “concepción” y “en general” de los artículos 1.2 y 4.1, expresando:

[...] los diversos métodos de interpretación, han llevado a resultados coincidentes: [...] el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. [...] Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho de la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.

En el Código Civil uruguayo, en el art. 21 en el Libro Primero “De las personas”, no se encuentra explícita la adhesión a un sistema. Sin embargo, parte de la doctrina se ha basado en los arts. 216 y 835 del Código Civil (presentes en los capítulos que tratan la filiación y la capacidad para disponer y adquirir por testamento), de los que se desprenden los requisitos de nacimiento, viabilidad y vida de 24 horas naturales (Cestau, 2008:17). El art. 835 menciona el requisito de “nacer viable” pero no el de “vivir 24 hs.”. Sin embargo, remite al art. 216 inc. 3 (este inciso mencionaba los tres requisitos, aunque, producto de modificaciones, ya no existe). De todas maneras, si se considera a la remisión como dinámica (“la norma que se quiere interpretar acompaña la suerte de aquella a la cual se hace remisión”) subsiste a los efectos del 835 y por ende seguirían vigentes los tres requisitos (Cestau, 2018:20).

Hay otra sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo penal de 2013 en la que es absuelto un médico que había sido imputado en primera instancia por reiterados delitos de aborto. El doctor era dueño de una clínica clandestina pero practicaba abortos en varias. Además de su absolución, se ordenó devolverle todo el material incautado. Los hechos son anteriores a la promulgación de la Ley IVE (octubre de 2012) pero la sentencia es posterior. La Ley IVE establece la legalidad siempre y cuando se cumpla

con el plazo del art. 2 y los requisitos del art. 3⁸³, entre ellos acudir a una consulta médica en una institución del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS). No obstante, para absolver al doctor el Tribunal argumentó:

Es de toda evidencia que para realizar la maniobra abortiva se deben cumplir hoy día determinados requisitos formales que la ley ordena, pero tan obvio como ello es que en el caso de autos el artículo 2º de la ley no estaba vigente, por lo cual, mal podrían haberse cumplido, lo que a juicio del Colegiado, no afecta lo esencial de la nueva norma jurídica que no es otra cosa que la despenalización de la interrupción de la gravidez, siempre y cuando ocurra dentro de las doce semanas de gestación. Siendo así, es de aplicación lo establecido por el artículo 15º inciso 2º del Código Penal que reza: “[...] Cuando se suprimen, en cambio, delitos existentes o se disminuye la pena de los mismos, se aplican a los hechos anteriores a su vigencia, determinando la cesación del procedimiento o de la condena, en el primer caso, y solo la modificación de la pena, en el segundo, en cuanto no se hallare ésta fijada por sentencia ejecutoriada [...]”.

Es decir, el Tribunal erróneamente entendió que el único requisito de la ley para la despenalización de la interrupción del embarazo es estar dentro de las doce semanas de gestación, obviando el requisito de asistir al SNIS. En una nota, Marina Morelli evidencia cómo este tipo de razonamientos erróneos surgen para forzar la absolución de profesionales de la salud y no cuando las criminalizadas son mujeres, y reflexiona⁸⁴:

La claridad de las normas hizo inimaginable (para mí) que existiera la más mínima posibilidad de poder argumentar seriamente ante un Tribunal, que

83 Artículo 2 (Despenalización).- La interrupción voluntaria del embarazo no será penalizada y en consecuencia no serán aplicables los artículos 325 y 325 bis del Código Penal, para el caso que la mujer cumpla con los requisitos que se establecen en los artículos siguientes y se realice durante las primeras doce semanas de gravidez.

Artículo 3 (Requisitos).- Dentro del plazo establecido en el artículo anterior de la presente ley, la mujer deberá acudir a consulta médica ante una institución del Sistema Nacional Integrado de Salud, a efectos de poner en conocimiento del médico las circunstancias derivadas de las condiciones en que ha sobrevenido la concepción, situaciones de penuria económica, sociales o familiares o etarias que a su criterio le impiden continuar con el embarazo en curso. El médico dispondrá para el mismo día o para el inmediato siguiente, la consulta con un equipo interdisciplinario que podrá ser el previsto en el artículo 9º del Decreto 293/010 Reglamentario de la Ley N° 18.426, de 1º de diciembre de 2008, el que a estos efectos estará integrado al menos por tres profesionales, de los cuales uno deberá ser médico ginecólogo, otro deberá tener especialización en el área de la salud psíquica y el restante en el área social. El equipo interdisciplinario, actuando conjuntamente, deberá informar a la mujer de lo establecido en esta ley, de las características de la interrupción del embarazo y de los riesgos inherentes a esta práctica. Asimismo, informará sobre las alternativas al aborto provocado incluyendo los programas disponibles de apoyo social y económico, así como respecto a la posibilidad de dar su hijo en adopción. En particular, el equipo interdisciplinario deberá constituirse en un ámbito de apoyo psicológico y social a la mujer, para contribuir a superar las causas que puedan inducir a la interrupción del embarazo y garantizar que disponga de la información para la toma de una decisión consciente y responsable. A partir de la reunión con el equipo interdisciplinario, la mujer dispondrá de un periodo de reflexión mínimo de cinco días, transcurrido el cual, si la mujer ratificara su voluntad de interrumpir su embarazo ante el médico ginecólogo tratante, se coordinará de inmediato el procedimiento, que en atención a la evidencia científica disponible, se oriente a la disminución de riesgos y daños. La ratificación de la solicitante será expresada por consentimiento informado, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008, e incorporada a su historia clínica. Cualquiera fuera la decisión que la mujer adopte, el equipo interdisciplinario y el médico ginecólogo dejarán constancia de todo lo actuado en la historia clínica de la paciente.

84 Morelli, Marina: Aborto, juzgando al doctor, 2015. <https://marina-morelli.blogspot.com/2015/04/aborto-juzgando-al-doctor.html>

una mujer que abortó por fuera del sistema integrado de salud antes de las 12 semanas de gestación, es inocente de haber cometido un delito.

Se identifican seis sentencias, firmadas por magistrados/as relevados, en las que el resultado de la práctica es la mortalidad materna (sentencias de 2007, 2008, 2012, 2009, 2016 y 2017). En la sentencia de 2017 el fallecimiento ocurre en el año 2002 y es producto de la omisión de asistencia en aborto. Los hechos fueron los siguientes:

La paciente se encontraba en estado grave, semi inconsciente, pálida, sudorosa y sangrando en forma abundante por la vagina. De acuerdo a lo expresado, el Dr. (...) no sabía si correspondía a un postparto o postaborto. Frente a esta situación, sugirió a la partera que “no era un ambiente lógico y que debía ser trasladada” a lo que la partera le contestó: “Voy a ver lo que hago”. Posteriormente, le pagó sus honorarios, tras lo cual el Dr. (...) se retiró.

La sentencia relevada es del Tribunal de Apelaciones en lo civil y desestima la demanda reparatoria patrimonial que entabla el médico (procesado penalmente por omisión de asistencia) contra ASSE y el MSP. El médico funda su pretensión en “la sanción de destitución, las irregularidades del sumario administrativo y la excesiva duración de dicho sumario”. El Tribunal de Apelaciones en lo civil desestima la demanda del médico y concluye:

[...] fue precisamente el accionar del actor lo que determinó su procesamiento, posterior condena penal y sumario con resultado de destitución como sanción. El proceso penal y el consecuente sumario administrativo se iniciaron por el propio proceder del actor, reñido con los más elementales principios de actuación funcional y salvaguarda de los derechos de las personas, teniendo presente la profesión del accionante.

Hay dos sentencias de los años 2016 y 2019 en las que hubo procesamiento por el fallecimiento de una mujer en febrero de 2016, quien tras encontrarse por fuera de los plazos legales para interrumpir el embarazo tuvo que acudir a la clandestinidad.

La OMS ubica entre las causas de la mortalidad materna a los abortos peligrosos⁸⁵. Indica que la mortalidad materna es un indicador de la disparidad y desigualdad entre los hombres y las mujeres, y su extensión es un signo de la ubicación de la mujer en la sociedad y su acceso a servicios sociales, de salud y nutrición y a oportunidades económicas (WHO, 1999).

85 OMS: Mortalidad materna, 2023 <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/maternal-mortality>

Se identificaron al menos dos sentencias en las que el resultado de la práctica ilegal llevó a la morbilidad⁸⁶ pues se alude a abortos que dejaron lesiones en mujeres y una en la que no se tuvo en cuenta como antecedente el aborto espontáneo en una atención de parto. En esta última sentencia se menciona que “[...] se indicó un examen riesgoso que no era necesario de acuerdo a los resultados de afectación, aun teniendo presente sus antecedentes (aborto espontáneo y complicaciones en embarazo anterior)”.

Por otro lado, tres sentencias relevadas se expiden claramente en defensa del no nacido, adoptando explícitamente la postura del comienzo de la personalidad desde la concepción. Es así que una sentencia se expresa:

El bien jurídico tutelado es la vida humana desde la concepción hasta la muerte natural sin perjuicio de proteger la vida e integridad física de la mujer embarazada. Ocurre que en el caso que se analiza no existe certeza de que la imputada estuviese embarazada.

En una sentencia de un Tribunal de Apelaciones en lo civil se cita al artículo “¿Existe el derecho a no nacer?” (publicado en el Anuario de Derecho Civil Uruguayo Tomo XXXVI, Ed. FCU, Montevideo, 2006, pág. 709)⁸⁷ que, entre otras consideraciones del mismo tenor, hace referencia a que “la vida y la muerte están por encima de toda decisión del ser humano”⁸⁸. Esta publicación ha sido sustento de varios artículos contrarios al aborto legal.

Un caso destacado es la obstaculización a la Ley IVE a través de una resolución judicial que hace lugar al recurso de amparo presentado por el coprogenitor con el propósito de impedir que su ex pareja interrumpa voluntariamente el embarazo. La mujer cumplía con el proceso legal de aborto cuando fue interrumpido por la interferencia de una jueza. Este caso se menciona en capítulos anteriores como una instancia de litigio en demanda a la vulneración del derecho reproductivo consagrado en la Ley N° 18.987, con apoyo a la denunciante y patrocinio a su asesoramiento legal llevado adelante por un equipo honorario de abogadas⁸⁹. La sentencia de la jueza fue apelada y llega así al Tribunal de Apelaciones de Familia (TAF). Es esta resolución de segunda instancia la que ingresa al grupo de sentencias seleccionadas, al intervenir magistrados/as relevados/as en el mapeo. El TAF declaró “falso de objeto el recurso de apelación” porque

86 La OPS define el indicador de morbilidad como aquel que “[...] tiene la finalidad de medir la ocurrencia de enfermedades, lesiones y discapacidades en las poblaciones” (2018: 26).

87 Venturini, B.; Tabakian, M.: “¿Existe el derecho a no nacer?”, en Anuario de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XXXVI, Ed. FCU, Montevideo, 2006, pág. 709.

88 Ibidem.

89 El caso sucedió en la localidad de Mercedes, con 100% de ginecólogos con objeción de conciencia (MYSU, 2017).

la mujer demandada finalmente tuvo un aborto espontáneo. Una de las magistradas mapeadas vota disorde ya que su postura es que correspondía pronunciarse y revocar la sentencia de primera instancia. Es así que concluye:

“[...] no corresponde designar defensor de Oficio para el concebido, en tanto que para nuestro derecho no es sujeto de derecho”, “la opinión del padre no es relevante a los efectos de determinar la continuidad o no del embarazo [...] lo que trae como consecuencia que éste ni siquiera tenía legitimación activa” y “la jueza aplica mal la norma”.

Como se mencionaba en apartados anteriores, luego sobrevinieron más fallos adversos a la mujer: se presentó una denuncia administrativa en la SCJ con el fin de sanción a la magistrada por su accionar, pero el órgano resolvió⁹⁰ no tramitar la denuncia; se entabló acción de nulidad ante el TCA contra la resolución de la SCJ pero el Tribunal desestimó la acción y confirmó el acto administrativo⁹¹. Un ejemplo donde la acción de litigar se enfrentó a un tratamiento del sistema de justicia que fue sesgado y donde la vulneración de los DSR no fue consignada.

En relación a “Aborto”, otra de las dimensiones de importancia relevadas fue las vinculadas a la objeción de conciencia y de ideario. Se identificaron dos fallos del TCA en los que acciona contra artículos del Decreto Reglamentario de la Ley IVE. Por sentencia 297/14 del TCA se suspenden los artículos 7, 8, 12, 13 (b), 16, 28, 29, 31, 32 y 35 del Decreto Reglamentario 375/012. El recurso ante el TCA es presentado por veinte ginecólogos objetores (entre ellos, dos de los tres jefes de cátedras de ginecotología de la Universidad de la República) solicitando la nulidad de 11 artículos del texto reglamentario, seis de los cuales regulaban la objeción de conciencia (MYSU, 2022). Por sentencia 585/15 del TCA se anulan: inc 2 del art. 7; inc. 1, 2 y 3 del art. 8; último inciso del art. 12; inc. 2 del literal b del art. 13; art. 16; inc. 1 del art. 28; inc. 1 del art. 29 y se desestima la demanda respecto de los artículos 30, 31, 32 y 35 del Decreto. El Ministerio de Salud Pública resolvió atender al vacío dejado por los artículos anulados por el TCA mediante la publicación de tres ordenanzas (Nº 243/016, Nº 247/016 y Nº 366/016), en lugar de elaborar un nuevo decreto. Entre las modificaciones administrativas que se realizaron, se destaca la incorporación de la posibilidad de objeción parcial o total, habilitando la objeción en todo el proceso o en cualquiera de las etapas del proceso IVE, incluyendo brindar información sobre el mismo (MYSU, 2022).

90 Resolución 124/2017 de la Suprema Corte de Justicia.

91 Sentencia 293/2021 del TCA.

El cuarto componente de los DSR más judicializado es “ITS-VIH”, con 16 sentencias destacadas. En su mayoría son sobre VIH: transmisiones en transfusiones de sangre, amparos para que se garanticen medicamentos o la realización del Test de Resistencia, y resultados falsos en laboratorios. Se destaca un caso de demanda contra un hombre que habría contagiado el virus del papiloma humano.

En relación a la “Violencia de género vinculada a DSR”, de 8 sentencias relevadas, 5 se ubican en el ámbito doméstico-intrafamiliar (violencia física hacia embarazada, femicidio de mujer embarazada, femicidio ante la negativa de mantener relaciones sexuales, femicidio precedido de violencia sexual, amparo presentado por un coprogenitor denunciado por querer permanecer en el parto) y 3 en el ámbito laboral (entre ellos un caso de acoso laboral que repercute en el embarazo).

En cuanto a la “Orientación sexual e identidad de género” se hallan casos de abuso sexual precedido de difusión en un baile de la bisexualidad de la víctima, amparo para el reconocimiento de la legitimación por subsiguiente matrimonio de hijos de pareja homosexual, discriminación sexual en llamados laborales, divorcios en los que se considera que se injuria por la nueva orientación sexual.

En “Trabajo sexual” se encuentran los siguientes casos: sentencia en la que se rechaza el vale presentado por mujer que ejercía la prostitución por entender que el consentimiento del empresario que lo había otorgado estaba viciado; mujer procesada reclama que no pudo ejercer por estar en prisión indebidamente (fue absuelta) y se le rechaza la indemnización por no haber acreditado los requisitos de la Ley sobre Trabajo Sexual; juicio de tenencia que involucra a madre que ejerció la prostitución.

En “Otros casos de salud sexual y reproductiva” se incluyen los siguientes: error de diagnóstico que determinó la extirpación del testículo; amparo para que se suministre medicamento ante el padecimiento de cáncer de ovario; solicitud de no obligatoriedad a su respecto de la mamografía como requisito para obtener el carné de salud.

En “Maternidades forzadas” se incluyen dos sentencias en las que se relata que mujeres llevaban adelante embarazos no deseados (en un caso había intentado abortar) y que intentaron o dieron muerte a los recién nacidos. En un caso se trató del abandono en una boca de tormenta y fue condenada por delito de homicidio especialmente agravado en grado de tentativa a 6 años y 6 meses de penitenciaría. El otro caso se trata de

una mujer que ocultó su embarazo y tuvo el parto en el frigorífico donde trabajaba. Se relata en la sentencia que “dio a luz en el baño a una niña. No cortó el cordón umbilical, que estaba unido a la placenta que expulsó [...] La niña nació a término y viva, su fallecimiento se produjo por asfixia mecánica por sofocación de vía aérea debido al gran tapón de papel higiénico introducido por la procesada en su boca”. Fue condenada por homicidio especial y muy especialmente agravado a 20 años de penitenciaría y se computaron como circunstancia agravante muy especial del impulso de brutal ferocidad, la especial de haberse cometido en la persona del descendiente, la genérica de la alevosía y el abuso de la fuerza, y como atenuante en vía analógica la confesión.

Su defensa aludió a lo siguiente:

[...] no corresponde relevar la agravante muy especial del impulso de brutal ferocidad ya que no se profundizó la investigación acerca del móvil que llevó a su defendida a actuar como lo hizo. El único probado es el señalado por su concubino acerca de su rechazo a criar hijos en la miseria y precariedad con que vivían y éste no parece ser un motivo fútil o abyecto.

El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia excepto en cuanto a abuso de la superioridad de las fuerzas (se revocó) y expresó:

Los motivos para dar muerte a la niña recién nacida están suficientemente probados a través de los dichos del padre de la misma y compañero de la encausada. No quería tener hijos porque no tenían un trabajo estable y por las condiciones en que estaban viviendo, ocupando una vivienda precaria. Y esos motivos son claramente fútiles, ilógicos y revelan el desvalor que le asignaba a la vida de un hijo. [...] No se ha establecido cuándo tomó la encausada conocimiento de su embarazo y en consecuencia si cuando lo hizo estaba o no en condiciones de realizar un aborto sin poner en riesgo su propia vida, pero lo cierto es que cabe razonablemente presumir, en función de la ocultación del embarazo, que esa resolución se mantuvo por un lapso prolongado hasta la ejecución del delito.

En “Educación Sexual” se encuentra una acción de amparo promovida por padres de alumnos para que no se aplique a sus hijos las pautas de la Guía de Educación Sexual Inicial y Primaria (se desestimó) y en “Anti-concepción” se encuentra el caso de una vasectomía que no fue realizada correctamente.

Es posible afirmar que en la mayoría de las sentencias que fueron seleccionadas en relación a DSR y sus componentes, se encuentran 65 autores citados que son casi en su totalidad hombres pertenecientes a la academia o al ámbito jurisdiccional nacional. Incluso cuando se hace referencia a un autor/a extranjero/a, es porque un/a autor/a nacional lo cita en su obra. Por otra parte, impresiona un corte estrictamente del derecho civil o procesal en los autores citados.

Se detectaron sólo dos referencias a publicaciones de DDHH: una del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y otra de UNICEF. Esto da cuenta de la resistencia (que también se expresa por resoluciones) a un acercamiento a la mirada internacional sobre la debida diligencia del Estado uruguayo respecto de las obligaciones contraídas en el ámbito universal e interamericano, y los informes de organismos que contienen algunas observaciones en el marco del seguimiento. Se acopla muy bien a la ausencia de fundamentos de derecho en instrumentos internacionales.

Ningún autor/a citado/a pertenece a la sociedad civil organizada, lo que resulta altamente significativo en virtud de la alta elaboración de estudios, publicaciones e investigaciones que algunas organizaciones han llevado adelante en DDHH en general y con énfasis en las mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como en DSR específicamente.

En las sentencias se verifica la práctica de remisión a una argumentación que ya se produjo para un caso resuelto con anterioridad, por lo que la cita al autor se explica por un “copio y pega” más que por una reflexión teórica aplicada al caso que se está juzgando.

Por otro lado, se buscaron sentencias de Violencia Basada en Género (aun las que no involucran componentes de DSR) para poder valorar cualitativamente la dimensión de DSR en comparación con la temática más próxima y asimismo desarrollar las posturas favorables y desfavorables de los magistrados/as.

Dentro de la categoría VBG encontramos como destacadas sentencias sobre: femicidios, violencia doméstica, violencia económica y patrimonial, conflictos por tenencias en las que se defiende el Síndrome de Alienación Parental (SAP), acceso a vivienda para mujeres migrantes, entre otros. Hay un mayor desarrollo conceptual en VBG que respecto a DSR en particular.

En referencia a la bibliografía citada en sentencias de VBG se encuentra a 26 autores/as de los cuales sólo seis son mujeres. En asuntos sobre DSR se

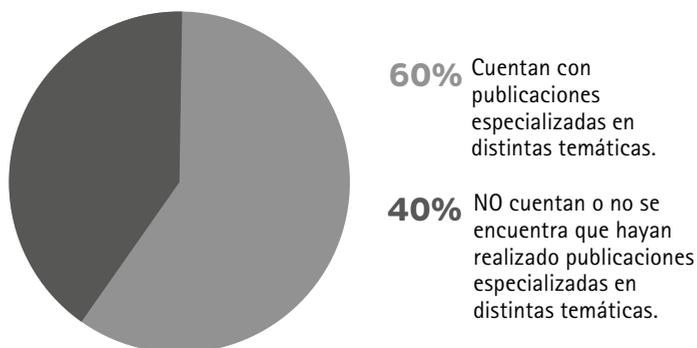
observa, en las citas de autores/as, que existe menor apertura a utilizar documentación y recomendaciones de acceso a la justicia del sistema interamericano así como de producción académica o producción proveniente de organizaciones sociales especializadas.

En general y sobre todos los asuntos, son mayoría las personas citadas que pertenecen al ámbito académico. Hay una sola referencia a una autora perteneciente a la sociedad civil organizada y de una obra elaborada por una organización social, lo que resulta extraordinario. Cabe consignar que esta cita es utilizada por el Tribunal para argumentar contra la configuración de la agravante muy especial de femicidios.

III. Relevamiento de publicaciones especializadas

Del total de 50 magistrados/as relevados/as, 30 han realizado publicaciones especializadas en distintas temáticas (60%) y 20 no han realizado o no está disponible lo que hayan publicado (40%).

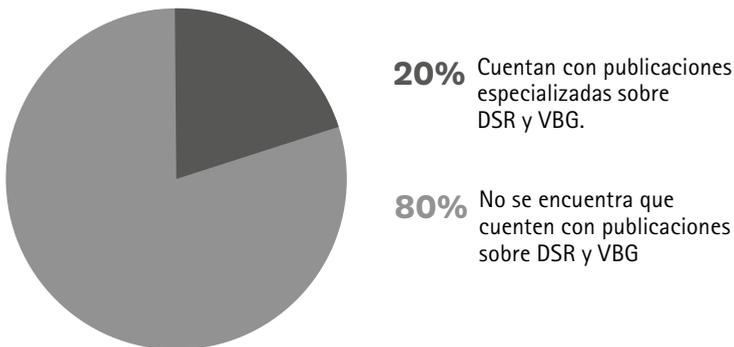
En principio puede afirmarse que la producción académica es baja.



De los/as 30 que han realizado publicaciones todos/as lo han hecho en el ámbito nacional y solo cuatro de ellos/as también han publicado en el ámbito internacional (por ejemplo, se encuentra un artículo sobre el Código General del Proceso de Uruguay para el Departamento de Derecho Internacional de la OEA).

No se pudo acceder a los contenidos de la mayoría de las publicaciones, lo que impidió su calificación.

Si bien se relevaron todas las publicaciones, se seleccionaron para el análisis las que son de importancia para la temática. Es así que se conoce que, de 30 magistrados/as que han realizado publicaciones especializadas, solo 10 lo han hecho sobre temas vinculados a DDHH, violencia de género y DSR en particular (esto significa el 20% del conjunto de 50 magistrados/as mapeados/as).



Los temas vinculados a DDHH, violencia de género y DSR que abordaron son: Convención Americana de Derechos Humanos; vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes (autonomía de la voluntad e interés superior); responsabilidad médica (relación médico y paciente y consentimiento informado); solicitud de historias clínicas; aborto legal (con postura en contra a la legalidad considerando el derecho a la vida desde la concepción); fertilización asistida; desapariciones forzadas; derecho a la salud y políticas públicas; violencia doméstica; incumplimiento del pago de pensiones alimenticias; juicios de visita y tenencia; patria potestad; ley de identidad de género; divorcio por adulterio; obligatoriedad del examen de ADN; unión concubinaria (bienes, reconocimiento posterior a la muerte); legitimación adoptiva; paternidad y maternidad.

Tal como se mencionaba en el apartado de sentencias, se destaca la existencia de un artículo, cuya autora es una de las magistradas relevadas, titulado “¿Existe el derecho a no nacer?” que, entre otras consideraciones del mismo tenor, hace referencia a que “la vida y la muerte están por encima de toda decisión del ser humano”⁹².

92 Op. cit.

Esta publicación ha sido sustento de varios artículos contrarios al aborto legal.

Resalta también un artículo titulado “Responsabilidad en el derecho de familia” y subtítulo “Daños y perjuicios causados al padre/madre no conviviente por el/la padre/madre ‘alienante’ por la obstrucción del derecho de comunicación o visitas” en el que se define al Síndrome de Alienación Parental (SAP) como una “enfermedad judicial” que:

“[...] es el resultado de la combinación de la incubación de un padre que está programando al niño (lavado de cerebro) con la propia contribución del niño al vilipendio del padre rechazado” y que “el SAP ha sido resistido por una parte de los psicólogos criticando que, por ejemplo, para que fuera síndrome debería estar incluido en el DSMIV (Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales), a ello se contesta por ejemplo que el trastorno de Tourett (de movimientos repetitivos e involuntarios) fue incluido en 1980 pero descrito en 1957 [...]”⁹³.

En realidad, el supuesto SAP no está avalado científicamente, y así lo explica la psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro⁹⁴:

El pretendido Síndrome de Alienación Parental «SAP» (o “PAS” según sus siglas en inglés), es un constructo ideado por un médico psicoanalista estadounidense, Richard A. Gardner, quien lo inventa en 1985 para utilizarlo como instrumento de defensa de padres acusados de incesto y/o abuso. Según Gardner, “el Síndrome de Alienación Parental (SAP) es un lavado de cerebro al cual uno de los padres -generalmente la madre-, somete al hijo en contra del otro progenitor -generalmente el padre- logrando de este modo alienar, quitar a ese padre de la vida del hijo, para hacerlo desaparecer, pudiendo llegar el niño hasta creer que su padre abusó sexualmente de él” (Gardner, R., 1987).

Desde entonces, se ha intentado legitimar como síndrome diagnóstico, aunque desde la comunidad científica siempre ha sido rechazado por no cumplir los mínimos necesarios para ser un síndrome y menos aún una entidad clínico-diagnóstica. R. Gardner jamás presentó los casos que dijo haber observado para su formulación, ni expuso a consideración de la comunidad médica o de Psicología su revisión. Su inclusión en los Manuales de Diagnóstico de enfermedades mentales (DSM-IV y CIE-10) ha sido rechazada sistemáticamente desde el año 1985 hasta el suicidio de R. Gardner en 2003.

93 Díaz Sierra, María del Carmen: “Responsabilidad en el derecho de familia” en Revista uruguaya de derecho de familia. Instituto Uruguayo de Derecho Familia y Menores. Montevideo. Año 18, N° 21, 2009, p. 113-128.

94 Vaccaro, Sonia: El pretendido SAP. <https://www.soniavaccaro.com/vgcopy#:~:text=El%20S%C3%ADndrome%20de%20Alienaci%C3%B3n%20Parental%2C%20o%20tambi%C3%A9n%20llamado%20S.A.P%2C%20afirma,otro%2Dgeneralmente%20el%20padre%2D>

A pesar de los fallos graves que presenta, se utiliza actualmente en la justicia para quitar la custodia y entregársela al progenitor denunciado, sin que medie investigación previa acerca de los motivos del rechazo del niño o la niña, y obviando además los antecedentes por violencia que hubo en la pareja⁹⁵.

IV. Presencia pública

El 86% de los magistrados/as relevados/as (43 de 50) se encuentran mencionados en entrevistas, notas y artículos de prensa por algún fallo o posicionamiento sobre temas de interés nacional, internacional y jurídico sobre otros asuntos de los relevados en este monitoreo. Del 14% (7 de 50 magistrados/as) no se encontraron entrevistas ni menciones sobre ningún asunto. Las autoridades judiciales están presentes para los medios de prensa fundamentalmente por sus fallos en diversas materias (esto presenta complejidad para concluir cuáles son sus posicionamientos porque muchas de las resoluciones emanan de órganos colegiados). Son pocas las entrevistas directas que han protagonizado.

Además de relevar las posturas sobre temas de DSR también se identificaron posiciones sobre otros asuntos de interés nacional, internacional y jurídico, con el fin de conocer los posicionamientos de los/as magistrados/as en torno a otras temáticas en las que los derechos humanos se ven involucrados. A continuación se presenta una síntesis de lo encontrado.

Con respecto a los crímenes de lesa humanidad, hay magistrados que tienen una postura favorable a castigar los crímenes de la dictadura y han sostenido posturas discrepantes a las emitidas por representantes de los sectores más de derecha del espectro político. También han discrepado con sus colegas por no sancionar a abogados que presentan medidas dilatorias en las causas de delitos de lesa humanidad; se identificaron opiniones favorables y resaltando la importancia de continuar la búsqueda de personas desaparecidas, y se ha recomendado al gobierno la continuidad de estas investigaciones. Asimismo, emitieron fallos de condena por represión y tortura en algunas de las causas por terrorismo de Estado.

95 *Ibidem*.

Pero también se encontraron otras posturas de magistrados cuyos fallos declararon inconstitucionales, y por ende inaplicables, artículos de la ley sobre la pretensión punitiva del Estado, por considerar que las violaciones de DDHH cometidas durante el terrorismo de Estado prescribieron, así como se han desestimado demandas al Ministerio de Defensa por desapariciones y han archivado causas contra represores. Hay al menos ocho magistrados que claramente presentan una postura desfavorable a condenar actos cometidos durante la dictadura cívico-militar.

En relación también a la política represiva, se destaca la posición de un juez que, como parte del TAC, desestima la demanda de acceso a la información (Ley N° 18.381) bajo la que se buscaba conocer detalles del funcionamiento de El Guardián (sistema de vigilancia del Ministerio del Interior).

En notas de prensa se encontraron menciones sobre asuntos de privación de libertad a mujeres condenadas por microtráfico de estupefacientes; fallos favorables a la eliminación del hacinamiento carcelario; por la separación de procesados y condenados, así como una condena al Ministerio del Interior a efectivizar un programa que atienda las necesidades básicas y socioeducativas de reclusos bajo condiciones degradantes.

Respecto de la violencia social se encuentran magistrados/as mencionados en notas de prensa con posiciones en contra del tráfico ilícito de armas. Se registró el fallo contrario a suspender la prisión preventiva a quien prendió fuego a un hombre en situación de calle. Hay menciones por la situación de niños, niñas y adolescentes (NNA) en conflicto con la ley penal; pronunciamientos por irregularidades en los procesos penales para adolescentes que cometen infracciones; posicionamientos a favor de la ley sobre responsabilidad infraccional juvenil y de cuestionamiento al aumento de penas a NNA en la Ley de Urgente Consideración⁹⁶ aprobada recientemente en Uruguay.

En relación a derechos de NNA hay menciones sobre la temática de la adopción; opiniones favorables a agilizar estos procesos así como condenas a quienes exponen a NNA en entrevistas. Se encontró una opinión sobre la necesidad de crear una defensoría del recién nacido.

En cuanto al tema derecho a la vivienda, han sido mencionados casos de demoliciones que tuvieron repercusión y sobre situaciones de ocupación de territorios.

96 Ley N° 19.889 de julio de 2020. Aprobación de la Ley de Urgente Consideración. LUC. Ley de Urgencia.

Existen posturas contrapuestas sobre el acceso a medicamentos de alto costo, existiendo magistrados/as que están en contra de estos juicios bajo el argumento de “cuidar el impacto económico al país” y quienes ordenan al Ministerio de Salud Pública (MSP) a proporcionar medicamentos, incluso no admitiendo argumentos formales para negar que se otorguen y desestimando el argumento de la sustentabilidad del sistema.

Respecto a la defensa del ambiente, hay magistrados/as cuyas menciones han sido por fallos a favor de proyectos como la minería a cielo abierto (negando la inconstitucionalidad de la ley de minería de gran porte) o el proyecto de la regasificadora de Gas Sayago y en favor de empresas transnacionales como Montes del Plata (negando la nulidad del contrato). Hay una sola manifestación expresando que “Uruguay tiene que mejorar mucho en materia de reglamentación medioambiental”.

En cuanto a los derechos laborales se destacan varias posturas de magistrados/as contrarias al derecho de huelga. Por ejemplo, un fallo en el que se accede al amparo de la empresa Bimbo para obligar a trabajadores/as a levantar un piquete en la fábrica y manifestaciones claras en contra de los piquetes:

Los “piquetes” son una práctica “ilegítima” que “no puede ser considerada una extensión del derecho de huelga [...], pues confronta con otros derechos de rango constitucional como el de libre circulación, trabajo, (y) vulnera derechos de terceros” (fallo de jueza civil).

Vinculado también a los derechos de protesta hay menciones por procesamientos a militantes como en el caso del procesamiento sin prisión por delito de “asonada” a quienes se manifestaron por el traslado de la jueza Mota que llevaba adelante causas por crímenes de lesa humanidad. Se encuentran asimismo posicionamientos que constituyen censura, como ordenar (a través de la ANEP) el retiro de carteles de los gremios estudiantiles en contra de la reforma Vivir sin Miedo que se puso a consideración ciudadana el 27 de octubre de 2019⁹⁷.

Se hallan posiciones favorables a los intereses empresariales condenando al Estado a pagar a empresarios o desestimando demandas de privados (como jugadores de fútbol) a grandes empresarios del ámbito, menciones por fallos a favor de grandes productoras o grupos empresariales.

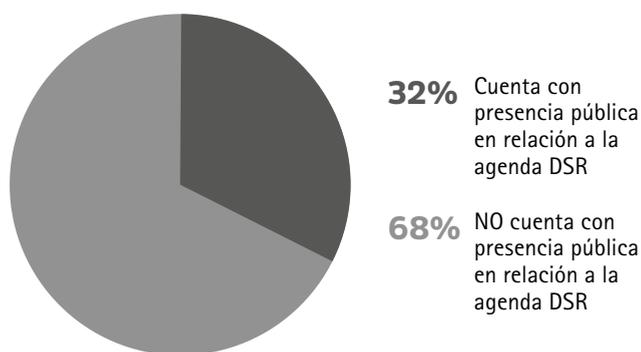
97 La propuesta Vivir sin miedo, impulsada por el ex senador (fallecido) Jorge Larrañaga del Partido Nacional, fue una iniciativa para reformar la Constitución con el fin de: crear una “Guardia Nacional” de militares, habilitar allanamientos nocturnos, crear la pena de prisión perpetua revisable, y el cumplimiento absoluto de penas. Esta reforma fue rechazada por la ciudadanía en consulta popular en octubre de 2019.

Hay jueces/as que son mencionados por entender en casos de lavado de activos y fraude, así como hay quienes figuran por la liberación de empresarios condenados por fraude tributario. Hay varias menciones por condenas a laboratorios.

Otros temas por los que se encuentran mencionados los magistrados/as son: por recibir represalias o intentos de represalias (seguridad de jueces y juezas); el conflicto salarial; opiniones en torno a las carencias formativas de jueces y juezas; y asuntos judiciales que han vinculado a partidos políticos o integrantes de los mismos.

Presencia pública vinculada a la agenda de DSR

Los posicionamientos públicos sobre la agenda de los DSR son escasos. Lo encontrado como posicionamiento resulta más bien de inferencias de publicaciones y noticias de prensa sobre casos concretos (16 magistrados/as de 50, 32%).



En ningún caso se alude públicamente al concepto de derechos sexuales y reproductivos. Sin embargo, se registran alusiones vinculadas a los componentes de los DSR. En su mayoría estos posicionamientos son desfavorables (10%), existen otros correctos pero sin sustancia feminista (10%) o variables en ocasiones (6%). Son escasos los posicionamientos favorables (sólo tres casos, 6%).

Los componentes de DSR por los que figuran en prensa los magistrados/as son: violencia sexual (explotación sexual, abuso sexual, violación, atentado violento al pudor, acoso sexual), aborto, trabajo sexual y VIH. También se aborda la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes en relación a la salud sexual.

Con respecto a la explotación sexual hay magistrados/as que se encuentran mencionados por casos en los que se dejó en libertad a explotadores sexuales de niñas y adolescentes, entre ellos a un empresario reconocido. En relación a su fallo un magistrado expresa: “Cometí un error claramente y así se los hice saber” [...]. “Lo he dicho en distintos ámbitos. Pero, además, es un tema que se solucionó, no hubo daño [...]”. Por otro lado, se encuentra relevado el magistrado que entendió en primera instancia en el asunto, afirmando que “no tuvo ninguna duda del acto”. Se encuentran fallos en prensa por procesamientos a padres por conocer situaciones de explotación y propiciarlas, y rechazos a recursos de imputados en el proceso denominado Operación Océano por casos de explotación sexual de adolescentes en Uruguay, que comienza en 2019. También se registra la postura favorable a tipificar un caso como “Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo”, cuando el resto del Tribunal anuló el procesamiento por esta conducta.

En relación al abuso sexual se destaca el rol de magistrados en condenar a sacerdote que sometía a abusos sexuales y en procesar directores del interior del país del organismo rector de las políticas de infancia y adolescencia por abusos a menores. Un ministro de Tribunal de Apelaciones de Familia cuestiona públicamente que el abuso sexual se castigue con una pena menor que una rapiña, en una entrevista referida a “las fallas de la ley de violencia basada en género”.

Vinculado a la violencia sexual un juez penal es mencionado por el caso de procesamiento con prisión de un “pae” por delito continuado de violación y otro de atentado violento al pudor. Se destaca en nota de prensa un fallo de la Suprema Corte de Justicia por el que se absuelve a un hombre condenado por atentado violento al pudor porque la niña (amiga de su nieta) no fue sometida a una pericia psiquiátrica para establecer “el grado de credibilidad de su declaración”. En la nota aparecen mencionadas dos de las magistradas relevadas, que tuvieron distintas posiciones en el fallo. Una de ellas proporcionó su voto disorde expresando: “No existe una explicación plausible, clara, razonable y lógica para descartar el relato espontáneo y creíble de la víctima, pues no se advierte circunstancia

tachable que morigere⁹⁸ su valor convictivo”. Varios ministros relevados del Tribunal de Apelaciones en lo Civil figuran mencionados en nota de prensa a raíz de un fallo en el que se confirma la existencia de acoso sexual hacia una soldado por parte de un jerarca militar.

Sobre asuntos relacionados con aborto, hay menciones por: procesamientos por venta de misoprostol y cobro de consultas; en asuntos de abortos clandestinos un magistrado solicita que se le mantenga informado de la evolución en salud de la “muchacha” que abortó; se relevaron posturas claramente criminalizadoras de las mujeres que abortan fuera de la ley, se relevan órdenes de persecución policial. Es de destacar el caso en el que una jueza del departamento de Soriano hizo lugar al amparo de la ex pareja de una mujer cursando un embarazo no deseado y en proceso legal de aborto, interfiriendo en dicho proceso. Una magistrada en segunda instancia expresó que esta jueza “mezcló sus apreciaciones personales con la ley de aborto”, agregando que:

Se puede estar de acuerdo o no, pero esa valoración no le corresponde a los tribunales de instancia o de alzada, que tampoco tienen potestades para declararla inconstitucional, los magistrados simplemente tienen que aplicarla. [...] En correspondencia con lo sostenido por la Corte Interamericana se observa que no corresponde designar defensor de oficio para el concebido, en tanto que para nuestro derecho no es sujeto de derecho, al no ser considerado persona (en el sentido jurídico de la palabra).

En referencia al trabajo sexual solo aparecen menciones a jueces y juezas en dos cuestiones: caso en el que se rechaza un vale que tenía una mujer que ejercía la prostitución por considerar que el consentimiento del empresario que se lo había entregado estaba viciado, y una opinión contra el “circo mediático” en caso de prostitución de altas esferas.

En asuntos de DSR, destaca el posicionamiento de un ministro de un Tribunal de Apelaciones de Familia advirtiendo sobre la existencia de una contradicción entre ley de telemedicina y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes (NNA). Alude a que el consentimiento informado del paciente para los procedimientos, establecido por la Ley de Telemedicina en nuestro país, en el caso de NNA “será aplicable a su tutor o representante legal”, constituyendo un criterio rígido, no acorde con el principio de autonomía progresiva según el cual se debe consultar la opinión del NNA en el caso de adoptar decisiones que afecten a su

98 Definición de morigera: templar o moderar los excesos de los afectos y acciones; según la Real Academia Española.

vida. Indica que la autonomía progresiva es fundamental para la salud reproductiva “en donde la voluntad de un adolescente a iniciar su vida sexual puede verse afectada por la opinión de sus padres”⁹⁹.

Sobre VIH figura la presencia pública de un magistrado en el caso de un laboratorio clausurado por irregularidades (como falsificar análisis) cuyas consecuencias fueron que un joven recibiera examen negativo de VIH y era positivo. El magistrado desmiente dichos de un ex ministro de Salud Pública sobre el motivo por el que el MSP no exhortó a pacientes que se habían examinado en el laboratorio. El ex ministro afirmó que, cuando se procesó a la responsable del laboratorio, el Ministerio aguardaba por el listado de pacientes que se habían realizado exámenes en el laboratorio que estaba en la órbita judicial. El juez respondió al MSP que el listado de pacientes nunca existió. El juez manifestó públicamente que “no existe una lista de pacientes”, “los usuarios que pudieron identificarse siempre estuvieron a disposición de Salud Pública”, que el ministro lo sabía y por eso “comenzó una investigación interna”.

Presencia pública vinculada a violencia de género

De 50 magistrados/as no se encuentra un posicionamiento público vinculado a la violencia de género respecto de 33 de ellos/as (66%), y se encuentra algún posicionamiento en 17 de magistrados/a (34%), lo que se asemeja bastante a las cifras de posicionamientos en componentes de DSR en particular. De estos 17 posicionamientos, existe un 8% que es desfavorable y solo un 4% favorable, mientras que un 16% se puede considerar correcto, pero sin sustancia de perspectiva de género y un caso no brindó elementos suficientes para ser calificado.

Aparecen mencionados los/as magistrados/as en relación a las medidas cautelares en procesos de violencia sobre la aplicación de tobilleras; sobre la necesidad de que se fijen medidas más estrictas y sobre a quién dar cuenta en casos de desacato; puntualizaciones sobre la vigilancia a agresores y sobre el ordenar medidas sin pruebas. En este sentido se destacan en prensa opiniones sobre la separación del cargo de juezas que actuaron con omisión en un caso que terminó en femicidio. Se identi-

99 “Especialista advierte contradicción entre Ley de Telemedicina y Código de la Niñez”, 2020 https://www.180.com.uy/articulo/83195_especialista-advierte-contradiccion-entre-ley-de-medicina-y-codigo-de-la-ninez&ref=delsol

caron notas de prensa sobre resoluciones de retirar a los abuelos paternos la tenencia de una niña que presenció cuando su padre asesinó a su madre. En un medio de prensa se califican dos de los fallos relevados como “polémicos”: en un feminicidio no se condenó al Ministerio del Interior por omisión a pesar de que se habían reiterado las denuncias de violencia doméstica; en el otro se culpabiliza a la pareja de una mujer que cayó por accidente de un acantilado cuando en realidad faltaban indicaciones para prevenir el peligro.

Se encuentran opiniones sobre el presupuesto para la Ley N° 19.580 sobre Violencia hacia las mujeres basada en género y la Ley N° 17.514 de Violencia Doméstica, en algunos casos solicitando al poder político los recursos, en otros, expresando que es “cara pero ineludible” o justificando la no aplicación de la ley en base a que los juzgados especializados no fueron creados. Existen opiniones sobre la VBG en general como “flagelo de preocupación nacional” y que “el tema de la violencia es un problema de muy difícil solución”.

En cuanto a la participación de mujeres en el órgano máximo del Poder Judicial, una de las mapeadas expresa, a modo de broma: “Dentro de dos décadas será necesaria una cuotas masculina”, y en entrevistas a candidatas a la conducción de la Asociación de Magistrados del Uruguay, valoraron como “muy positivo que seamos tres mujeres teniendo en cuenta que es un Poder Judicial feminizado de manera importante, hay necesidades en el desarrollo familiar, maternidad y compatibilidad con la carrera en las que vamos a trabajar”.

Es de notar que las opiniones de magistrados/as sobre el movimiento de mujeres y feminista, en general, es desfavorable. Han manifestado que “las organizaciones feministas deberían abordar de forma más científica el problema de la violencia”. Al eliminar la débil institucionalidad de género existente en la SCJ, un magistrado manifestó: “Mientras yo esté en la Suprema Corte de Justicia, acá no va a haber nada de DDHH, de Género ni de Medio Ambiente”. Se reiteran menciones de magistradas que se identifican a sí mismas como defensoras de la equidad de género y con trabajo en la temática, mientras que se han opuesto a la participación de representantes de la sociedad civil en cursos o talleres. En oportunidades se han opuesto a que integrantes de organizaciones especializadas sean invitadas a actividades del sistema y, cuando se las invita a eventos de la sociedad civil, plantean como condición que no se realicen críticas al Poder Judicial.

En redes sociales, resulta significativo el comportamiento o actividad de tono moderado por parte de quienes han tenido posicionamientos anti-feministas y sus fallos han sido regresivos, lo que podría interpretarse como que hay cuidado en sus exposiciones públicas. En twitter, hay publicaciones del tenor: “Feliz día a todas las mujeres uruguayas que ejercen la más difícil de las profesiones, ser madres”; “me cuesta creer que las feministas se opongan a la custodia compartida. Acaso se consideran criadoras de niños... ¡Pues menudo avance! ¿Podría alguien explicar en qué se diferencia esto de lo que pasaba en el S. XIX? Es que no lo pillo...”; “parece que en nuestro país agredir a la iglesia se ha vuelto costumbre y defenderla no es políticamente correcto” (publicación después de un 8M); “en este día hago votos para que la sociedad encuentre los medios adecuados para que las verdaderas víctimas de la violencia doméstica se den cuenta de su situación y las que ya lo saben puedan salir de ella y que desaparezcan quienes lucran con ello o las que lo usan mal” (también a propósito de un 8M).

Una ministra retwittea lo siguiente: “El alabado #Metoo y sus imitaciones planetarias están cosechando efectos contraproducentes [...]. La idea de que las mujeres han de ser creídas en todo caso se ha extendido lo bastante como para que muchos varones prefieran no correr el mínimo riesgo”.

En facebook, sobre una publicación que decía: “Por cada mujer cansada de ser calificada como hembra emocional, hay un hombre a quien se ha negado el derecho a llorar y a ser delicado”, hay un comentario de una jueza que dice: “Para reflexionar a propósito del Día Internacional de la Mujer y el Mes de la Mujer”. Otro ejemplo de publicación de facebook de una ministra, consiste en una imagen que narra: “25 de Noviembre. Día Internacional de la Eliminación de Violencia contra la Mujer. La violencia no es juego. Querete. Cuidate”.

CONCLUSIONES

De los asuntos más preocupantes que arroja como resultado el mapeo en términos generales y de transparencia es que no está disponible, y resulta limitada e incompleta, la información básica sobre quienes son las máximas autoridades del sistema de justicia en nuestro país. Esto muestra una opacidad en la integración de uno de los tres poderes del Estado, que debería subsanarse. Hay magistrados respecto de quienes no se encuentra la edad, en qué universidades se formaron, si han ejercido la docencia o su trayectoria en el sistema judicial porque sus currículums son reservados. Por lo tanto, tampoco es debidamente transparente el proceso de nominación y designación de los cargos que se realiza por parte del Poder Legislativo ni los criterios que definen la selección final.

En este sentido se vuelve imperioso recoger la recomendación de la CIDH (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44 del 5 de diciembre de 2013) sobre “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas”¹⁰⁰ para los procesos de selección y nombramiento de estas autoridades (destacado propio):

100 Op. cit.

Establecer normativamente procesos de selección y nombramiento que tengan por propósito seleccionar y designar a las y los operadores con base en el mérito y las capacidades profesionales. Tales procesos deben establecer criterios objetivos de selección y designación que tengan requisitos y procedimientos previsibles para toda persona que deseen participar. Asimismo, deben asegurar la igualdad y no discriminación en el acceso a las funciones públicas y procurar una representación adecuada de género, de los grupos étnicos y de las minorías en los órganos del Poder Judicial, Fiscalía General y Defensoría Pública. La CIDH considera que los concursos públicos de oposición y de mérito que prevean métodos, como los exámenes, permiten evaluar objetivamente y calificar la capacidad profesional y los méritos de las candidatas y candidatos a los cargos. La CIDH recomienda que tales procesos estén preferentemente administrados por órganos independientes en los términos descritos en el capítulo VII del informe. Asimismo, con el fin de fortalecer la independencia de las y los operadores de justicia que integrarán los más altos puestos dentro del poder judicial, fiscalía o defensoría pública la Comisión considera conveniente la celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas, en las que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tuvieran la posibilidad de conocer los criterios de selección, así como a impugnar a las candidatas y candidatos y expresar sus inquietudes o su apoyo (CIDH. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. 2013:108, párr. 6).

Los sitios oficiales están desactualizados, lo que agudiza la opacidad, y la integración de sus autoridades no se pone al día cada vez que se producen cambios. El listado de autoridades judiciales no refleja inmediatamente la integración cuando hay renovación, ingresos y traslados de magistrados/as. Tener el listado de estas autoridades actualizado es información útil para profesionales del derecho y litigantes, particularmente.

Las situaciones identificadas contradicen la visión y el propósito que el propio Poder Judicial se trazó para cumplir “con vocación de servicio y compromiso en la acción y comunicación con la sociedad”¹⁰¹. Es un déficit que debilita las garantías a la ciudadanía dado que no permite acceder en tiempo y forma a la información fundamental del poder que imparte justicia.

Si bien el Poder Judicial es altamente feminizado, se encuentra un sesgo de género en los cargos de mayor jerarquía ya que son ocupados mayoritariamente por hombres. Además de la falta de paridad en los cargos de mayor poder, se observa que la integración de mujeres en los cargos máximos no redundará en un hacer justicia con perspectiva de género.

101 “Misión del Poder Judicial”. Poder Judicial, Uruguay. <https://www.poderjudicial.gub.uy/gestion/mision.html>

Los resultados obtenidos en el mapeo del sistema uruguayo son compartibles con los obtenidos en estudios sobre la participación de mujeres en la magistratura federal y nacional en Argentina, realizados en Buenos Aires, donde “[...] la tendencia al mejoramiento cuantitativo coexiste con formas persistentes de segregación horizontal y jerárquica por sexo” (Bergallo, 2006:147). La jerarquía da cuenta de las diferencias en la representación de hombres y mujeres en los distintos escalones del Poder Judicial y la segregación horizontal muestra las diferencias entre la presencia de hombres y mujeres en los distintos fueros judiciales (Bergallo, 2006). La concentración de presencia de juezas en materia civil y laboral, es una constante.

Al abordar el acceso a la justicia para las mujeres, Hunter (2012) afirma que, si bien no es comparable la exclusión de un número pequeño de mujeres del acceso a los privilegios y altos ingresos de un grupo élite dentro de la profesión legal con la exclusión de miles de mujeres trabajadoras de los servicios legales básicos y del goce de sus derechos, hay una conexión entre ambas exclusiones. Expresa al respecto:

[...] el personal que trabaja en el sistema legal constituye un elemento importante para el acceso a la justicia. No pretendemos sostener la afirmación simplista de que las abogadas o juezas mujeres tienden a ser necesariamente más comprensivas respecto de las mujeres litigantes. Ni buscamos apoyar el argumento epistemológico de que las juezas mujeres como grupo, razonan de manera diferente que sus colegas varones, para así introducir el “conocimiento del Derecho que construyen las mujeres”. No creo que exista ningún tipo de conocimiento al que las mujeres como grupo tengan acceso exclusivo y, aun si existiera, el derecho resultaría probablemente insensible al mismo. En cambio, las juezas mujeres hacen una diferencia importante a nivel simbólico (como también la hacen las profesoras mujeres). Las juezas mujeres personifican una alternativa al orden tradicional de género del derecho. Su presencia implica que la puerta no se encuentra completamente cerrada para otras mujeres. [...] si el hecho de que la jueza local sea una mujer ayuda a que una víctima más de violencia doméstica se decida a presentarse ante la corte solicitando una orden de protección, mucho mejor (Hunter, 2012: 109).

El análisis de la presencia, el rol y la representación de las mujeres dentro de la estructura del Poder Judicial uruguayo, constituye una invitación a reflexionar sobre el androcentrismo del sistema jurídico y su impacto a lo largo de la historia del país. Es un sistema con una importante presencia de mujeres pero poco representadas en los lugares de mayor poder, segregadas y más concentradas en materias que son extensión de las

tareas asignadas por los roles hegemónicos y estereotipos de género del sistema patriarcal. Asimismo, como se puede evidenciar, la sola presencia de juezas no garantiza la administración de justicia respetuosa de los DDHH de las mujeres porque no todas adhieren a las reivindicaciones emancipatorias y a las demandas impulsadas desde los movimientos feministas ni aplican o tienen como referencias los tratados y acuerdos internacionales para superar las desigualdades entre los géneros. En la designación parlamentaria de ministras a la Suprema Corte de Justicia, se enfatizan los discursos de avances y logros en términos de igualdad, cuando en realidad lo que se corrige es la subrepresentación de mujeres en un espacio de dominación masculina. Analizado en su contingencia histórica, el incremento de la presencia de magistradas en lugares de mayor poder es un indicador de resultado positivo pero dista mucho de corregir las profundas desigualdades y saldar la deuda que el sistema de justicia tiene con sus funcionarias y con la justicia de género.

Más de un tercio de magistrados/as con cargos máximos en el sistema de justicia uruguayo tiene parentesco y/o vínculo con otros operadores del sistema de justicia, político o religioso o con figuras públicas. Este resultado no demuestra en sí mismo una práctica irregular pero podría dar lugar a influencias externas o internas a la hora de los nombramientos, favoritismos y sesgos en la función, que no aportan a dar luz y mejorar la transparencia que debe tener un robusto sistema de justicia.

Casi la totalidad de las/os relevadas/os son socias/os de la Asociación de Magistrados del Uruguay (AMU). En las entrevistas mantenidas se expresó que es factible que la agremiación de jueces pudiera jugar un papel importante para propiciar un mayor relacionamiento e intercambio con las organizaciones sociales del movimiento de mujeres y feminista. Las experiencias y conocimientos acumulados en el campo de la violencia hacia las mujeres y de género son necesarias para transitar hacia un sistema con equidad y perspectiva de género, en todas sus dimensiones y funcionamiento.

En cuanto a los niveles de formación encontrados en la muestra mapeada, los resultados destacables muestran que la mayoría han cursado en la Universidad de la República en relación con las universidades privadas. No se encuentra que los magistrados/as cuenten con formación específica en materia de género (como posgrados) y mucho menos en lo que a DSR respecta. De hecho, una preocupación de las entrevistadas fue la ausencia de formación institucional a jueces y juezas en materia de DDHH de las mujeres. Cuando se han dictado cursos no se encontró la bibliografía

y, de diversas maneras, se manifiesta una “resistencia institucional” al avance sobre el tema.

Cuando los magistrados participan en actividades públicas son netamente académicas y quienes participan junto a ellos son otros jueces o juezas o académicos. Ello ratifica la existencia de un Poder Judicial que presenta dificultades a la hora de debatir y conocer la producción de conocimiento de otros actores y, en particular, de la sociedad civil organizada. Es excepcional que acepten la invitación a actividades organizadas por estas organizaciones. Cuando el Poder Judicial ha aceptado una invitación ha puesto condiciones sobre no discutir determinados asuntos o no aceptar ponentes críticas para el funcionamiento del sistema de justicia, entre otros aspectos. Es escasa la participación de los magistrados en encuentros sobre la temática de género y no existe participación en encuentros sobre DSR en particular, salvo la participación en pocos debates sobre algunos componentes de los DSR como violencia sexual.

Este enfoque del sistema judicial debería ser contrastado con aquel que convoca a “nuevos protagonistas que reconocen cierto poder simbólico en el discurso jurídico: activistas, organizaciones de la sociedad civil, clínicas jurídicas, sindicatos, asociaciones profesionales y un poder judicial receptivo a este tipo de acciones. Estos nuevos actores deben compartir una visión de la justicia como medio idóneo para transformar, democratizar y mejorar la calidad de las instituciones y el goce de derechos por parte de grupos desaventajados” (Birgin Gherardi, 2012:20). Transitar por este camino mejoraría al sistema, el desempeño de sus integrantes y los resultados de la administración de la justicia.

Sobre el relevamiento de sentencias, importa enfatizar que el esfuerzo que significó para el mapeo el relevamiento y análisis de este material está a la altura de la relevancia y utilidad que este insumo representa para abordar los desafíos del sistema de justicia que incluya la justicia de género, sexual y reproductiva. El Informe Anual del Observatorio de Sentencias Judiciales - 2009 de la Articulación Regional Feminista de Derechos Humanos y de Género expresa que “[...] es importante promover el uso del texto de las sentencias como material de estudio, de investigación y como forma de avanzar en la consolidación de mecanismos para la formulación de mejores interpretaciones constitucionales y mayor reconocimiento de los derechos” (2010:14). Adherimos a la recomendación y la hacemos nuestra para el sistema uruguayo como una de las conclusiones de este monitoreo.

De particular importancia resulta esta recomendación ante el hecho de que ninguna de las sentencias relevadas del conjunto de los/as 50 magistrados/as del mapeo incluye, refiere ni conceptualiza sobre “derechos sexuales y reproductivos”, por lo tanto no se identifican como derechos vulnerados. La debilidad conceptual y referencial sobre los DSR es de los asuntos que requiere primordial atención porque, de no incorporarse a la formación de los recursos humanos del sistema de justicia, no habrá condiciones razonables para que prosperen litigios que defiendan estos derechos en NNA, mujeres y personas de diversas identidades de género y orientaciones sexuales.

Es un punto crítico de las decisiones del sistema de justicia uruguayo el determinar en contenido y significado el derecho implicado (Cook, Dickens, Fathalla, 2005) porque cuando se analizan los casos judicializados en función de las dimensiones de los DSR vulnerados, hay un desequilibrio que podría significar una debilidad en la administración de justicia reproductiva y sexual, además de revelarse una precaria justicia de género. Como evidencian los resultados, aun en los componentes más judicializados como es por abuso sexual, no hay una correcta identificación como dimensión de la violencia sexual y mucho menos se visualiza este tipo de violencia como componente vulnerado de los DSR de la persona afectada.

Por otra parte, los casos identificados como de violencia obstétrica separan los referidos a mala praxis en anticoncepción, embarazo, parto y puerperio, del tercer componente más judicializado que es el aborto, cuando en realidad deberían estar conceptualizados como vulneración de dimensiones de los mismos derechos y, como fue mencionado en las entrevistas a referentes calificados, los casos que llegan a la justicia no son casos de protección sino casos de sanción y reparación en la órbita penal y civil.

Respecto a las sentencias de aborto, se constata lo que ya expresaban Correa y Pecheny en “Abortus Interruptus. Política y reforma legal del aborto en Uruguay”, al tratar el fallo del TCA sobre la interferencia de una jueza a una mujer en proceso legal de aborto: “[...] las fuerzas contrarias al aborto legal tienen la capacidad de jugar en distintos espacios a la vez, lo cual obliga a invertir la atención y capacidad de intervención estratégica en espacios diferenciados. Finalmente, la demanda y fallo del TCA indican que está en curso la judicialización del tema en un país en el cual no existe mucha tradición de litigio jurídico estratégico” (2016: 57).

En las actuaciones judiciales y sentencias sobre aborto, se identifica la persistencia de intentos de algunos/as operadores para imponer la teoría de la personalidad jurídica del embrión desde la concepción, la práctica de criminalizar a quienes abortan, así como a quienes sufren emergencias obstétricas. Hay un sesgo estigmatizador y condenatorio sobre las mujeres que son denunciadas por estas situaciones con una clara sanción a su decisión de no maternar que no denota igual drasticidad cuando se expiden sobre los profesionales procesados por aborto.

Además de ser claramente identificable la falta de formación y conceptualización en DSR, y constatarse una débil incorporación de la perspectiva de género en la actuación del grupo monitoreado, se registran sesgos religiosos que reflejan las concepciones más conservadoras de la sociedad sobre las mujeres que no cumplen con el mandato hegemónico patriarcal de la maternidad.

La posibilidad de una mayor utilización del litigio estratégico como herramienta para la exigibilidad de derechos vulnerados en el campo de la sexualidad, la reproducción, las identidades y las violencias de género, podría ser una clave para garantizar mayor protección y lograr actuaciones judiciales acordes a la magnitud de la violación denunciada. Esta herramienta podría contribuir, además, a mejorar el desempeño de operadores de justicia, así como brindar insumos al Poder Legislativo para corregir, adecuar y actualizar normativas cuya implementación genera restricciones en el respeto del derecho reconocido y consagrado. Por ejemplo, el impacto de la objeción de conciencia de profesionales que se niegan a brindar el servicio de IVE obstaculizando el acceso a la prestación de quienes la requieren, es uno de los problemas a abordar dada la importancia que tiene el impacto en la salud y en el ejercicio de un derecho reconocido. También podría contribuir a armonizar la actuación de la Justicia en relación a convenciones adoptadas por el Estado uruguayo, asegurando su cumplimiento ante vulneraciones que impactan sobre la salud y la vida de quienes las padecen. Ese sería el caso del derecho a la salud y, en particular, a la salud sexual y reproductiva de las mujeres migrantes que se afecta al impedir, como lo establece la Ley N° 18.987, el uso de los servicios legales de aborto a quienes tienen menos de un año de residencia en el país.

Incorporar la formación en DDHH, incluidos los DSR, con perspectiva de equidad de género, contribuiría también a superar situaciones de estigma y discriminación por las decisiones en el campo de la reproducción y la vida sexual. Estas sanciones y condenas representan manifestaciones

de la vulneración de derechos y generan múltiples problemas para su ejercicio, particularmente en las personas que viven en situaciones de mayor vulnerabilidad. Las sanciones y prejuicios son barreras de acceso a servicios así como se manifiestan en actos de condena que generan padecimientos de múltiples impactos. De las entrevistas a referentes claves, se confirmó que en los últimos 20 años no existió formación institucional permanente ni de calidad en materia de DDHH de las mujeres, ni han habido instancias de conceptualización sobre los derechos sexuales y reproductivos en tanto dimensión de los derechos humanos pasibles de ser vulnerados. Esto evidencia el conflicto a superar entre la tensión del deber de intervenir en un asunto y la carencia de la formación requerida para hacerlo con respaldo adecuado.

Los litigios estratégicos en defensa de los DSR son una herramienta que, en otros países, han tenido buenos resultados para las causas concretas por las que se impulsaron, pero también han mostrado ser una contribución importante para que los sistemas de justicia superen omisiones y problemas en la protección de derechos.

Sobre referencias y autores citados en las sentencias de DSR, se constata que casi en su totalidad los referidos son hombres pertenecientes a la academia o al ámbito jurisdiccional nacional. No hay referencias a autores internacionales ni mención a convenciones adoptadas por el Estado uruguayo que abordan los asuntos en conflicto o las conductas denunciadas. Ningún autor/a referenciado/a proviene de quienes han teorizado en la materia en distintas disciplinas tanto a nivel regional como internacional así como tampoco se identifica lectura sobre aportes provenientes de las organizaciones sociales especializadas y con larga trayectoria en el tema. Las argumentaciones esgrimidas en las sentencias, en muchos casos carecen de una reflexión teórica genuina y muestran sesgos, afirmaciones prejuiciosas e interpretaciones que obedecen más a sus concepciones religiosas o ideológicas que a los marcos normativos existentes.

En algunas de las entrevistas se expresó que “existen algunos parámetros no legislados o escritos, que priman al momento de juzgar y tienen que ver con el ser mujer y lo que se espera de ello”. Esto se relaciona con el componente estructural del fenómeno jurídico que identifica claramente Alda Facio de la siguiente manera: “Existen leyes no escritas formalmente, no promulgadas por ninguna asamblea legislativa, ni generadas formalmente en una negociación, pero que son tomadas en cuenta por quienes administran justicia” (1992: 72). Este componente es influenciado por lo político-cultural, de forma que quienes aplican la normativa mu-

chas veces la impregnan de sus propios juicios de valor y/o preconceptos que terminan permeando la resolución de casos. Las interpretaciones que realizan pueden estar atravesadas por “[...] los intereses que protegen, la clase, raza o credo al que pertenecen, la doctrina jurídica a la que se adhieren, sus valores y actitudes, etc.” (1992:73).

Como afirma Birgin, sería muy importante incrementar la función creativa del derecho con el fin de superar un círculo que se crea y retroalimenta entre partes, litigantes, abogados y jueces impidiendo el paso a una función que el derecho debe tener. “[...] Los jueces fallan conforme a viejos estereotipos sexuales y prejuicios instalados en el imaginario social y, a su vez, en sus sentencias fijan las condiciones y los límites a que se someterán las partes y sus abogados. Éstos interponen reclamos sólo sobre la base de los antecedentes para obtener así un nuevo fallo que confirma los anteriores y completa el círculo. Se termina reclamando aquello que los jueces ya establecieron en su sentencia. Y así sucesivamente” (Birgin, 2000: 5).

Sería fundamental que los tribunales recojan y sustenten sus resoluciones en la normativa y se armonicen con los estándares internacionales de derechos humanos. Hay que recordar que los Estados no solo se encuentran obligados por el texto del Tratado o Convención sino también “por las interpretaciones que de estos realizan sus órganos, de interpretación y aplicación, a tal punto que dichas interpretaciones son parte integrante de los tratados mismos” (Álvarez, 2014). Lourdes Enríquez, en su artículo “Eficacia performativa de las estrategias de resistencia jurídica para defender los derechos de las mujeres”, afirma que es importante que las estrategias de litigio “[...] incorporen las reflexiones teóricas de juristas nacionales y extranjeros especializados en derecho internacional de los derechos humanos, así como los informes, diagnósticos y recomendaciones de órganos internacionales de supervisión de tratados [...] bien como de las organizaciones de la sociedad civil y otras agencias estatales encargadas de monitorear la situación de los derechos humanos de las mujeres en el país” (Enríquez, 2013: 140).

La producción académica de magistrados/as es, en general, baja dado que algo más de la mitad del conjunto monitoreado tiene publicaciones especializadas. Pero en asuntos de DDHH y de violencia de género, la producción relevada es muy baja porque sólo se registra en 10 magistrados/as, y sobre DSR así conceptualizados, la producción es inexistente.

El mayor desarrollo conceptual que se registra en VBG en relación a la debilidad respecto a DSR tiene, entre sus razones, las diferencias en el

tiempo de promulgación de normativas que introdujeron esta dimensión de los derechos en el trabajo del sistema de justicia. La normativa sobre violencia hacia las mujeres en el ámbito doméstico y sexual data del año 2002 y las vinculadas a la agenda de DSR se promulgan en la década de 2010. La tarea de las organizaciones de la sociedad civil en pos de lograr una respuesta eficiente, eficaz y oportuna ante la violencia basada en género, también tuvo en el sistema judicial uno de sus principales objetivos de incidencia dada la judicialización de las situaciones que comenzaron a denunciarse, mientras antes estaban negadas o naturalizadas. Sin embargo las acciones del movimiento por los DSR orientó fundamentalmente su incidencia hacia los poderes Legislativo y Ejecutivo, con el propósito de impulsar los cambios normativos que reconocieran estos derechos y la implementación de las políticas públicas que aseguren las condiciones para su ejercicio. Procurar servicios de salud en este nuevo campo de la actuación sanitaria e incorporar la educación sexual como dimensión de la política educativa fueron los sectores de incidencia priorizados por la movilización por los DSR en detrimento de la acción en el campo judicial.

Si bien queda un largo camino por recorrer en la formación y conceptualización sobre género y violencia para que el sistema de justicia sea también de justicia de género, es importante aprender del trayecto y las estrategias más efectivas que han sido utilizadas para iniciar el proceso que permita la incorporación de los derechos sexuales y reproductivos en el campo de la justicia. De lo contrario, será difícil cumplir con el imperativo de su respeto, promoción, defensa y reparación cuando son violentados, cuestión a la que está obligado el Estado uruguayo por sus leyes y compromisos asumidos ante tratados del Sistema de Derechos Humanos. La dimensión de impacto que su vulneración registra en la vida de niñas/os/es, adolescentes, mujeres y personas con identidades de género y orientaciones sexuales diversas es demostrable y mensurable pero no hay un correlato de condena ni mecanismos de reparación hacia quienes sufren dichas violencias.

Los objetivos planteados para este mapeo del sistema de justicia uruguayo cumplieron con el propósito de tener una primera valoración sobre las posiciones de magistrados/as en relación al campo de los DSR. Información novedosa y sin antecedentes que brinda elementos para identificar el grado de conceptualización existente sobre estos derechos en los operadores del sistema que ocupan las instancias sustantivas por donde transitan los litigios. Las condiciones existentes para administrar justicia cuando estos derechos son vulnerados, son precarias y se requeriría el reconocimiento del déficit para comenzar a superarlo. La

información obtenida es un aporte para la exploración de encauzar litigios y considerar las dimensiones y posibilidades de resultados en la judicialización de los DSR. La comparación exploratoria con el campo de la violencia basada en género (VBG) y sus procesos de inclusión en el abordaje judicial y en la gestión de sus operadores arroja luces sobre lecciones aprendidas, oportunidades, problemas y desafíos en el tránsito hacia la incorporación de una justicia con equidad de género en la que se inscriba la justicia sexual y reproductiva.

Las sugerencias y recomendaciones resultantes de este estudio sintonizan con las realizadas por instituciones y organizaciones de importante trayectoria en la materia y reconocido prestigio. Propuestas que han contribuido a gestar avances en toda la región en el reconocimiento, respeto y aseguramiento de condiciones para el ejercicio de los DDHH por parte de todas las personas y de todos los pueblos. El campo de los derechos de las mujeres, de las disidencias, de niñeces y juventudes sigue siendo un territorio de disputa donde las fuerzas antigénero se expresan con virulencia y permean las instituciones del Estado para imponer sus concepciones retardatarias, conservadoras, tutelantes y meritocráticas sobre los derechos humanos y el rol de las mujeres en la sociedad. Las iniciativas y programas que desarrolla el Instituto O’Neil de la Universidad de Georgetown han sido de invaluable apoyo y sustento para la realización de este mapeo. Esperamos que los resultados contribuyan al cometido final de mejorar nuestros sistemas de justicia para la garantía plena de los derechos y el fortalecimiento de la democracia en nuestro país y en la región.

Formación permanente de los recursos humanos del sistema de justicia; inclusión de la perspectiva de género en la currícula universitaria de grado y postgrado con el propósito de lograr la justicia de género en el campo de los derechos humanos; la producción de conocimiento y la conceptualización de los derechos sexuales y reproductivos en la administración de la justicia; la asignación de presupuestos acordes a las exigencias que el proceso de transformación implica para alcanzar la transparencia del sistema de justicia y los cambios de prácticas y paradigmas que se requieren; la revisión y adecuación de normativas y gestiones para que armonicen con compromisos y recomendaciones de acuerdos y tratados de DDHH. Estas son algunas de las medidas sugeridas para que la prevención, persecución, sanción y reparación de la violencia de género, sexual y reproductiva contribuyan a mejorar las condiciones de vida y aporten al desarrollo de una sociedad más justa y menos violenta. ¡Que así sea!

BIBLIOGRAFÍA

Abracinskas, L. López, A. (2001) Ponencia *Los Derechos Sexuales y Reproductivos en la arena de la acción política (Estrategias de advocacy desde la sociedad civil organizada)*. Seminario regional UNESCO “ONG’s, gobernanza y desarrollo en América Latina y el Caribe”. Montevideo, Uruguay: MYSU.

Abracinskas, L., Puyol, S., Iglesias, N., & Kreher, S. (2019). *Políticas Antigénero en Latinoamérica. Uruguay, el mal ejemplo*. Montevideo, Uruguay: MYSU.

Abracinskas, L., Puyol, S., (2022). *Los dilemas de la objeción de conciencia en el campo de la salud sexual y reproductiva*. Montevideo, Uruguay: MYSU.

Advocaci (2003) *Derechos sexuales y derechos reproductivos en la perspectiva de los derechos humanos. Síntesis para gestores, legisladores y operadores del derecho*. Río de Janeiro, Brasil: Advocaci.

Alvarez, M., Deza, S., Iriarte, A. (2014) *Jaque a la Reina. Salud, autonomía y libertad reproductiva en Tucumán*. Tucumán: Universidad de San Pablo- T, Cienflores.

Arango, M. (2013) *Derechos sexuales y reproductivos en Derechos Humanos y Mujeres: teoría y práctica*. Santiago, Chile: Universidad de Chile- Facultad de Derecho- Centro de Derechos Humanos.

Articulación Regional Feminista de Derechos Humanos y Justicia de Género (2010). *Derechos de las mujeres y discurso jurídico: Informe anual del Observatorio de Sentencias Judiciales - 2009*. Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género-ELA.

Bañfi, A., Cabrera, O., Gómez, F., Hevia, M. (2010). “*El veto del Ejecutivo uruguayo a la despenalización del aborto: deconstruyendo sus fundamentos*” en Cuadernos Aportes al debate en salud, Ciudadanía y derechos. Época 1, N°1, 2010. Montevideo, Uruguay: MYSU.

Birgin, H., Gherardi, N. (2012). *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Birgin, H. (2000). “*El derecho en el género y el género en el derecho*”. Buenos Aires, Argentina: Biblos.

Biurrum, R., Forteza, C. (2020). *Vademecum del Abogado*. Separata de la Tribuna del Abogado N°215 enero/marzo 2020.

Cabal, L., Motta, C. (compiladoras) (2006) *Más allá del Derecho: Justicia y género en América Latina*. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores, Center for Reproductive Rights, Universidad de los Andes.

Cajarville Peluffo, J.P. (2004). Breve presentación de la jurisdicción contenciosa administrativa uruguaya en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay*, N° 23, pp. 123-142.

Católicas por el Derecho a Decidir (2017) *Incidencia jurídica y política feminista a nivel internacional: guía básica del sistema ONU y OEA*. Córdoba, Argentina: Católicas por el Derecho a Decidir Argentina, CLADEM Argentina, Red Latinoamericana del Caribe Católicas por el Derecho a Decidir.

CELS (2008). *Litigio estratégico y derechos humanos. La lucha por el derecho*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI Editores Argentina S. A.

Center for Reproductive Rights (2009) *Reproductive Rights are Human Rights*. Nueva York, Estados Unidos.

Center for Reproductive Rights (2008). *Los derechos reproductivos a la vanguardia. Una herramienta para la reforma legal*. Nueva York, Estados Unidos.

CESTAU, Saúl (2008). "Personas. Volumen I". Montevideo, Uruguay: FCU.

CIDH (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia : Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc.44.

Constitución de la República Oriental del Uruguay.

Cook, R., Dickens, B., Fathalla, M. (2005) *Salud reproductiva y derechos humanos. Integración de la medicina, la ética y el derecho*. Bogotá, Colombia: Oxford- Profamilia.

Coral, A., Londoño, B., Muñoz, L. *El Concepto De Litigio Estratégico En América Latina: 1990- 2010*. Vniversitas [en línea]. 2010, (121), 49-75 [fecha de Consulta 30 de Marzo de 2022]. ISSN: 0041-9060. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82518988003>

Corbetta, P. (2007). *Metodología y técnicas de investigación social*. Madrid: McGraw Hill/ Interamericana de España, S.A.U.

Correa, L. (2008). *Litigio de alto impacto: Estrategias alternativas para enseñar y ejercer el Derecho*, 7 Opinión Jurídica, No 14, 149-162, 149.

Correa, S., Petchesky, R. (2001) "Los derechos reproductivos y sexuales: una perspectiva feminista" en JG Figueroa (coordinador) *Elementos para un análisis ético de la reproducción*. México: UNAM y Porrúa.

Correa, S.; Pecheny, M. (2016). "Abortus interruptus: política y reforma legal del aborto en Uruguay." Montevideo: MYSU.

Delascio Pastorino, N, Barone Mancebo, H, Ceretta Castelo, H y González Piano, M (2013). *Manual de técnica forense I* [en línea] Montevideo, Uruguay: Udelar. UCUR.

Deza, S. (2016) *Libertad para Belén. Grito Nacional*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Cienfuegos, Católicas por el Derecho a Decidir Argentina.

Enriquez, L. (2013) Eficacia performativa de las estrategias de resistencia jurídica para defender los derechos de las mujeres en Arte, justicia y género (Raphael, L., Priego, M. coords). México: Fontamara.

Facio, A. (1992) *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. San José, Costa Rica: ILANUD.

Fernández, M. (2016) *Derechos Sexuales y Reproductivos: un panorama general. Reconocimiento, desarrollo progresivo y discusiones contemporáneas* en Revista ADA Número 4 sobre igualdad, autonomía personal y derechos sociales. Buenos Aires, Argentina.

GIRE, Impunidad Cero (2022) *Justicia olvidada. Violencia e impunidad en la salud reproductiva*. México: GIRE- Impunidad Cero.

Human Rights Watch (2021) “¿Por qué me quieren volver hacer sufrir?” *El impacto de la criminalización del aborto en Ecuador*. Estados Unidos: Human Rights Watch.

López, A., Couto, M., Píriz, G., Monza, A., Abracinskas, L. (2017) *Servicios legales de interrupción voluntaria del embarazo en Uruguay. Estrategias de los servicios públicos del primer nivel de atención* en Revista Salud Pública de México Vol. 59 Núm. 5, Sep-Oct (2017).

López, A.; Benia, W., Contera, M., y Guida, C. (2003). “Del enfoque materno infantil al enfoque de la salud reproductiva. Tensiones, obstáculos y perspectivas”. Montevideo, Uruguay: Facultad de Psicología- UdelaR.

Martínez-Salgado, C. (2012). “El muestreo en investigación cualitativa: principios básicos y algunas controversias” en *Ciência & Saúde Coletiva*, 17(3), 613–619. doi:10.1590/s1413- 81232012000300006.

Miraquetemiro. (2018). *Informe del monitoreo social de los compromisos en derechos sexuales y derechos reproductivos del Consenso de Montevideo – 2017*. México: IPPF/RHO.

Morelli, M. (2020) *¿Dónde radicó el poder?* en “Violencia obstétrica. Una vieja impunidad. Breves reflexiones”. Montevideo: Mujer Ahora.

Morelli, M. (2013). *Un aporte para la reforma del sistema de administración de justicia*. Mujer Ahora Montevideo, Uruguay.

Muñiz, M. (2010). *Estudios de caso en la investigación cualitativa*. División de Estudios de Posgrado Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Psicología. México; pp. 1-8.

MYSU (2008) *Aborto las mujeres bajo sospecha. Cuadernos de divulgación sobre derechos y salud sexual y reproductiva*. EPOCA II - N° 1 – 28 de mayo de 2008. Montevideo: MYSU.

MYSU (2017). *Estado de situación de los servicios de salud sexual y reproductiva y aborto legal en 10 de los 19 departamentos del país. Sistematización de resultados Estudios Observatorio MYSU 2013-2017*. Montevideo: MYSU.

MYSU (2018). “2007-2017. Sistematización de 10 años de monitoreo para la incidencia social. Conocer la realidad para cambiarla.” Montevideo, Uruguay: MYSU.

MYSU (2020). *Monitoreo de políticas de salud reproductiva en el marco de las respuestas al brote de covid-19 y acciones de incidencia a nivel nacional para fortalecer el acceso*

a servicios esenciales de salud reproductiva a nivel nacional. Informe Uruguay. Montevideo, Uruguay: MYSU.

MYSU (2020b). *Mapeo de actores y monitoreo de políticas en la agenda de derechos sexuales y reproductivos en el marco de la nueva administración de gobierno*. [Documento inédito].

Organización Panamericana de la Salud (2018). *Indicadores de salud. Aspectos conceptuales y operativos*. Washington, D.C.: OPS.

Parlamento del Uruguay (s/f). Integración de la Asamblea General. Consultado por última vez el 6/9/2022 en:

<https://parlamento.gub.uy/camarasycomisiones/asambleageneral/plenario/integracion/actuales>

Ragin, Charles (2007). *La construcción de la investigación social. Introducción a los métodos y su diversidad*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.

Uruguay es uno de los países de América Latina que, en las últimas décadas, avanzó en la agenda de los Derechos Sexuales y Reproductivos (DSR). Los cambios normativos, producto de un largo proceso de incidencia social, se han traducido desde hace más de una década en servicios en salud y DSR, incluyendo servicios legales de aborto, como prestaciones obligatorias del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS). A diferencia de otras experiencias, el litigio estratégico no fue la herramienta de incidencia nacional utilizada para impulsar modificaciones normativas en el campo de los DSR, y la vía judicial no ha sido un ámbito de debate sobre cómo garantizar estos derechos.

Sin embargo, la universalidad de acceso a los distintos servicios en materia de SSR no está garantizada, la calidad de la atención tiene problemas, impacta el accionar sostenido de grupos opositores a la agenda de los DSR y se ha registrado la actuación de operadores jurídicos con sesgos religiosos y antigénero procurando criminalizar por aborto y emergencias obstétricas a mujeres, sus acompañantes y profesionales de la salud, en distintas localidades del país

Por tal motivo desde el Observatorio de MYSU, con profesionales del derecho asociadas, durante 2020 y 2022 se llevó adelante el proyecto "Litigio Estratégico en Uruguay", con el apoyo del Instituto O'Neill de la Universidad de Georgetown, Washington D.C., de Estados Unidos. Los cometidos fueron conocer el estado de situación en el sistema de justicia uruguayo, explorar las capacidades y oportunidades de litigar como acción de defensa ante la vulneración de estos derechos, así como ponderar la incorporación de esta dimensión en el proceso de conceptualización de justicia de género en el sistema de justicia.

Esta publicación contiene los resultados del mapeo del sistema de justicia con la identificación de actores, institutos jurídicos y herramientas procesales, que arrojan luz sobre el estado de situación de la conceptualización y protección de los DSR en el sistema de justicia del país. Las sugerencias y recomendaciones resultantes sintonizan con las realizadas por instituciones y organizaciones internacionales de importante trayectoria en la materia y reconocido prestigio. Esperamos contribuir al interés de mejorar nuestros sistemas de justicia para la garantía plena de los derechos y el fortalecimiento de la democracia en nuestro país y en la región.

Agradecemos el apoyo de

Ipas

FOS
FEMINISTA

mYSU MUJER Y SALUD
EN URUGUAY